

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO PROCESAL**

***“MEDIOS DE COMUNICACIÓN COMO PRUEBA EN LOS  
PROCESOS CIVILES”***

**ALUMNO: ALVA ESTÉVEZ ANTONIO.**

**ASESOR: LIC. DANIEL CUAQUENTZI GUTIÉRREZ.**

**CIUDAD UNIVERSITARIA, A 25 DE JUNIO DE 2008.**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A Dios que día a día ilumina nuestro camino y nos brinda las fuerzas para seguir.

A mi papá Antonio Alva Brito y a mi mamá Elvia Estévez García, por la confianza, independencia y libertad que me dieron, por impulsarme a lograr todos mis sueños, pero sobre todo, por enseñarme a no darme por vencido en ningún momento de mi vida.

A mi esposa Amaira por ser la luz de mi universo, por el amor y la paciencia que me ha dado, por creer en mí, por compartir tantos sueños y sacrificios, por ayudar a que esta meta fuera una realidad.

A mi hija Arantxa por sus sabios consejos para el fin de semana y por ser la mitad del motor de la meta alcanzada ahora. A mi hijo Antonio, por ser la otra mitad y por su incansable insistencia para que lo lograra; a ambos por perderme sus caídas, sus golpes y sus fines de semana.

A mis hermanas Rita, Servanda y Ana, por el ánimo, los regaños y las esperanzas, que me han dado desde que éramos pequeños y desde cualquier lugar donde se han encontrado.

A la familia Pacheco Burgos por sus consejos y palabras de aliento en los momentos más precisos, por su incondicional apoyo para la realización de este trabajo.

A todos y cada uno de mis jefes del Banco Central de la Nación y a mis compañeros de trabajo, por sus sinceras muestras de apoyo y afecto.

Y a todos aquellos con los cuales en algún momento cruzamos nuestros caminos.

A TODOS... GRACIAS.

# ÍNDICE

Pág.

<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>1</b>
--------------------------	----------

## **CAPÍTULO I. *LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.***

<b>1.1 Antecedentes históricos.....</b>	<b>6</b>
1.1.1 Qué es un medio.....	8
1.1.2 Qué es la comunicación.....	8
1.1.3 Medio de comunicación.....	10
<b>1.2 Desarrollo y clasificación.....</b>	<b>10</b>
<b>1.3 Particularidades de los medios masivos de comunicación.....</b>	<b>15</b>
1.3.1 Prensa.....	16
1.3.2 Radiodifusión.....	18
1.3.3 Televisión.....	22
1.3.4 Internet.....	25
<b>1.4 Marco Constitucional y legal.....</b>	<b>33</b>
1.4.1 Garantías de libertad.....	34
1.4.1.1 De expresión.....	41
1.4.1.2 De imprenta.....	46
1.4.1.3 De trabajo.....	51
1.4.2 Derecho a la información y normas aplicables.....	52

## **CAPÍTULO II. LA PRUEBA.**

	Pág.
<b>2.1 Concepto. . . . .</b>	<b>63</b>
<b>2.2 Importancia de la prueba. . . . .</b>	<b>65</b>
<b>2.3 Objeto de la prueba. . . . .</b>	<b>66</b>
<b>2.4 Carga de la prueba. . . . .</b>	<b>69</b>
<b>2.5 Apreciación de la prueba. . . . .</b>	<b>71</b>
<b>2.6 Procedimiento probatorio. . . . .</b>	<b>73</b>
<b>2.6.1 Ofrecimiento. . . . .</b>	<b>74</b>
<b>2.6.2 Admisión. . . . .</b>	<b>76</b>
<b>2.6.3 Preparación. . . . .</b>	<b>77</b>
<b>2.6.4 Desahogo. . . . .</b>	<b>78</b>
<b>2.6.5 Valoración. . . . .</b>	<b>80</b>
<b>2.7 Medios de prueba. . . . .</b>	<b>81</b>
<b>2.7.1 Confesional. . . . .</b>	<b>85</b>
<b>2.7.1.1 Elementos. . . . .</b>	<b>86</b>
<b>2.7.1.2 Clases de confesión. . . . .</b>	<b>88</b>
<b>2.7.1.3 Requisitos. . . . .</b>	<b>91</b>
<b>2.7.2 Documental. . . . .</b>	<b>92</b>
<b>2.7.2.1 Elementos. . . . .</b>	<b>93</b>
<b>2.7.2.2 Clases de documentos. . . . .</b>	<b>94</b>
<b>2.7.2.3 Reconocimiento de documentos. . . . .</b>	<b>97</b>

	Pág.
2.7.2.4 Objeción e impugnación de documentos. . . . .	98
2.7.2.5 Documento electrónico. . . . .	100
2.7.3 Inspección. . . . .	102
2.7.3.1 Elementos. . . . .	103
2.7.3.2 Requisitos. . . . .	103
2.7.3.3 Importancia de la prueba. . . . .	104
2.7.4 Pericial. . . . .	104
2.7.4.1 Elementos. . . . .	105
2.7.4.2 El perito. . . . .	106
2.7.4.3 Requisitos. . . . .	106
2.7.5 Testimonial. . . . .	107
2.7.5.1 Elementos. . . . .	108
2.7.5.2 Limitaciones. . . . .	109
2.7.5.3 Testigos. . . . .	110
2.7.6 Presuncional. . . . .	111
2.7.6.1 Elementos. . . . .	112
2.7.6.2 Clases. . . . .	112
2.7.6.3 Diferencias. . . . .	113
2.7.7 Descubrimientos de la ciencia. . . . .	113
2.7.7.1 Elementos. . . . .	113
2.7.7.2 Clases. . . . .	114

	Pág.
<b>2.7.8 Medios que produzcan convicción. . . . .</b>	<b>124</b>
<b>2.7.8.1 Elementos. . . . .</b>	<b>125</b>
<b>2.8 Diligencias para mejor proveer. . . . .</b>	<b>125</b>
<b>2.8.1 Elementos. . . . .</b>	<b>126</b>

### **CAPÍTULO III. *EL JUEZ Y SUS RESOLUCIONES.***

<b>3.1 La impartición de Justicia. . . . .</b>	<b>129</b>
<b>3.2 Ética judicial. . . . .</b>	<b>130</b>
<b>3.3 Imparcialidad e Igualdad de las partes. . . . .</b>	<b>133</b>
<b>3.4 Los límites de mejor proveer. . . . .</b>	<b>134</b>
<b>3.5 La resolución. . . . .</b>	<b>136</b>
<b>3.5.1 Clases. . . . .</b>	<b>138</b>
<b>3.5.2 Integración. . . . .</b>	<b>141</b>
<b>3.5.3 Requisitos. . . . .</b>	<b>141</b>
<b>3.5.3.1 Formales. . . . .</b>	<b>141</b>
<b>3.5.3.2 Sustanciales. . . . .</b>	<b>145</b>
<b>3.5.3.2.1 Congruencia. . . . .</b>	<b>145</b>
<b>3.5.3.2.2 Motivación. . . . .</b>	<b>146</b>
<b>3.5.3.2.3 Exhaustividad. . . . .</b>	<b>149</b>

## **CAPÍTULO IV. INFLUENCIA Y REGULACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

	Pág.
<b>4.1 Persuasión de los medios. . . . .</b>	<b>152</b>
<b>4.1.1 En las masas. . . . .</b>	<b>154</b>
<b>4.1.2 En el proceso. . . . .</b>	<b>156</b>
<b>4.1.3 Al juzgar. . . . .</b>	<b>158</b>
<b>4.2 El criterio del juzgador. . . . .</b>	<b>160</b>
<b>4.3 Creación de códigos de Ética Mediática. . . . .</b>	<b>162</b>
<b>4.4 Regulación de los medios de comunicación como pruebas. . . . .</b>	<b>168</b>
<b>4.5 Límites de las diligencias para mejor proveer. . . . .</b>	<b>173</b>
<b>CONCLUSIONES. . . . .</b>	<b>178</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA. . . . .</b>	<b>187</b>

## INTRODUCCIÓN

Cualquier democracia no es posible sin la debida protección por parte del Estado a los derechos y libertades del hombre. Sin embargo la comunicación entre los hombres ha sido uno de los pilares para la formación de los Estados; pero en los últimos años se ha confundido al fenómeno mediático con el hecho de que los medios de comunicación han sido y son el elemento fundamental en la democratización de los Estados.

No podemos negar que en el proceso de democratización fue importante la existencia de publicaciones periódicas de alcance masivo y el papel que desempeñaron, pero su existencia no fue vital para dicho cambio ya que desde el siglo XIX la idea de rentabilidad se apoderó de los medios de comunicación, por lo que de una actividad informativa de cambio social pasaron a ser un medio para la obtención de ganancias.

La estructura de los medios se basa en un modelo de mercados, donde el fin único son las ganancias económicas y la competencia define la importancia de los contenidos informativos, de entretenimiento y culturales. En tanto que el ejercicio de la profesión periodística, se adecua a las estrategias comerciales e institucionales que la empresa exige, ya sea en favor del comercio o de sus intereses. En consecuencia, aún y cuando un periodista, actualmente goza de libertad de expresión e información, las empresas acotan esos derechos y libertades a través de sus propias leyes como la de la oferta y la demanda.

Los medios de comunicación en nuestro país son entidades privadas, pero lo que generan y su influencia en la sociedad las convierte en entidades de interés público pero nunca se han sujetado a requisitos de transparencia, lo que inhibe la posibilidad de que se divulgue información sobre quiénes son sus verdaderos dueños, cuáles son sus tirajes reales, a cuánto ascienden sus ingresos, a cuánto sus costos de operación y de producción, cuáles sus tarifas publicitarias reales,

etcétera. Lo cual sería benéfico para que la sociedad conozca cuales son los verdaderos intereses de los medios para informar.

Los medios de comunicación aprovecharon a los nuevos gobiernos tanto estatales como federales para instaurar su influencia mediática, porque debe recordarse que cuando gobernaba otro partido político entre sus dirigentes y los propietarios de los medios, había acuerdos que creaban reglas que ambas partes respetaban.

En ese sentido, los medios de ser aliados del partido en el poder pasaron a ser aliados de ellos mismos, ahora ya no responden a presiones o recomendaciones lo que es benéfico para la sociedad, pero por otro lado con esa libertad presionan a cualquier grupo social, ponen a todos a competir o a cooperar, obteniendo así más beneficios económicos, pero el punto más importante es que siguen fortaleciendo su influencia.

La estrategia de los medios para obtener mayor ganancia ha sido el sensacionalismo o dramatismo en la información, hacen creer que lo informado es lo que le interesa al público; es más, tratan a la información con el carácter de interés público.

Los medios en nuestro país se han convertido en un poder que crece día a día, por lo que deberían ser regulados, ya que difícilmente son sancionados por la información que transmiten situación que afecta a la sociedad entera, porque no debe pasar desapercibido que la influencia en la información transmitida crea reacciones en la sociedad.

Si alguna persona se siente agraviada por la información comunicada por un medio de comunicación y desea le sea reparado el daño causado sabe que tendrá un camino tortuoso porque en muchas ocasiones los jueces no se atreven a enjuiciar a un periodista o a un medio por la presión y la descalificación de la cual

serán objeto, trayendo como consecuencia que los medios influyan de manera negativa en la sociedad.

Es cierto que han existido medios comprometidos con la libertad de expresión y de información, pero lo han hecho sólo en situaciones de su propio interés, haciendo creer que su cometido es ejercer sus derechos adecuadamente, haciendo recordar que anteriormente eran sometidas por el Estado, lo que a todas luces es falso pues hay numerosos ejemplos de conveniencia y sumisión voluntaria en perjuicio de la sociedad que lo avalan.

Ante la falta de regulación los medios han entrado en una etapa un tanto anárquica por lo que deben ser controlados mediante normas jurídicas en protección legal y legítima de una sociedad democrática.

Mediante el presente trabajo se pretende analizar la idoneidad de los medios masivos de comunicación y su debida regulación como prueba en los procesos judiciales, relacionado con la facultad del juez para mejor proveer, en un planteamiento de análisis procesal y ético que surge ante la necesidad de hacer frente a la influencia de los medios masivos de comunicación y ante la posibilidad de que la información transmitida sea presentada como prueba en los procesos civiles.

Las pruebas son los medios que causarán convicción en el juzgador y son necesarios para dirimir la controversia, pero qué pasa si no son presentados por las partes y en cambio esas pruebas son publicadas por los medios de comunicación, el juez puede hacerlos traer o no a juicio para un mejor proveer y valorar su alcance probatorio, razón de ser de otro de los puntos de análisis en este tema, el cual desemboca en la necesaria y estricta delimitación de las facultades para mejor proveer que tiene el juez.

Lo que nos lleva al cuestionamiento de si es adecuado ordenar estas medidas en el caso de un interés privado o sólo se deben ordenar cuando se trata de un interés público, aunque deberían ordenarse cuando se combinan los supuestos anteriores.

Parte de la información transmitida por los medios se reduce a deducciones, al silencio comprado de muchas publicaciones cuya vida depende de eso o a la línea editorial, con la finalidad de coincidir con los intereses de la empresa. Lo que nos lleva a otro punto de este trabajo que es la manipulación de la información por parte de los medios de comunicación, ya que el manejo de la información es bastante relevante, y en muy pocas veces se mantiene el equilibrio entre la realidad y lo divulgado, por tanto es necesario regular el manejo de la información en los medios, sin coartar garantías constitucionales como la libertad de expresión, de imprenta, de trabajo y el derecho a la información.

Los ataques de los medios a las personalidades públicas o de la vida social y a las instituciones deja la sensación de que los periodistas y los medios de comunicación se han excedido en la búsqueda de la verdad y en la protección de los derechos de los ciudadanos.

En este trabajo se propone también la posibilidad de regulación en los contenidos transmitidos por los medios a través de códigos de ética mediática, los cuales ayudarían a evitar el sensacionalismo y la censura, dando seguridad a la sociedad y a cualquier persona que en un proceso ofrezca como prueba la información transmitida por el medio de comunicación, además el beneficio para la sociedad será mayor al tener la certeza de que los medios informan objetivamente.

La finalidad es evitar presiones ilegítimas sobre los juzgadores para que adapten sus resoluciones a las expectativas que formaron los medios de comunicación en la opinión pública afectando seriamente los principios de equidad, imparcialidad y objetividad.

En ese sentido nos preguntarnos ¿Los medios de comunicación son responsables de la información que publican? ¿De qué forma? ¿Qué sucede si la información que publican es falsa? Como primera impresión creemos que son responsables no sólo por la información publicada sino también por el mensaje transmitido. En cuanto a la forma en que son responsables, debe recalcarse que la responsabilidad tiene que ser estrictamente civil reparadora del daño y perjuicio causado, en consecuencia, si la información que presentan es falsa tienen que ser responsables por no comprobar la veracidad de sus contenidos. Estas y otras cuestiones son las que se desarrollarán en el presente trabajo.

## CAPÍTULO I. LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.

### 1.1 Antecedentes históricos

Desde los inicios de la humanidad el hombre ha usado su ingenio para poder comunicarse con los seres que le rodean. Las primeras manifestaciones de la comunicación fueron los gritos y las exclamaciones, luego estas formas evolucionaron hasta convertirse en sistemas más complejos y eficientes.

Los pueblos antiguos buscaban un medio para registrar el lenguaje. Pintaban en las paredes de las cuevas utilizando signos y símbolos para designar una tribu o su pertenencia a alguna.

Es así que el hombre comienza a crear signos para comunicarse a distancia como las señales de humo, sonidos de tambor, etcétera. Sin embargo, estos medios no le satisfacían por completo.

Los inicios de los medios de comunicación se remontan a las primeras civilizaciones como la mesopotámica, que floreció en el área geográfica que en nuestros días ocupan Irán e Irak, en la que se fue desarrollando la escritura. Sin embargo, la primera publicación periodística conocida, se colocaba diariamente en el foro de la antigua ciudad de Roma por orden de Julio César, llamándose *Acta Diurna*, la cual era una hoja de noticias.

Con el paso del tiempo los habitantes de nuevas ciudades querían conocer más, acerca de los acontecimientos que se producían fuera de sus ciudades y de las áreas en que se movían cotidianamente, lo que ocasionó que se comenzaran a comprar con más frecuencia las hojas informativas que se vendían en la calle.

En la ciudad de Venecia, por ejemplo, se vendían, con cierta periodicidad, notas informativas manuscritas al precio de una *gazzetta*, moneda local de escaso valor;

naciendo el concepto de *gacetas* que empezaron a publicarse en el resto de Europa como denominación genérica de las publicaciones informativas de precio reducido y que más adelante entraría a formar parte de los títulos de periódicos ya de cierta importancia.

A mediados del siglo XV, el inventor alemán Johann Gutemberg utilizó por primera vez una máquina para imprimir la Biblia. Esta técnica amplió las posibilidades de estudio y condujo a cambios radicales en la forma de vivir de los pueblos.

En Alemania, Holanda e Inglaterra se publicaron, en los siglos XVI y XVII, hojas de noticias de distintos tamaños y formatos, estas hojas informativas eran denominadas *corantos*, mientras que en Francia se comenzaron a publicar en el siglo XV los primeros periódicos literarios y las primeras revistas.

En los primeros periódicos sólo había reportajes sobre acontecimientos extranjeros, pues los reyes y gobernantes prohibían difundir noticias nacionales. En 1609, ya se publicaba regularmente en la ciudad de Estrasburgo una hoja informativa impresa con informaciones procedentes de numerosas capitales europeas relevantes en ese momento por su actividad económica o política.

Las hojas informativas tuvieron una gran aceptación por parte del público, y se convirtieron en un medio influyente y muy bien organizado de distribución de noticias. Por esta razón, los gobernantes decidieron prohibir su impresión y difusión a los particulares y crearon publicaciones oficiales que expresaban su punto de vista, suprimiendo cualquier tipo de crítica o disidencia escrita.

Hoy en día la difusión de la información no es tan limitada como en el pasado, ya que a través de la televisión, la radio, la prensa e internet, los mensajes se difunden en cuestión de segundos desde el lugar donde aconteció un hecho, intercambiándose información verdadera y actual, ya que en muchas de las ocasiones es transmitida en el momento en que suceden los hechos.

El avance de los medios de comunicación es el resultado del desarrollo tecnológico y de la necesidad del hombre de mantenerse comunicado entre sí. Para entender que es un medio de comunicación, debe atenderse a la función que desempeña, lo que nos lleva en primer lugar a determinar qué es un medio y qué es comunicación.

### 1.1.1 Qué es un medio

Por medio entendemos “lo que favorece, facilita o sirve para llevar a cabo una finalidad cualquiera”<sup>1</sup> también podemos entender “la diligencia que tiene por objeto la consecución de un fin”.<sup>2</sup>

Para Fernando Flores García, un medio es aquel que vía oral, escrita o por cualquier otra forma, sirve para informar, ordenar o transmitir ideas.<sup>3</sup> Por lo anterior, decimos que un medio es la utilización de *algo* para la obtención de un fin determinado, pero en el campo de la comunicación, podemos afirmar, que a través de un medio se transmite o se lleva información.

### 1.1.2 Qué es la comunicación

Por lo que respecta a la comunicación, la etimología de la palabra proviene del vocablo latino *communis* que significa común. Comunicar significa transmitir ideas y pensamientos con el objeto de ponerlos en común con otro, de acuerdo a un mismo código entre dos o más personas, el cual puede ser escrito, hablado o por cualquier conducto que pueda ser apreciado por los sentidos.

Para Antonio Paoli la comunicación es el “acto de relación entre dos o más sujetos”<sup>4</sup> sin embargo la comunicación va más allá de una relación entre dos o

---

<sup>1</sup> GRIJALBO, *Diccionario enciclopédico*, Ediciones Grijalbo, Barcelona, 1986, p. 1208.

<sup>2</sup> LAROUSSE, *Diccionario*, Ediciones Larousse, México, 1994, p. 670.

<sup>3</sup> Cfr. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo V, Décimo tercera edición, Porrúa-UNAM, México, 1999, p. 2102.

<sup>4</sup> PAOLI, Antonio, *Comunicación e Información*, Tercera Edición, Editorial Trillas, México, 1989, p. 11.

más sujetos, ya que la comunicación puede abarcar áreas donde se encuentra un sujeto, verbigracia la de los periódicos, los cuales comunican situaciones de forma individual.

No obstante lo anterior, la definición de comunicación que nos interesa, es aquella relación que se da entre las personas, que debido a su interacción hace que las mismas lleguen a un punto de entendimiento, punto en el cual nace la comunicación.

Cuando nos comunicamos se transmite información, sin embargo la misma también puede ser creada por el emisor, pudiendo transmitirse de uno a uno o por diversos medios, a esa transmisión le llamamos mensajes, y lo trascendental del mensaje es el contenido del mismo. Aristóteles decía que la comunicación tenía tres elementos que son el orador, el discurso y el público, estos elementos a su vez podemos entenderlos como el emisor, mensaje y receptor.<sup>5</sup> No obstante es importante mencionar que el mensaje transmitido por el emisor, se realiza a través de un código que podemos definir como “un sistema de signos y de reglas que permite formular y comprender un mensaje”.<sup>6</sup> Un ejemplo es el código que utilizan los marinos para poder comunicarse; la gramática de algún idioma; los algoritmos en la informática, etcétera. Lo anterior lo podemos entender mejor en el siguiente diagrama.



### 1.1.3 Medio de comunicación

<sup>5</sup> Cfr. ISLAS, Octavio y GUTIÉRREZ, Fernando, *Conferencia sobre Imagen Electrónica*, RAZÓN Y PALABRA, Revista Electrónica Especializada en tópicos de Comunicación. [www.cem.itesm.mx/dacs/publicaciones](http://www.cem.itesm.mx/dacs/publicaciones), 03-sep-08, 22:15 hrs.

<sup>6</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, voz *código*. [www.rae.es](http://www.rae.es), 03-sep-08, 22:22 hrs.

Al modelo aristotélico de la comunicación, le falta un elemento esencial, de acuerdo con diferentes autores. Ese elemento es *el medio* por el que se hace llegar el mensaje, el que comunica al orador con el público para hacer llegar su discurso.

Así entonces podemos llegar a una definición de medio de comunicación, que podemos entender como los conductos o transmisores por los cuales se hacen llegar mensajes con un contenido determinado a una o más personas. Siendo estos medios de diversa índole; sin embargo, siempre serán apreciados por los sentidos.

Cabe mencionar --aunque lo abordaremos más adelante-- que los medios de comunicación pueden dividirse en dos clases que son los de masas y los privados. Los primeros --también denominados *mass media*-- son los que al presente trabajo han de interesar a fondo, debido a que si bien es cierto que los privados son los más utilizados en la vida diaria, también lo es que son los de las masas los que más influyen en cada uno de nosotros, teniendo una estrecha relación con la presente trabajo al analizar la influencia que tienen en un proceso judicial, al presentarlo en juicio, su valor probatorio y la reacción en el juzgador respecto del bombardeo de que es objeto.

## **1.2 Desarrollo y clasificación**

La repercusión de la comunicación se ha convertido en algo trascendental, el hombre ha cambiado de una era prehistórica, en la que los gestos y sonidos eran suficientes para producir un mensaje, a una era en que la electrónica hace posible el envío de millones de mensajes en pocos segundos a diversas personas al mismo tiempo.

Debido a la gran cantidad de información con la que contaba el hombre y de que ésta aumentaba en volúmenes exagerados, se comenzaron a utilizar los avances tecnológicos de cada época para la difusión de la información, que fue convirtiéndose en mundial.

En la actualidad hay una gran diversidad de medios por los cuales nos podemos comunicar, pero los más usados para transmitir son la radio, la prensa escrita, la televisión e internet, ya que a través de éstos se pueden enviar mensajes a millones de personas y causan gran impacto en la mente de quien lo recibe logrando en muchas de las ocasiones influir o persuadir respecto de algún acontecimiento.

De los medios antes citados, la televisión e internet son los que más se desarrollaron a finales del siglo anterior debido a su capacidad para entretener a las masas, publicitar productos o servicios, hacer propaganda e intercambiar información. Aunque en algunos casos ha sido benéfico, no podemos generalizar ese beneficio a todas las áreas, ya que en muchas de las ocasiones ha servido a intereses particulares.

Aún en la actualidad hay una influencia en el contenido de los programas, así como en el manejo de la información, sin embargo esto ha ido a menos en parte por la presión de la población y por otro lado, debido a que hay una diversidad de medios, por lo cual ya no es fácil influir en la población, sin embargo esta influencia nunca dejará de existir por el interés de la población de estar informada de los acontecimientos del momento y de los intereses que nacen de mantener informada a esa población.

Por otro lado los medios como ya hemos mencionado, se pueden clasificar en dos, los privados y los de masas, estos últimos también llamados masivos. Entre los primeros que podemos mencionar, el teléfono y a las conversaciones sociales, son utilizados en cualquier momento de un día de actividad normal, dada su naturaleza

y desarrollo es que sean denominados privados, aunque éstos no tienen una gran influencia en los individuos no dejan de ser importantes por ser canales de baja difusión.

En cuanto a los medios masivos de comunicación podemos decir que son la aplicación de principios y técnicas, para la difusión de datos, dirigidos a los grandes conglomerados de población. Los de más influencia, --por ser los que llegan a millones de personas-- son la televisión, la radio, la prensa e internet. En cuanto a la difusión e influencia de estos medios es difícil establecer el número de personas a las que llegan los mismos, ya que en algunos casos verbigracia la prensa, puede ser contabilizado por el tiraje, el volumen de ventas y por lo tanto tener un aproximado del número de personas que captan la información que contiene, sin embargo en algunos medios no es posible determinar la captación de los mensajes transmitidos debido a que las mediciones hechas son únicamente aproximados, es el caso de la radio, la televisión y la internet.

Ahora bien, los medios de comunicación de masas se pueden clasificar en cuanto a si son impresos como los periódicos, revistas, libros, historietas y volantes, si son electrónicos y de radiodifusión podemos mencionar a la cinematografía, la televisión, la radio e internet. En cuanto a su periodicidad pueden ser diarios, semanales, quincenales, mensuales, bimestrales y trimestrales. En cuanto a su contenido pueden ser especializados por áreas como la científica, religiosa, política, médica, administrativa, contable, de entretenimiento, deportes, etcétera.

Los medios masivos de comunicación pueden influir u orientar al individuo ocasionando que se comporte de determinada manera. Sin embargo, existen factores que están directamente relacionados con los medios para que el individuo reaccione a los estímulos deseados por el medio, por lo que existe una clasificación en cuanto a esos efectos de influencia.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Cfr. GONZÁLEZ ALONSO, Carlos, *Principios básicos de la Comunicación*, Trillas, México, 1997, p. 27.

Entre los efectos más destacables tenemos el **efecto de conversión**, que es el más utilizado por los medios masivos de comunicación en razón de los intereses que se tocan en ciertos temas, como los políticos, los de controversia actual, etcétera. Dicho efecto tiene como característica esencial la *persuasión*, la cual tiene por objetivo el cambio en la opinión o creencia del público receptor.<sup>8</sup>

El **efecto de evasión**, se refiere a que el medio de comunicación describe al receptor del mensaje, un mundo diferente al que está viviendo, con el fin de relajarlo o distraerlo de las situaciones que le inquietan, el panorama que se describe es a través programas de diferente contenido.<sup>9</sup>

En cuanto al **efecto de motivación**, éste se presenta cuando se manejan factores psicológicos, con la finalidad de presionar el inconsciente del ser humano para que reaccione de cierta manera sobre alguna situación.<sup>10</sup>

Respecto a la **disfunción narcotizante** se produce cuando al estar en contacto con los medios de comunicación masivos, el individuo se convierte en un receptor pasivo de los mensajes, sin poder tomar en ese momento alguna decisión acerca de la información recibida, esperando alguno de los efectos anteriores para obtener un resultado.<sup>11</sup>

Por lo que respecta a la transmisión de los efectos anteriores, estos son a través de mensajes informativos, de opinión, de entretenimiento y de persuasión.

Los **mensajes informativos** pretenden comunicar hechos o acontecimientos de interés general, actuales o pasados, haciéndolo de forma clara y precisa.<sup>12</sup>

---

<sup>8</sup> *Ibíd.*, p. 28.

<sup>9</sup> *Ídem.*

<sup>10</sup> *Ibíd.*, p. 28-29.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, p. 29-30.

<sup>12</sup> REYES ESTRADA, Andrés, *Influencia de los medios de comunicación en las resoluciones judiciales*, Tesis de titulación, UNAM, México, 2003, p. 13.

El **mensaje de opinión**, expresa el punto de vista particular del emisor, sobre alguna cuestión de carácter relevante. Estos mensajes buscan que los receptores tomen cierta postura respecto del mensaje transmitido, quedando al arbitrio del receptor el mensaje, modificando su opinión de acuerdo a la subjetividad del mensaje.<sup>13</sup>

Otro tipo es el **entretenimiento**, que fundamentalmente pretende recrear con programas de diverso contenido, el descanso y la distracción, por medio del efecto evasivo.<sup>14</sup>

En cuanto al **mensaje persuasivo**, el cual se encuentra íntimamente ligado al efecto de conversión, tenemos que no deja al arbitrio del receptor el mensaje, si no que directamente persuade al receptor, debido a que se emite con el propósito de convencer y crear opinión conforme a lo informado. En algunas ocasiones incita a realizar determinadas conductas, teniendo como resultado una influencia en el individuo.<sup>15</sup>

Ahora bien, los mensajes se difunden de diversas formas entre las mas usadas tenemos a la noticia, la crónica, el reportaje, la entrevista, la colaboración, los debates.

La *noticia* es la narración de un acontecimiento de interés adoptando diversas formas estructurales dependiendo del medio que la difunda, su característica ideal es que transmite la información sin ediciones o manipulaciones.<sup>16</sup>

Cuando la información se da con los elementos de la noticia pero de manera más amplia, profunda y con detalles, se le denomina *crónica*.<sup>17</sup>

---

<sup>13</sup> REYES ESTRADA, Op. Cit., p. 19.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 20.

<sup>15</sup> *Ibidem*, p. 23.

<sup>16</sup> *Ibidem*, p. 13.

<sup>17</sup> *Ibidem*, p. 14.

El *reportaje* es un género informativo que describe hechos en torno a un tema determinado como una investigación, una entrevista o una opinión.<sup>18</sup>

En la *entrevista* se hacen cuestionamientos sobre algún tema en particular a una persona, estas preguntas pueden hacerse por una o varias personas con la finalidad de conocer lo que sabe el individuo acerca del tema planteado.<sup>19</sup>

También existen las *colaboraciones*; en estas a un personaje determinado se le pide su opinión respecto de temas de actualidad o sobre temas específicos y especializados.<sup>20</sup>

Los *debates*, difunden las opiniones de dos o más personas, que por lo regular tiene puntos de vista disímiles acerca de un tema en particular, por lo que da una supuesta certeza respecto del mensaje transmitido, ya que la opinión creada en el receptor no tiene una influencia. Sin embargo, últimamente se ha visto manipulado esta forma de transmisión, debido a que en ocasiones los participantes parecen tener un punto de vista distinto sobre el tema planteado, y en la etapa conclusiva del debate claramente defienden el mismo objetivo, lo anterior con la finalidad de que los receptores homogenicen sus puntos de vista y se identifiquen con las conclusiones del debate.<sup>21</sup>

### **1.3 Particularidades de los medios masivos de comunicación**

Como ya mencionamos los medios masivos se basan en el manejo de información orientada a la sociedad en general, a través de sus sectores de la población.

No puede existir una sociedad, sin que haya en ella algún tipo de comunicación, por elemental o rudimentaria que sea, y lo común es que tenga varios canales por los cuales se realice dicha comunicación.

---

<sup>18</sup> Ídem.

<sup>19</sup> Ver en [www.monografias.com/trabajos12/recoldat/recoldat.shtml#entrev](http://www.monografias.com/trabajos12/recoldat/recoldat.shtml#entrev), 03-sep-08, 22:35 hrs.

<sup>20</sup> REYES ESTRADA, Op. Cit., p. 20.

<sup>21</sup> Ver en <http://es.wikipedia.org/wiki/Debate>.

### 1.3.1 Prensa

Antes de la aparición de la imprenta a mediados del siglo XV, las noticias se difundían por vía oral, por carta o por anuncio público. Sin embargo en 1609 empezaron a publicarse en el norte de Alemania los *corantos*, mismos que tenían como finalidad publicar sucesos de otros países.

A partir de esa fecha y en menos de veinte años, se comenzaron a publicar periódicos en Colonia, Frankfurt, Berlín y Hamburgo (Alemania); Basilea (Suiza); Viena (Austria); Amsterdam y Amberes (Bélgica). En Amsterdam, dichas publicaciones eran impresas en inglés y francés, las cuales llegaron rápidamente a Londres, donde el primer periódico de esa ciudad vio la luz en 1621, sucediendo lo mismo en París en el año de 1631. En 1645 en Estocolmo, Suecia, se publicaba un periódico de la Corte de Justicia de esa nación, el cual aún se publica.

La censura fue uno de los problemas a los que tuvo que hacer frente en sus inicios la prensa, teniendo que soportar grandes restricciones las cuales se fueron eliminando progresivamente, también se excluyeron las concesiones de licencias para publicar y otras restricciones, así entonces la prensa pudo publicar poco a poco, en un ambiente de cierta libertad, siempre y cuando se abstuviese de criticar al gobierno del lugar donde publicaba.

Joseph Pulitzer, en el *New York World*, William Randolph Hearst en el *San Francisco Examiner* y el *New York Morning Journal*, transformaron a la prensa con noticias de carácter sensacionalista y escandalosa, incluyendo dibujos y otro tipo de pasatiempos como las viñetas de humor. Cuando Hearst comenzó a publicar secciones de humor en color, entre las que se incluía una tira titulada *The Yellow Kid*, a este periódico se le bautizó como prensa amarilla, por lo que con motivo de esa sección humorística, que fue cada vez más irónica y crítica, se dio paso a que se le denominara **prensa amarillista**, la cual daba lugar privilegiado a los sucesos escandalosos de la época.

Así pues, surge una clase de periódico como consecuencia de la comercialización más ligera, más entretenida y también más sensacionalista. Surge la atención hacia los casos policiales, los escándalos públicos, la vida privada de unos cuantos y otros asuntos similares.

La periodicidad de publicación de la información, dio el nombre a los periódicos, sin embargo tienen otros nombres, por ejemplo si se publica día con día se llama diario, si son semanales se les denomina semanarios, y si se publican con menos regularidad son revistas.

Un periódico, diario, semanario o revista y cualquier medio impreso es un canal que difunde información, pero esta transmisión no es de manera inmediata ya que su publicación es al día siguiente de que sucedió el acontecimiento, aunque existen algunos que publican la información a las horas de haber sucedido, como pasa con algunos diarios que tienen ediciones de mediodía.

Como este medio de comunicación no transmite la información de inmediato, provoca que la misma tenga un gran contenido de persuasión, ya que se combina la redacción de la noticia con imágenes, pudiendo dar lugar a una noticia bastante cargada, dependiendo del medio consultado, hay casos en que medios impresos transmiten la información basándose en las imágenes, dejando a un lado la objetividad, haciendo que la información tenga un mensaje subjetivo y menos profundo acerca del tema tratado, influyendo claramente en el ánimo del receptor, creando opiniones acordes al mensaje que transmite el artículo.

Dependiendo de la prensa que se consulte se tendrá el tipo de mensaje de conversión o de persuasión, debido a que cada medio impreso tiene una tendencia para transmitir sus mensajes, a eso se le denomina **línea editorial**.

La línea editorial es el efecto de conversión, con la que se maneja la información transmitida. Aunque los mensajes difundidos por los medios impresos contienen en esencia la misma información, el mensaje de persuasión siempre será diferente.

Como ya mencionamos, el mensaje puede transmitirse a través de diversas formas como las *noticias, opiniones, crónicas, reportajes, entrevistas y colaboraciones*, mismas que son las más usadas en la prensa y en la mayoría de medios masivos de comunicación.

En la actualidad, una parodia de la comunicación escrita, consiste en lo difícil que es saber qué periódico, diario, revista, semanario, transmite mensajes objetivos sobre algún acontecimiento, ya que como lo hemos dicho depende de la publicación responsable para saber la tendencia del mensaje a transmitir.

### **1.3.2 Radiodifusión**

Aún cuando fueron necesarios muchos descubrimientos en el campo de la electricidad, para poder llegar a la radio, su nacimiento data en realidad en el año de 1873, cuando el físico británico James Clark Maxwell publicó su teoría sobre las ondas electromagnéticas.

La radio es una tecnología que posibilita la transmisión de señales mediante la modulación de ondas electromagnéticas. Estas ondas no requieren un medio físico de transporte, pudiéndose propagar incluso por el espacio vacío a un receptor a distancia.

Debido a sus características, se utilizan las ondas radiofónicas de diferente longitud para distintos fines; por lo general se identifican mediante su frecuencia. Las ondas más cortas poseen una frecuencia (número de ciclos por segundo) más

alta (FM); las ondas más largas tienen una frecuencia más baja esto es menos ciclos por segundo (AM).

La transmisión del sonido se basa en ondas electromagnéticas de determinada frecuencia y amplitud que es modulada (modificada) por la señal que contiene la información que se desea transmitir. Si se desea que la recepción del sonido sea lejana entonces hablamos de la **amplitud modulada (AM)**; ahora si lo que se quiere es que la frecuencia sea modificada, esto es que se tendrá una mejor recepción, pero un alcance más corto, se le denomina **frecuencia modulada (FM)**.

La radio es un medio auditivo basado en la comunicación oral. Esto hace que las condiciones de recepción sean íntimas e individuales, lo que le otorga a la radio un gran poder de sugestión. Aunque en un principio la radio carecía de contenido, ha pasado de ser una forma de entretenimiento individual a familiar, para ser un instrumento adaptado a cualquier persona. Su uso es bastante independiente del lugar y del momento, pero el contenido está organizado por temas "de actualidad", consistiendo en noticias y música del momento.

En nuestro país el ingeniero Constantino de Tárnava, es reconocido como el iniciador de la radio en México, ya que en 1919 instala en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, la primera estación experimental en nuestro país. En octubre de 1921 su proyecto radiofónico se consolida al inaugurar la emisora CYO, posteriormente identificada como XEH.

El primer programa radiofónico se origina el 27 de septiembre de 1921, en una cabina construida en la planta baja del desaparecido Teatro Ideal en la Ciudad de México. El 18 de septiembre de 1930, la XEW, La Voz de la América Latina desde México, marca una nueva etapa en la industria, por su programación, alcance y potencia, convirtiéndose en toda una tradición dentro de la radio del país al impulsar a la radiodifusión comercial. En 1955, el señor Guillermo Salas Peyró

logra darle un real impulso a la FM al instalar, en la capital del país, la XEOY-FM, primera emisora en América Latina que transmite en sistema estereofónico.

Uno de los hechos memorables en la historia de la radio, sucedió en octubre de 1938, en los Estados Unidos de América, cuando en la transmisión del programa *The Mercury Theatre on the Air*, con la adaptación de la novela de H. G. Wells "La guerra de los Mundos", emisión radiofónica de Orson Wells, se presentaba la invasión a Estados Unidos por parte de habitantes de otro planeta. Algunas de las personas que escucharon el programa salieron corriendo de sus casas hacia las colinas, otras se armaron para esperar a los invasores o trataron de llamar a sus seres queridos por larga distancia para despedirse de ellos, a pesar de que se informó antes de la transmisión de que era algo ficticio.

La imagen que sigue a la radio, es la noción de libertad absoluta, ya que en ocasiones se puede operar desde la ilegalidad, y cada vez se presta más a la comunicación a corta distancia entre individuos sin normatividad alguna.

En relación con los valores culturales y morales, la radio ocupa un lugar intermedio entre el polo de la realidad y el opuesto, lo que refleja un equilibrio más o menos equitativo entre información y entretenimiento, teniendo una gran importancia por su penetración y alcance. Posee la característica de ser contemporánea, disponible, atractiva y de gran alcance. Los receptores muestran una tendencia a creer y aceptar gran parte del material que se trasmite, aunque las ideas sean contradictorias.

La radio permite al igual que la prensa manejar la información antes de ser transmitida, claro que no siempre es así, en ocasiones la información es transmitida en el momento en que suceden los hechos –en vivo--, por lo que el contenido del mensaje transmitido tiene una gran dependencia de la persona que se encuentra en el lugar narrando los acontecimientos, el cual puede dar cierta emotividad o dramatismo a la noticia, teniendo cierto grado de convicción en el

receptor, razón por la cual los receptores son propensos a recibir información tendenciosa.

La radio es un medio que está íntimamente ligado con la imaginación, por lo que un hecho que puede ser no trascendental al transmitirse con cierto mensaje de motivación puede influir enormemente en los receptores, aunado a que no es necesario que el receptor deje de realizar alguna actividad para tener la atención necesaria.

Otra de las características de la radiodifusión, es que no hay un horario para poder estar en contacto con este medio, ya que las veinticuatro horas del día hay transmisiones, aunque actualmente en la mayoría de las estaciones hay música.

Al igual que la prensa, la línea informativa depende de la estación que se escuche, ya que hay estaciones que tienen un alto contenido noticioso, que aún y cuando se manejan con imagen de independencia y libertad editorial, sus programas con contenido persuasivo han sido limitados, ya que el tiempo de la radio está tasado por anunciantes que prefieren escuchar sus productos entre canciones y no entre los comentarios de estudiosos de alguna materia.

Sin embargo la radio está siendo sometida a otros medios de comunicación como la televisión y la prensa, ya que en muchos casos la información que se transmite por radio, es en base a lo publicado por uno o varios diarios de mayor circulación. Lo anterior tiene como resultado que se pierda la independencia de la radio, sin embargo las estaciones que tienen un contenido netamente informativo transmiten las noticias desde el lugar de los hechos y casi las veinticuatro horas, aunque no son muchas, sí tienen un gran auditorio receptor, lo que impide que la radio pierda su particularidad.

Pero no debemos olvidar que la radio desde su inicio ha tenido un contenido de entretenimiento, más que informativo. Por lo que los mensajes transmitidos por la

radio tienen un contenido de persuasión debido al corto tiempo que se dedica a las noticias. Por lo que las notas transmitidas, tienen influencia en el receptor, ya que al no tener mucho tiempo para la difusión de sus mensajes, debe transmitirlos con gran carga de persuasión o de conversión, para que pueda tener efecto en los receptores.

### 1.3.3 Televisión

La televisión es un medio de comunicación, resultado de múltiples investigaciones y del aprovechamiento de ondas electromagnéticas, al igual que la radiodifusión. La televisión tiene su funcionamiento a través de la subdivisión de una imagen (fotolitografía)<sup>22</sup> en una secuencia de elementos individuales llamados impulsos electrónicos que son enviados a distancia, los cuales al llegar al aparato receptor se ordenan para recrear las imágenes que observamos.

La fotolitografía se caracteriza por la división de la imagen en una enorme cantidad de puntos pequeños luminosos u oscuros. Así por ejemplo la transmisión facsímil<sup>23</sup> o mejor conocida como fax, es un sistema de transmisión eléctrica de fotografías, dibujos o elementos impresos, también se basa en la subdivisión de puntos de igual que la televisión, y al llegar a un aparato receptor estos puntos se agrupan, creando imágenes, dibujos, etcétera. En ambos casos, los puntos son tan pequeños y tan numerosos que la imagen aparece al ojo del observador como un todo integrado.

Las imágenes de televisión están formadas análogamente por un esquema de elementos tonales que configuran una imagen completa. Sin embargo, a diferencia de los puntos de un grabado o de la transmisión facsímil, que aparecen simultáneamente en la superficie del papel, los diferentes elementos tonales de la

---

<sup>22</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, voz *fotolitografía*, 1. Arte de fijar y reproducir dibujos en piedra litográfica (mármol arcilloso, de grano fino, en cuya superficie se dibuja o graba lo que se quiere estampar), mediante la acción química de la luz sobre sustancias preparadas. [www.rae.es](http://www.rae.es), 03-sep-08, 22:53 hrs.

<sup>23</sup> *Infra* p. 117.

imagen de televisión surgen en la proyección uno tras otro en una secuencia temporal, formando imágenes completas.

La historia del desarrollo de la televisión ha sido en esencia la historia de la búsqueda de un dispositivo adecuado para explorar imágenes. El primero fue el llamado disco *Nipkow*, patentado por el inventor alemán Paul Gottlieb Nipkow, en 1884.

Era un disco plano y circular que estaba perforado por una serie de pequeños agujeros dispuestos en forma de espiral partiendo desde el centro. Al hacer girar el disco delante del ojo, el agujero más alejado del centro exploraba una franja en la parte más alta de la imagen y así sucesivamente hasta explorar toda la imagen. Sin embargo, debido a su naturaleza mecánica el disco *Nipkow* no funcionaba eficazmente cuando se intentaba conseguir una mejor definición, ya que los discos eran de tamaños grandes y giraban a altas velocidades.

Los dispositivos realmente satisfactorios para captar imágenes fueron el iconoscopio, inventado por el físico estadounidense de origen ruso Vladimir Kosma Zworykin, en 1923, y poco tiempo después, el tubo disector de imágenes, inventado por el ingeniero Philo Taylor Farnsworth.

Las primeras emisiones públicas de televisión las efectuó la BBC en Inglaterra en 1927, y en 1930 fueron emitidas en Estados Unidos de América por la CBS y NBC. En ambos casos se utilizaron sistemas mecánicos y los programas no se emitían con un horario regular. Las emisiones con programación se iniciaron en Inglaterra en 1936 y en Estados Unidos en 1939.

El inventor de bulbos electrónicos, Lee Dee Forest, vino a México y conoció los trabajos de Guillermo González Camarena, el inventor de la televisión a color. En México, se habían realizado experimentos en televisión a partir de 1934, pero la puesta en funcionamiento de la primera estación de televisión se realizó en la

Ciudad de México, con la entrada al aire del canal 5, que tuvo lugar en 1946. Al iniciarse la década de los 50 se implantó la televisión comercial y se iniciaron los programas regulares. En 1955 se creó Telesistema Mexicano al que se le denominó Televisa, por la fusión de los canales existentes (2, 4 y 5).

La televisión ha alcanzado una gran expansión en todo el mundo. En cuanto a su uso, la televisión sigue siendo un recurso más colectivo que individual. Políticamente, la televisión siempre ha estado muy próxima a los centros de poder estatal y social. En virtud de la influencia del poder del Estado la televisión no se ha utilizado para la acción o resistencia política, por lo que es el medio de comunicación menos revolucionario de la historia. La estrecha supervisión del Estado, ha dejado su huella en la tendencia de la televisión con respecto a los valores culturales y morales.

Al igual que la radio, la televisión, ocupa una posición intermedia atraída en dos direcciones, hacia lo real y lo serio, pero también atraída en la dirección contraria por las distintas demandas de sus públicos y por buena parte de la cultura que ha entresacado del cine, el teatro, el espectáculo, la música y el deporte.<sup>24</sup>

La televisión inicialmente fue un juguete, una novedad, una curiosidad, sin advertir el importante papel que desempeñaría más adelante. Pero quizá la principal innovación de la televisión es la visualización en directo de los acontecimientos mientras estos ocurren, marcando una diferencia fundamental entre los medios audiovisuales y los gráficos, ya que mientras los primeros enfatizan la inmediatez, los segundos predisponen a la evaluación y al análisis.

La televisión es un medio de comunicación audiovisual, ya que utiliza sonidos e imágenes para transmitir sus mensajes. Estos mensajes pueden ser transmitidos en vivo o grabados, en la actualidad los programas grabados han perdido terreno frente a las transmisiones en vivo, en gran parte por el avance tecnológico y por

---

<sup>24</sup> McQUAIL, Denis, *Introducción a la Teoría de la Comunicación de Masas*, Paidós Comunicación, Barcelona, 1983, p. 55.

otro lado debido a la preferencia de los televidentes, al considerar que por no estar grabados el grado de veracidad es mayor, lo que resulta de gran interés, aunado a la espontaneidad del programa.

La televisión transmite todo tipo de mensajes, informativos, de opinión, persuasivos y de entretenimiento, teniendo mayor audiencia televisiva los informativos y de entretenimiento. Sin embargo la combinación de todos los mensajes es una constante, esto debido a la facilidad que se tiene para mezclar unos con otros. Así tenemos por ejemplo, que en programas de entretenimiento se transmiten mensajes diferentes a dicho enfoque, que sin lugar a dudas en algunos sectores de la población causan una influencia en la forma de pensar del espectador, al ser tomados como informativos.

Otro ejemplo son programas de carácter informativo en el cual las noticias son dadas de una manera irónica, en que se abordan noticias de interés, pero el mensaje es transmitido con una falta de seriedad que influye en la gente de una forma negativa.

#### **1.3.4 Internet**

Es un sistema de comunicación basado en el uso de la tecnología y la interconexión de redes informáticas, el cual permite el intercambio y la obtención de información a través de la red informática de organismos oficiales, educativos, comerciales, informativos, de servicios, etcétera, en cualquier parte del mundo, y debido a su naturaleza es muy difícil determinar su tamaño. “El resultado de esa interconexión de redes es un sistema de comunicación global, también conocido por **ciberespacio** (espacio virtual). Internet, es por tanto, un **sistema internacional de comunicaciones.**”<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> LLANEZA GONZÁLEZ, Paloma, *Internet y Comunicaciones Digitales*, Bosch, Barcelona, 2000, p. 37.

“Las comunicaciones en internet se producen inmediatamente, pudiéndose dirigir un mensaje o algún tipo de información a una persona determinada o a un grupo de personas”<sup>26</sup> en diversos puntos del planeta, siendo un medio de comunicación en tiempo real. Las interconexiones entre ordenadores se efectúan a través de diversas vías de comunicación, entre las que figuran líneas telefónicas, fibras ópticas y ondas de radio.

El nacimiento de este tipo de sistema de comunicación se originó en 1968 por el Servicio de Proyectos de Investigación Avanzada del Departamento de Defensa (**Department Advanced Research Projects Agency, DARPA**) de los Estados Unidos de Norteamérica, pero fue hasta el año siguiente cuando el sistema denominado **ARPANET** (**Advanced Research Project Agency Network**) fue utilizado por ese país, como un medio de comunicación alternativo por la posible toma o destrucción de sistemas de comunicaciones por parte de la extinta Unión Soviética de sus comunicaciones en caso de guerra nuclear. Los objetivos del sistema de protección eran los siguientes:

- La red debía ser capaz de funcionar aún cuando muchas de sus computadoras o la conexión entre ellas fallara.
- Diferentes tipos de computadoras debían ser capaces de intercambiar información, es decir, la red tenía que usarse en computadoras con configuraciones muy distintas.
- La red sería capaz de redirigir la información de modo automático alrededor de las partes que no estuvieran funcionando para evitar así el tráfico de información.

El resultado del proyecto fue exitoso, ya que el objetivo era crear un sistema de comunicación que no pudiera ser controlado desde ningún lugar, en virtud de que

---

<sup>26</sup> Ídem.

fue creado por miles de redes informáticas autónomas que tenían modos innumerables de conectarse. Si un mensaje no podía viajar a lo largo de una determinada ruta, a causa de un ataque militar o de problemas técnicos, el mensaje se redireccionaría automáticamente sin intervención humana y sin que el cambio de ruta fuera advertido por nadie hasta su destino primario.

Esa red acabó convirtiéndose en la base de la interconexión de miles de redes, de la que se han apropiado personas y grupos de todo el mundo para toda clase de propósitos, alejados de las preocupaciones de una guerra entre las dos grandes potencias nucleares de ese tiempo. Sin embargo lo que hay detrás de esa interconexión, es más complejo de lo que se cree.

Redes similares a *ARPANET* se desarrollaron para conectar universidades, centros de investigación de negocios y particulares en todo el mundo, estas redes fueron denominadas como *BITNET*, *CSNET*, *FIDONET* y *USENET*, las cuales se interconectaron entre sí, permitiendo a sus usuarios transmitir información a usuarios de las otras redes.<sup>27</sup>

Internet es el medio de comunicación, que más rápido se ha desarrollado en comparación con la radio, la televisión y la prensa, teniendo una gran aplicación en la vida del ser humano, al existir constantes avances y descubrimientos tecnológicos para transmitir y almacenar información.

Sin embargo, para que todo lo anterior pudiera suceder, un punto importante fue la guerra entre compañías de informática<sup>28</sup> que buscaban hacer llegar las computadoras a los hogares, lo cual sucedió en 1981 al reducir el tamaño la compañía estadounidense Internacional Business Machines (IBM).

---

<sup>27</sup> REYES KRAFFT, Alfredo Alejandro, *La Firma Electrónica y las entidades de certificación*, Porrúa, México, 2003, p. 11.

<sup>28</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, voz *Informática*. Conjunto de conocimientos científicos y técnicos que hacen posible el tratamiento automático de la información en las computadoras [www.rae.es](http://www.rae.es), 03-sep-08, 23:15 hrs.

Ante el constante aumento en el uso de ARPANET el Departamento de Defensa de los Estados Unidos de Norteamérica, fue creando impedimentos burocráticos para usar dicha red, por lo que en 1986 la Fundación Nacional de Ciencia, decide crear una red propia que acabaría convirtiéndose en la espina dorsal de internet, al crearse la red **NSFnet** (National Science Foundation Network), con el objetivo de facilitar el acceso a la información de la comunidad científica.

Uno de los avances más notables en el desarrollo de internet se da cuando un programador informático que trabajaba en el Consejo Europeo de Investigación Nuclear, en 1989 propone que la gestión de información sea distribuida por medio de un sistema de hipertexto, dando con esto origen a la popular *WWW* (World Wide Web) a la cual se confunde como si fuera sinónimo de internet, cuando sólo es parte de ella.

La evolución de las aplicaciones para la *red internacional* tuvo un desarrollo vertiginoso, ya que después de la desaparición de *ARPANET* en 1993, se desarrollaron programas como el *Mosaic* para navegar en internet, el cual permitía desplazarse por las páginas de la *red de redes*.<sup>29</sup> En virtud de la utilidad de tal aplicación, la Universidad de Illinois facilitó gratuitamente el navegador, contribuyendo a que en tan sólo 18 meses el número de usuarios se triplicará a cerca de 20 millones.

Pero al tiempo que se creaban herramientas el uso benéfico de internet, se hacía patente el uso ilícito de la nueva tecnología de comunicación al ocurrir en 1994, el primer robo vía electrónica realizado por Vladímir Levin en San Petersburgo, convirtiéndose en el primer ladrón digital de bancos al transferir varios millones de dólares del banco internacional Citibank a diversas cuentas.

No obstante las actualizaciones y la gran diversidad de nuevas herramientas para el uso de la red, existen métodos de intercambio de información que se han

---

<sup>29</sup> REYES KRAFFT, Op. Cit., p. 16.

mantenido ante el desarrollo de la red. Dichos métodos pueden ser estudiados de forma sencilla de acuerdo a la clasificación contenida en la sentencia dictada en el estado de Pennsylvania, Estados Unidos de América, denominada **Acta de Decencia en las Comunicaciones** (*Communications Decency Act*), en la que se determinó que era un delito el hecho de que un suministrador de servicios transmitiera material indecente a través de internet. La resolución anterior provocó inmediatamente reacción de usuarios, expertos del sector y grupos en favor de las libertades civiles, quienes se oponían a ese tipo de censuras.

Dicha resolución fue antecedente directo de la Ley de Decencia en las Comunicaciones, que fue aprobada por el Senado de los Estados Unidos de América en mayo de 1996, y la cual castigaba con penas de prisión a quienes almacenaran y distribuyeran a través de la red información considerada "obscena". Sin embargo, la ley fue impugnada y posteriormente suspendida en junio de 1996 por un comité de jueces federales, que describió internet como una conversación planetaria continua que merecía la máxima protección frente a la injerencia gubernamental. No obstante de la sentencia aludida se definieron claramente los métodos e intercambios de información más usados en la red<sup>30</sup> entre los que tenemos:

1. Mensajería de uno a uno, como el *correo electrónico* o *e-mail*. Es de los métodos más usados, comparable a enviar una carta por correo postal. En sus inicios no se encontraba "cerrado" por lo que se podía acceder al mensaje en cualquiera de los ordenadores intermedios que lo transmitían entre el remitente y el destinatario. Actualmente los correos electrónicos se encuentran encriptados, pero aún así no son inviolables.
2. Mensajería de uno a varios, como las *listas de correo*. Este método permite a cualquiera de los que se encuentran suscritos a una lista de correo, remitir mensajes directa y automáticamente a otros usuarios o por medio de

---

<sup>30</sup> *Ibídem*, p. 41.

un moderador que controla la lista. Existen listas de correo abiertas, en las que cualquiera puede suscribirse sin necesidad de una autorización, en cambio en las listas de correo cerradas, sólo se aceptan a aquellos que sean dados de alta por un moderador, quien tiene la facultad de autorizar o negar el acceso al servicio.

3. Bases de datos para la distribución de mensajes, como los *grupos de discusión*. Tienen un funcionamiento similar a las listas de correo, sin embargo su diferencia radica en que las discusiones son abiertas, y los usuarios no necesitan suscribirse con anterioridad a la misma, pudiendo acceder en cualquier momento, sin que nadie filtre los mensajes o contestaciones.
4. Comunicaciones en tiempo real, como los *chats*. Su característica es que permiten dialogar con otra u otras personas al mismo tiempo. Es un protocolo de comunicación en tiempo real basado en texto, clasificado dentro de la mensajería instantánea. Este sistema ganó popularidad cuando se utilizó para informar lo sucedido en el intento de golpe de estado en la Unión Soviética en 1991, durante un periodo de censura en otros medios de comunicación como la prensa, la radio y la televisión.
5. Utilización remota de ordenadores en tiempo real, como las *consultas a bases de datos*. Este método lo utilizamos para realizar algún tipo de consulta en bases de datos ubicadas en un equipo de computo diferente al que nos encontramos, ya sea para revisar un catálogo de libros en una biblioteca o acceder por medio de nuestro ordenador a uno diferente para tener mayor rapidez en la conexión.
6. Obtención remota de información, como "*ftp*", "*gopher*", o la más conocida la "*WWW*" (World Wide Web). El primero se utiliza para localizar y obtener

información ubicada en otros ordenadores remotos, es un protocolo de transferencia de archivos entre sistemas.

El segundo método “*Gopher*” consiste en el acceso a la información a través de menús. En cierto modo es un predecesor de la *web*<sup>31</sup> aunque sólo permite enlaces desde nudos-menús hasta otros nudos-menús o a hojas con texto que no tienen ningún tipo de enlace.

El sistema de obtención de información más conocido es la “*World Wide Web*” (WWW ó W3), que utiliza un lenguaje hipertextual llamado *Hypertext Markup Language* (HTML), que permite a los programas que navegan en la red mostrar documentos que contengan texto, imágenes, sonido, animación o vídeo, pero otra de su característica esenciales es que incluyen *links* o hipervínculos, mismos que nos permiten acceder a otra página con la misma información o diferente, sin la necesidad de escribir la dirección que nos permita acceder a dicha página.<sup>32</sup>

La publicación en la red permite que la información llegue a personas cuya posibilidad de expresión y de información se encontraban limitadas por razones políticas o por lejanía geográfica. La difusión de la información en internet se realiza evadiendo las censuras, como la impuesta por el gobierno de la Republica Popular de China, que ha perdido el control de la información con la aparición de internet, sin embargo, dicho gobierno ha tomado otras medidas como interpelar a los administradores, editores, buscadores y empresas dedicadas a la publicación en la red, a que impidan a ordenadores de ese país la consulta de sus contenidos.

Debe destacarse que ninguna entidad académica, empresarial, gubernamental o de cualquier otro tipo administra internet, debido a que existe y funciona como resultado de que cientos de miles de ordenadores de manera independiente

---

<sup>31</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, voz *web*. Del inglés *web* (red, malla), usada en español como sustantivo femenino, escrito con mayúscula inicial, designa, por abreviación de la expresión inglesa *World Wide Web*, el servicio de internet que permite acceder a la información que ofrece esta red mundial de comunicaciones. [www.rae.es](http://www.rae.es), 03-sep-08, 23:25 hrs.

<sup>32</sup> REYES KRAFFT, Op. Cit., p. 16.

utilicen protocolos comunes de transferencia de datos para intercambiar comunicaciones e informaciones entre sí.

No obstante lo anterior, es falso que el *ciberespacio* constituya territorio de nadie, un área sin regulación legal alguna, por el contrario por su naturaleza es un territorio suficientemente regulado, ya que los hechos virtuales son reflejo de los hechos del mundo real, los cuales encuentran su regulación en el Derecho interno de cada Estado.

Aunque la interacción informática todavía está en su infancia, ha cambiado el mundo en que vivimos, eliminando las barreras del tiempo y la distancia y permitiendo a la gente compartir cualquier tipo de información. Pero el crecimiento explosivo de internet, ha planteado importantes cuestiones relativas a la censura de sus contenidos.

Sin embargo, aunque se ha pedido a algunos administradores de internet que cumplan voluntariamente con determinados criterios de censura, los prestadores del servicio en su mayoría no pueden vigilar y controlar constantemente lo que dice la gente ni tampoco lo que publica.

Por lo anterior, los usos asociados a internet requieren que las instituciones jurídicas se adecuen y desarrollen rápidamente para dar solución a los problemas de transnacionalidad de la red.<sup>33</sup>

Actualmente la Organización de las Naciones Unidas ha puesto su interés en la utilización de las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC), al grado de que en noviembre del año dos mil cinco organizó la Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información (CMSI), y particularmente el día dieciséis de noviembre de dicho año el Secretario General de dicha organización, el señor Kofi Annan, señaló, entre otras cosas, que las tecnologías de información y

---

<sup>33</sup> *Ibidem*, p. 67.

comunicación deben generar un nuevo impulso que permita el desarrollo de las economías y las sociedades de los países y produzca una transformación en la vida de los pobres, y al definir a la “Sociedad de la Información” dijo: *“Entendemos una sociedad que amplíe, fortalezca, alimente y libere la capacidad humana, permitiendo el acceso de la población a las herramientas y tecnologías que necesita, con la educación y la formación necesarias para utilizarlas eficazmente. Los obstáculos a este respecto son más de carácter político que financiero. Los costos de la conectividad, de las computadoras y de los teléfonos móviles pueden reducirse. Estos recursos —estos puentes hacia una vida mejor— pueden hacerse accesibles universalmente y estar al alcance de todos. Tenemos que mostrar la voluntad para conseguirlo”.*

Directrices sobre los cuales se busca se desarrollen en los próximos años dichas tecnologías de información y comunicación, basadas en los últimos avances tecnológicos.

#### **1.4. Marco constitucional y legal**

Debido a la presencia de los medios de comunicación, en la vida económica, política y cultural actual, surge la necesidad de elaborar normas jurídicas y disposiciones de diversa índole para regular su correcto funcionamiento, debido a su trascendencia social.

Los medios de comunicación, no se encuentran regulados como tales en nuestra Constitución, en virtud de que en dicho ordenamiento, sólo se encuentran plasmados los derechos otorgados a los ciudadanos, los cuales a su vez son regulados por ordenamientos secundarios.

Entre los derechos de los ciudadanos tenemos, la libertad de trabajo, de expresión y de imprenta, así como el derecho a la información y el de información, sin dejar de lado el derecho a la intimidad y inviolabilidad de las telecomunicaciones,

columnas sobre las que descansan los medios de comunicación. Dichos pilares son regulados en los artículos 5, 6, 7 y 16 de nuestra Constitución Política. Sin embargo, no debe perderse de vista que los derechos mencionados no son absolutos, razón por la que los medios de comunicación también tienen límites, como veremos a continuación.

#### 1.4.1 Garantías de libertad

Para hablar de las garantías de libertad, debemos definir primeramente ¿qué es la libertad? Gramaticalmente, podemos definirla como *el estado o condición de quien no es esclavo*.<sup>34</sup> De manera simple podemos mencionar que la libertad es una condición esencial del hombre la cual no puede coartarse, siempre y cuando no afecte la libertad de otros.<sup>35</sup>

Desde los tiempos de Aristóteles, la libertad es un tema de importancia y análisis. Para dicho filósofo la libertad, era la elección que hacía el hombre para llegar a su fin último, la felicidad. En la Edad Media, autores cristianos pertenecientes a la escolástica<sup>36</sup> llegaron a la conclusión que la libertad consistía en elegir el bien mejor, lo cual podía lograrse mediante la razón. De acuerdo a esa corriente doctrinal debía existir un juicio, el cual no sólo debería estar en aptitud de elegir el bien, sino el mejor bien, mismo que se obtendría sí en conjunto con la razón y el juicio previo, el hombre contaba con una voluntad férrea.

En toda organización humana se limita imperativamente el ejercicio pleno de la libertad. Los Estados modernos deben asegurar que sus habitantes no cedan al libertinaje, de ahí que se elaboren leyes destinadas no sólo a configurar las instituciones que regirán a la sociedad, sino también a establecer las restricciones necesarias al ejercicio de la libertad.

---

<sup>34</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, voz *Libertad*, www.rae.es, 03-sep-08, 23:30 hrs.

<sup>35</sup> Colección Garantías Individuales, *Las Garantías de Libertad, número 4*, Segunda Edición, Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 11.

<sup>36</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, voz *Escolástica*, Filosofía de la Edad Media, cristiana, árabe y judaica, en la que domina la enseñanza de las doctrinas de Aristóteles, concertada con las respectivas doctrinas religiosas, entre mediados de los siglos XI y XV, www.rae.es, 03-sep-08, 23:33 hrs.

En consecuencia jurídicamente, la libertad es la facultad adecuada a los intereses de la sociedad, con que el individuo realiza los fines que se ha propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y a favor de la persistencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran.<sup>37</sup>

El primer antecedente que se tiene de la libertad como un derecho del hombre es en el año de 1215, con la Carta Magna, firmada por Juan sin Tierra, en la cual los barones ingleses obligaron al rey a establecer derechos y libertades en Inglaterra. Lo anterior fue referencia para la independencia y consolidación de otros países, aunque tuvo que pasar mucho tiempo, la Carta Magna dio origen a que futuras constituciones previeran la libertad y otros derechos.

Sin embargo la libertad en todas sus acepciones, adquirió relevancia mundial al plasmarse en el preámbulo de la Constitución francesa que los derechos naturales son inalienables y sagrados para el hombre, por lo que esa declaración se realizó con la finalidad de que estuviera constantemente presente para todos los miembros del cuerpo social, recordándoles sus derechos y obligaciones.

La Constitución francesa previó, la libertad e igualdad en derechos de los hombres, estableciendo que la libertad consiste en hacer todo lo que no dañe a otro, declarando que el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre, no tiene más límites que el mismo derecho asegurado a los demás miembros de la sociedad, derechos que sólo pueden ser determinados por la ley.

A partir de la Constitución francesa, el reconocimiento de las libertades se dio en la gran mayoría de las constituciones en el mundo, plasmándolas en garantías, a efecto de proteger al individuo respecto de la actividad del Estado, evitando así limitaciones o anulaciones en los derechos naturales de los individuos.

---

<sup>37</sup> Colección Garantías Individuales, *Las Garantías de Libertad*, Op. Cit., p. 18.

No obstante lo anterior, los derechos del hombre fueron definidos en la Declaración Universal de Derechos, en la que se plasmó que *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos... sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”*.<sup>38</sup>

La Declaración Universal de Derechos sigue la corriente *iusnaturalista*, al considerar innegable, que los seres humanos por el hecho de serlo, gozan de derechos. Ahora bien, en cuanto a que son las garantías la corriente doctrinaria actual mantiene el *dogma*<sup>39</sup> de que los derechos del hombre al ser plasmados en una constitución se convierten en garantías al ser respetados esos derechos. Gramaticalmente la palabra garantía significa que se asegura y protege contra algún riesgo y necesidad.<sup>40</sup>

En un sentido estrictamente técnico-jurídico, una garantía constitucional es el conjunto de instrumentos procesales, regulado en la norma fundamental, teniendo como objeto reintegrar el orden constitucional cuando éste ha sido violado por un órgano del Estado.<sup>41</sup>

Para Luis Bazderesch *“las garantías son realmente una creación de la Constitución, en tanto que los derechos protegidos por esas garantías son los derechos del hombre, que no provienen de ley alguna, sino directamente de la calidad y de los atributos naturales del ser humano; esto es, hay que distinguir entre derechos humanos, que en términos generales son facultades de actuar o disfrutar, y garantías, que son los compromisos del Estado de respetar la existencia y el ejercicio de esos derechos”*.<sup>42</sup>

---

<sup>38</sup> Ver artículos 1 y 2, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su resolución 217 A (III), de fecha 10 de diciembre de 1948.

<sup>39</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Voz *Dogma*. Fundamento o puntos capitales de todo sistema, ciencia, doctrina o religión. www.rae.es, 03-sep-08, 23:40 hrs.

<sup>40</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Op. Cit., Voz *Garantía*. 03-sep-08, 23:42 hrs.

<sup>41</sup> SOBERANES CERVANTES, José Luis, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo IV Décimo tercera edición, Porrúa-UNAM, México, 1999, p. 1512.

<sup>42</sup> Colección Garantías Individuales, *Las Garantías Individuales, Parte General*, Número 1, Segunda edición, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005, p. 53.

De acuerdo a lo anterior, nuestra Constitución al señalar en su primer artículo que cualquier individuo goza de las garantías que la misma otorga, nos demuestra que tenemos una Constitución *iuspositivista*, debido a que el voluntarismo estatal es el librador de los derechos, en virtud de que si es voluntad de los que representan al Estado otorgar beneficios a favor al gobernado, éste los tendrá.

Lo anterior, tal y como lo afirma Humberto Enrique Ruiz Torres, al mencionar que *“por más generosa que pueda resultar en su texto, consideramos que nuestra Constitución es de corte iuspositivista pues determina en su art.1o., que en los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará ‘de las garantías que otorga esta Constitución’ Ello indudablemente quiere decir que el gran dador de los derechos es el legislador, quien de acuerdo con las tendencias o los intereses prevalecientes en un momento determinado puede agregar o desagregar del catálogo de derechos los que estime convenientes”*.<sup>43</sup>

Situación que como afirma el mismo autor es un defecto latente, al mencionar en su obra a Hans Welzel quien señaló que la *“doctrina de la omnipotencia del legislador es el característico pecado original del positivismo jurídico”*.<sup>44</sup> Así entonces tenemos que las garantías en nuestro país, son aquellas que el legislador considera que deben ser reconocidas, por lo que al decidir que sean plasmadas en la Constitución, nacen los derechos en favor de los ciudadanos creándose un vínculo entre el gobernado y el Estado.

De una interpretación armónica de lo anterior, y de conformidad a la definición de Ignacio Burgoa podemos decir que las garantías en nuestro país, suponen una relación de supra-subordinación, entre el Estado y los individuos que forman parte de él. En dicha relación el primero es sujeto pasivo de la relación y los segundos los sujetos activos; estos últimos pueden demandar a los primeros el respeto a sus

---

<sup>43</sup> RUÍZ TORRES, Humberto Enrique, *Diccionario del Juicio de Amparo*, Oxford, México, 2005, p. 137.

<sup>44</sup> Cfr. RUÍZ TORRES, Op. Cit., p. 137.

derechos, que se encuentran protegidos por medio de las garantías que otorga la Constitución.<sup>45</sup>

Es cierto que los derechos del hombre son intocables, sin embargo, en nuestra Constitución esos derechos no son absolutos, ya que aún y cuando los mismos son innegables, cierto es que pueden restringirse y hasta suspenderse, cuando exista un riesgo a la libertad colectiva, esto es, cuando se afecte el orden y la paz en las relaciones sociales<sup>46</sup> de conformidad con el artículo 29 de nuestro ordenamiento supremo.

Ahora bien, la Constitución de nuestro país tiene un catálogo de garantías individuales reguladas del artículo primero al vigésimo noveno, conocida como la parte dogmática y los demás artículos, de acuerdo con la aceptación tradicional, en la orgánica. En la primera parte de nuestra Carta Magna, que es de importancia trascendental para este trabajo, se encuentran reguladas las garantías individuales, las cuales se han clasificado (con fines didácticos) en garantías de seguridad jurídica, de igualdad, de libertad y de contenido social, cabe mencionar que dentro de estas últimas tenemos a las garantías en materia económica.<sup>47</sup>

Debe destacarse que sólo mencionaremos algunas de las garantías que se encuentran dentro de las de libertad, aunque las demás no son menos importantes, a la presente tesis no le son de trascendencia. Dichas libertades son la de trabajo, de expresión, de imprenta, el derecho a la información, el derecho de la información y el derecho a la intimidad, que como hemos dicho son los cimientos de los medios masivos de comunicación.

Lo anterior es así, ya que cualquier persona puede dedicarse a desempeñar cualquier profesión, como el crear, elaborar y distribuir un medio de comunicación,

---

<sup>45</sup> Cfr. Colección Garantías Individuales, *Las Garantías Individuales, Parte General*, Op. Cit., p. 55 y 56.

<sup>46</sup> *Ibidem*, p. 58.

<sup>47</sup> De contenido social porque imponen al Estado deberes en beneficio de toda la población, establecidas en los arts. 25, 26, 28, de la Constitución vigente. Suprema Corte de Justicia de la Nación, *El Sistema Jurídico Mexicano*, Tercera edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004, p. 12.

el cual, al contener ideas, opiniones y expresiones del ser humano, gozan de protección como consecuencia de los derechos del hombre, al ser a través de esos medios que las personas manifiestan sus opiniones, ideas, críticas, etcétera, respecto de algún punto en particular.

La libertad de expresión y de imprenta fueron los primeros en ser reconocidos como derechos, la primera para expresarse y la segunda como conducto para realizar dicha expresión, lo cual trajo como consecuencia que en diversas declaraciones de independencia o en proyectos constitucionales se previeran por considerárseles como derechos irrenunciables.

Como antecedentes de lo anterior, tenemos que en el año de 1689, resultado de la convención celebrada por el Parlamento inglés tras el movimiento revolucionario que derrocó a Jacobo II, se impuso a los futuros reyes de Inglaterra, los príncipes de Orange, Guillermo y María, un estatuto denominado *Declaration of Rigths*, que al ser aceptada el mismo año, se convirtió en la famosa *Bill of Rigths. An act declaring the Rigth and Liberties of the subject and settling the sucesion of the Crown, (Carta de Derechos. Una ley que declara los Derechos y Libertades del súbdito y establece la sucesión a la Corona)*<sup>48</sup> la cual, ampliaba e introducía derechos de protección a las personas, entre los que se encontraba la libertad de imprenta (y por ende de expresión) la cual estaba sometida al otorgamiento de licencia.<sup>49</sup>

El reconocimiento de algunos derechos del hombre en Inglaterra, tuvo influencia en las trece colonias inglesas establecidas en el norte de América, así para el año de 1776, declararon su independencia de la Corona inglesa, sosteniendo en su Constitución que los hombres habían sido creados iguales, por lo cual gozaban de los derechos inalienables de la vida, la libertad y la felicidad, por lo que entre otros derechos se plasmó que la libertad de prensa era uno de los bastiones de la libertad y por ningún motivo podía restringirse.

---

<sup>48</sup> RUÍZ TORRES, Op. Cit., p. 130.

<sup>49</sup> Colección Garantías Individuales, *Las Garantías Individuales, Parte General*, Op. Cit., p. 53.

A cien años de la famosa *Bill of Rights* inglesa,<sup>50</sup> en Francia, con la influencia de los norteamericanos Alexander Hamilton y James Madison, los revolucionarios franceses, siguiendo la corriente liberal materializan en la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano*, el reconocimiento de los derechos del hombre, protegido a través de garantías; entre las más importantes el derecho a la propiedad, de seguridad, legalidad y audiencia en materia penal, así como la libertad de opinión y religiosa.

En México en el año de 1813, Ignacio López Rayón, en su carta denominada *elementos constitucionales del Sr. Rayón*, estableció entre diversos derechos del hombre la libertad de imprenta. Esa declaración tuvo influencia en José María Morelos y Pavón, ya que un año después, expidió la *Constitución de Apatzingán*, en donde previó la libertad de trabajo, la libertad de expresión y de imprenta.

En las *Leyes Constitucionales de 1835 -1836*, mejor conocidas como las *Siete Leyes*, se previó la libertad de expresión y de imprenta sin previa censura, sin duda un avance para el centralismo de la época. Años más tarde, en las *Bases Orgánicas de la República Mexicana*, expedidas por Antonio López de Santa-Ana, en su artículo 9o. se reguló; lo que es un antecedente directo del artículo 7 Constitucional vigente, en virtud de que se estableció la libertad de opinión y de imprenta, sin que fuera exigible fianza a los autores editores o impresores, previéndose la intervención de un jurado en juicios por delitos de imprenta, lo cual puede decirse que es antecedente del Derecho a la Información.

En la Constitución de nuestro país en 1857 se estableció un capítulo de garantías individuales entre las cuales se previó la libertad de trabajo (art. 5), la de expresión (art. 6) y la libertad de prensa (art. 7), llegando así hasta nuestra Constitución vigente, que al igual que la de 1857, en los artículos 5, 6 y 7 establece la libertad de trabajo, la libertad de expresión, la libertad de imprenta y el derecho a la información y de la información.

---

<sup>50</sup> La Constitución norteamericana (1789) incorporó un catálogo de derechos del hombre en 1791, mediante 10 enmiendas. En la doctrina norteamericana a esa adición se le conoce como *Bill of Rights*, la cual difiere del *Bill of Rights* inglés.

Como vemos la libertad es latente en el mundo moderno, por ser una cualidad innegable del hombre, con reconocimiento en cualquier parte donde la exprese. No obstante, la libertad aunque constituye un valor supremo del hombre y de la sociedad, no es absoluta sino solamente relativa. Ya que como lo menciona Gregorio Badéni “*en un sistema democrático constitucional no existen las libertades absolutas*”<sup>51</sup> en virtud de que todas las libertades están sujetas a limitaciones, las cuales han sido establecidas por los Estados para posibilitar una coexistencia integral de sus gobernados.

Los medios de comunicación constituyen un pilar fundamental de cualquier sociedad democrática en cuanto a que son los difusores de ideas, creencias y convicciones, los cuales tienen su razón de ser, en los derechos protegidos en la Constitución mexicana, a través de las garantías constitucionales de libertad de expresión, de imprenta, así como el derecho a la información y de la información, los cuales --como hemos-- mencionado son la base de los medios masivos de comunicación.

#### **1.4.1.1 De expresión.**

Para José Antonio Rodríguez García, la libertad de expresión “*consiste en la libre manifestación de opiniones, ideas y pensamientos; es la libertad de pensar y decir lo que uno crea conveniente. La libertad ideológica supone no sólo la libertad de tener unas u otras convicciones sino también el derecho para formar y expresar éstas en libertad.*”<sup>52</sup>

En México, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que la garantía individual consagrada en el artículo 6 Constitucional consiste “*en el derecho de todo individuo de exteriorizar sus ideas por cualquier medio, no sólo verbal o escrito, sino por todo aquél que la ciencia y la tecnología proporcionan, con la única limitante de que quien emita su opinión no provoque situaciones*

---

<sup>51</sup> BADENI, Gregorio, *Libertad de prensa*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 15.

<sup>52</sup> RODRÍGUEZ GARCÍA, José Antonio, *El control de los medios de comunicación*, Dykinson, Madrid, 1998, p. 4.

*antijurídicas como el ataque a la moral, a los derechos de terceros, cometa un delito o perturbe el orden público”.*<sup>53</sup>

De la tesis antes citada, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenemos que el nacimiento y el desarrollo de las ideas y de los pensamientos tienen su origen de forma interna en el hombre, y de ninguna manera puede ser prohibido y limitado, pues no existe medio alguno por el cual se pueda restringir la libertad de pensamiento y de creación de ideas que posee el ser humano.

Sin embargo, en el ámbito externo, o también llamado objetivo, la libertad de expresión, puede ser o no restringida, en virtud de que la manifestación de ideas de manera verbal o por cualquier otro medio que facilite la ciencia y la tecnología, pueda repercutir de forma negativa en el orden social. Así tenemos que la libertad de expresión puede ejercerse plenamente, por cualquier medio por el cual un individuo se pueda comunicar, pero si esa libertad deriva en daño moral, daño a las buenas costumbres y en general al orden público, el Estado sanciona dicha conducta por ir contra la colectividad.

Lo anterior, es así porque como hemos mencionado el principio de libertad en cualquiera de sus especies, radica en que su único límite, es el derecho a la misma libertad que tiene por igual otro individuo.<sup>54</sup>

Modesto Saavedra López, explica *“la libertad de expresión comprende la libertad ideológica (política, religiosa y creencias de todo tipo) que a su juicio no puede tener ninguna otra restricción que el mantenimiento del orden público”.*<sup>55</sup>

---

<sup>53</sup> Ver *Películas cinematográficas en idioma extranjero. El artículo 8o. de la Ley Federal de Cinematografía que prevé su exhibición en versión original y, en su caso, subtítuladas en español, con excepción de las clasificadas para el público infantil y los documentales educativos, que podrán exhibirse dobladas al español, nos transgrede la garantía de libertad de expresión consagrada en el artículo 6o. de la Constitución Federal*, Novena Época, Materia Constitucional, Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tesis Aislada, LXXXVII/2000, junio 2000, IUS2006.

<sup>54</sup> *Supra* 1.4.1, p. 34.

<sup>55</sup> Cfr. NESPRAL, Bernardo, *Derecho de la Información: Periodismo, Deberes y Responsabilidades*, Editorial Montevideo, Buenos Aires, 1999, p. 9.

Con la adición hecha al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el **Diario Oficial de la Federación**, de fecha 6 de diciembre de 1977, se cambió la concepción de la libertad de expresión, respecto a la libertad de información incorporada en dicha reforma, debido a que por un lado la libertad de expresión contempla que nadie puede ser arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento por cualquier medio, pero también implica, el derecho a la información, esto es a atraerse de información (derecho a investigar), derecho a ser informado (derecho a recibir información y opiniones) y derecho de informar (derecho de difundir informaciones y opiniones).

La libertad de expresión no se extingue, con el reconocimiento del derecho a expresarse, a hablar, a escribir y a recibir información, sino que contempla inherentemente, el derecho de utilizar cualquier medio para difundir el pensamiento, como lo estableció la Suprema Corte de nuestro país en la tesis citada, al mencionar que la expresión de ideas puede hacerse por cualquier medio no sólo verbal o escrito, sino por cualquiera que la ciencia y la tecnología aporten.

De lo anterior, podemos afirmar que la libertad de expresión implica que los individuos puedan difundir sus ideas, opiniones, o cualquier clase de pensamiento, desde la manera verbal hasta por los nuevos avances que aporten las comunicaciones y cualquier individuo puede recibir esas ideas, opiniones o pensamientos, que pueden provenir de una o de varias personas.

Sin embargo para Luis de Carreras Serra, la libertad de expresión se compone de tres elementos básicos y considera que si no se dan dichos elementos o cuando menos la posibilidad de su ejercicio, entonces no se ejerce la libertad de expresión.<sup>56</sup>

---

<sup>56</sup> Cfr. DE CARRERAS SERRA, Luis, ***Derecho Español de la Información***, Ediciones UOC, Barcelona, 2003, p. 50.

Como primer elemento tenemos a la libertad ideológica, --elemento esencial de la libertad de expresión-- y que debe entenderse como la formación interna de ideas y opiniones en la persona, esto es el ámbito interno o subjetivo.

Por su parte en segundo lugar tenemos, el derecho a recibir información, en su doble vertiente, la activa o la libertad de comunicar y la pasiva o libertad de recibir información, que a decir del autor "*son las dos caras de la moneda de un mismo derecho*"<sup>57</sup> ya que establece que si alguno de los dos derechos no puede ejercitarse, por ende el otro tampoco.

Así entonces, tenemos que la libertad de información pasiva no es solamente un lado de la libertad de información, sino que es un elemento de la libertad de expresión, entendida ésta en la dimensión de formar una propia opinión, del mismo modo que la libertad ideológica es una condición previa para que los individuos sean capaces de formar sus propias ideas, la libertad de información pasiva, sigue el mismo principio que el ideológico, sólo que en éste al conocer las ideas de los demás, tiene como consecuencia que se forme la visión propia de algún tema en el interior de un individuo.

El derecho a recibir información es, pues un elemento previo a la libertad de expresión activa, que supone la no limitación de la información, de manera que se pueda tener acceso a recibir información de forma plural, es decir, conocer las distintas versiones de lo acontecido. Será entonces sobre esta base que se construirán las ideas y se podrán expresar públicamente. Todo individuo como sujeto pasivo de la libertad de expresión, tiene derecho a recibir información, lo cual no puede ser limitado, salvo cuando esa información sea falsa.

Debe destacarse que si el fundamento para recibir información es la libre formación de la opinión, con el fin de que se posibilite la participación de los individuos en cualquier tema, es innegable que la exigencia de la veracidad de la

---

<sup>57</sup> DE CARRERAS SERRA, Luis, *Derecho Español de la Información*, Ediciones UOC, Barcelona, 2003, p. 52.

información es un requisito ineludible para que la formación de opinión de los individuos sea sana, ya que de lo contrario puede ser restringida la libertad de expresión.

La exigencia de la veracidad en la información transmitida, no sólo es una obligación del emisor sino un derecho del receptor. Sin embargo, debe aclararse que lo anterior es respecto de hechos notables y trascendentales de interés general, sobre los cuales debe ser posible la prueba de su veracidad, ya que la expresión de pensamientos o ideas deben respetarse al encontrarse en el terreno interior del individuo.

La libertad de expresión activa es el tercer elemento citado por el autor Carreras Serra, y es la facultad de expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones a través de la palabra o cualquier otro medio. Como hemos visto la libertad del hombre tiene su límite, hasta en tanto no afecte la misma libertad de otro, así entonces tenemos que la libertad de expresión no es absoluta al existir límites a su ejercicio. Dicho límite en nuestro país, lo establece el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante cuatro supuestos i) cuando se ataque a la moral; ii) cuando agravie los derechos de un tercero; iii) cuando se provoque algún delito; iv) por perturbar el orden público.

A efecto de saber que significan los anteriores supuestos hay que remitirse a la ley reglamentaria de los artículos 6 y 7 Constitucionales, esto es, a la Ley sobre Delitos de Imprenta, de fecha 12 de abril de 1917, la cual de acuerdo a la Suprema Corte, al ser una legislación preconstitucional, tiene fuerza legal y debe ser aplicada en tanto no pugne con la constitución vigente, debido a que debe recordarse que la misma fue expedida antes de la Constitución actual.

Sin embargo consideramos que la legislación anterior ya se encuentra sobrepasada, en virtud de que deben regularse otros medios de comunicación como la radio, la televisión e internet, ya que dicha legislación sólo regulaba los

medios impresos, pero esta situación la estudiaremos en el siguiente numeral dedicado a la libertad de imprenta.

Por lo anterior, podemos establecer que los límites a la libertad de expresión están establecidos claramente en la Constitución. Por lo que tenemos que la libertad de expresión es un derecho irrenunciable del ser humano, que se encuentra compuesto por la manifestación de las ideas, la transmisión de información por cualquier medio, así como también por el derecho a recibir información e ideas, siempre y cuando éstas no contravengan los límites establecidos por la ley y la misma sea veraz, al grado de encontrarse en posibilidad de ser sujeta a comprobación.

#### **1.4.1.2 De imprenta**

La libertad de imprenta se encuentra protegida en el artículo 7 de la Constitución de nuestro país. En el mismo se establece que las personas físicas y morales pueden escribir y publicar sus ideas por medios gráficos o escritos, garantizando también la circulación de dichos medios. Dicho artículo prevé además que el Estado no puede ejercer la censura u otro tipo de medida que coarte la libertad de imprenta. Esto último apuntala el carácter democrático de un estado de derecho, puesto que a través de la manifestación libre de ideas puede contribuirse a reparar errores gubernamentales.<sup>58</sup>

Miguel Carbonell señala que la publicación a la que se refiere la primera parte del artículo 7, puede establecerse bajo cualquier soporte que permita integrar y transmitir textos, incluyendo los informáticos o electromagnéticos.<sup>59</sup> Lo anterior significa que la libertad de escribir y publicar también protege el ejercicio de esas actividades, cuando se realizan a través de internet o de cualquier dispositivo que pueda almacenar información.

---

<sup>58</sup> Colección Garantías Individuales, Las Garantías de Libertad, Op. Cit., p. 110.

<sup>59</sup> Cfr. MARTÍNEZ LEÓN, Maritza Laura, en Algunas consideraciones sobre Libertad de Expresión, Libertad de Información y sus Límites, Tesis profesional, Universidad Panamericana, México, 2005, p. 32.

Equívocamente se relaciona a la libertad de imprenta con la prensa y con los profesionistas dedicados a dicha actividad, sin embargo, debe recalcar que es una garantía reconocida a todos los ciudadanos del país, es un derecho natural reconocido. Esta libertad es primordial para promover el desarrollo, a través de las ciencias y las artes, entre otras.

La ley que reglamenta la garantía de imprenta establecida en el artículo 7 constitucional, es la Ley sobre Delitos de Imprenta, la cual entró en vigor en abril de 1917, sin embargo esta ley fue realizada para una población de no más de cinco millones de personas en las ciudades y de once millones para las áreas rurales, en las cuales la mayoría era analfabeta, aunado al hecho de que no fue sino hasta el año de 1919 que se instaló la primera estación experimental de radio en nuestro país.<sup>60</sup> Razón por la cual dicha ley, no es acorde con la situación que vivimos actualmente, por lo que consideramos que es obsoleta al no ser armónica respecto de los adelantos tecnológicos.

Al respecto debe mencionarse lo dicho por el maestro Carbonell al señalar *“cuando se analizan los contenidos concretos de la Ley se observa su inadecuación profunda a cualquier tipo de sistema político mínimamente democrático. La ley emplea términos que provocarían sonrojo de sólo oír que pudieran estar incluidos en una norma de rango legislativo: las ofensas al pudor, a la decencia y a las buenas costumbres realizadas en algún medio impreso o verbalmente se consideran como ataques a la moral. También cae en el mismo supuesto alentar la práctica de actos licenciosos o impúdicos, por los cuales debe entenderse todos aquellos que en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor.”*<sup>61</sup>

Por lo anterior la ley mencionada fue creada para ser funcional sólo en las circunstancias que existían en 1917 y en sus años venideros, no obstante al paso del tiempo y debido al avance de la tecnología dicha ley ha quedado ampliamente

---

<sup>60</sup> *Supra* 1.3.2, p. 18.

<sup>61</sup> Cfr. MARTÍNEZ LEÓN, Op. Cit., p. 33.

superada. Al respecto Carbonell concluye diciendo que dicha ley no tiene vida entre sus destinatarios, así como tampoco entre las autoridades por el simple hecho de su desconocimiento. Sin embargo, actualmente existe diversa normatividad que regula el Derecho a la Información, tal y como veremos más adelante.

La libertad de imprenta está limitada por el mismo artículo que le da vida al establecer que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública, son sus limitantes. De acuerdo a los tratadistas el concepto de vida privada, se encuentra constituido en primer lugar por el hogar y la familia, después por las actividades del individuo como particular y como tercer elemento la publicidad del acto. De ahí que el límite a la vida privada, es que una persona sin ser sujeto de vida pública, realice actividades a las cuales se les dé una publicidad desmedida que afecte su vida y su familia.

Por lo que respecta al ataque a la moral, se encuentra definida en el artículo 2 de la ley reglamentaria del artículo 7 Constitucional, sin embargo consideramos que al haber sido superada, sus conceptos también han quedado en desuso, ya que la moralidad de la época, no es la misma que la actualidad. Por lo que pensamos que para determinar si existe ataque a la moral, hay que atender al resultado que puede tener dicho ataque, esto es el daño moral.

Por daño moral entendemos la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien de la consideración de sí misma que tienen los demás. Se presume también daño, moral cuando se menoscabe ilegítimamente la libertad o la integridad física o psíquica de las personas.<sup>62</sup>

Por su parte el ataque a la paz pública se encuentra definido en el artículo 3 de la Ley sobre Delitos de Imprenta, ley que como hemos dicho está aventajada por la

---

<sup>62</sup> Cfr. GARCÍA MENDIETA, Carmen, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo III, Décimo tercera edición, Porrúa-UNAM, México, 1999, p. 813-815.

actualidad, sin embargo de las cuatro fracciones que contiene podemos mencionar lo que suponemos más adecuado para la definición de ataque a la paz pública, teniendo entonces que es toda manifestación maliciosa realizada públicamente por cualquier medio, que tenga por objeto desprestigiar, ridiculizar o destruir las instituciones fundamentales del país; o con los que se injurie a la nación, así como la provocación o excitación directa de la población a la anarquía, a la comisión de un delito determinado y cuando se publiquen o propaguen noticias falsas o alteradas sobre acontecimientos de actualidad, capaces de perturbar la paz o la tranquilidad de la República o de alguna parte de ella.

Cabe agregar que en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, Fracción VI, se establece que en los delitos del orden público o la seguridad interior y exterior del país (dentro de los cuales se encuentra el ataque a la paz pública) por un medio impreso (prensa), dichos delitos serán juzgados por un jurado.

En otro orden de ideas, el artículo 7 de la nuestra Carta Magna, establece que ninguna autoridad puede realizar censura, ni coartar la libertad de imprenta. El Diccionario de la Real Academia Española, define a la censura como el “1. *Dictamen y juicio que se hace o da acerca de una obra o escrito*” “2. *Nota, corrección o reprobación de alguna cosa*”.<sup>63</sup> En la antigua Roma, existía la figura del censor, el cual era un funcionario que además de efectuar el censo poblacional, supervisaba el comportamiento público.

En la actualidad la censura es ejercida por el Estado a través de instituciones como la Secretaría de Gobernación, con la finalidad de controlar los contenidos en los programas televisivos, radiofónicos o cinematográficos, a efecto de determinar la clasificación a la cual debe ir dirigido el contenido de los programas, así como el horario en los que se deben transmitir, aunque no pareciera una censura en el estricto sentido de la palabra, sí realiza una censura respecto de lo que se puede

---

<sup>63</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, voz *Censura*, [www.rae.es](http://www.rae.es), 04-sep-08, 00:23 hrs.

ver y oír, ya que puede quitar escenas de una película transmitida en televisión, así como suprimir los contenidos con lenguaje soez.

La libertad de imprenta, como mencionamos en líneas anteriores, no sólo es inherente a la prensa, dicha libertad puede ejercerse por cualquier ciudadano por medios como la radio, la televisión o por internet. Sin embargo, la libertad en mención se encuentra restringida, tanto por limitaciones tecnológicas como por la deficiente regulación en las mismas, aunado a la violación de dicha garantía por parte del Estado, esto último a opinión del suscrito.

Las limitaciones técnicas mencionadas radican en que las ondas electromagnéticas no tienen un rango ilimitado, ya que por ejemplo no basta que una transmisión de radio sea realizada en Amplitud Modulada<sup>64</sup> para que llegue a cualquier lugar, sino que se necesita de una gran potencia de transmisión y de repetidoras con las mismas características, para los mensajes sean recibidos donde quiera, situación que no acontece en nuestro país. Pero aquí es donde entra la siguiente limitante que es la regulación. Debido a la falta de regulación para el uso de las frecuencias por parte del Estado, ocasiona que las frecuencias más comunes de uso estén saturadas.

Cabe mencionar que en el mes de mayo de 2007, nuestro país perdió los derechos sobre la órbita satelital 109.2 grados oeste, que había concedido a México para su uso por parte de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, ya que no se pudo garantizar que se tendría un satélite en órbita para marzo del 2008. Lo anterior, implica una limitante a la libertad de imprenta por parte del Estado, ya que este último al tener la rectoría de esa materia se encuentra obligado a establecer las condiciones mínimas necesarias para el ejercicio de los derechos por parte de los ciudadanos

---

<sup>64</sup> *Supra* 1.3.2, p. 19.

### 1.4.1.3 De trabajo

La libertad de trabajo se encuentra plasmada en el artículo 5 de la Constitución, en dicho artículo se establece que a ninguna persona puede impedírsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, no obstante lo anterior, dicha libertad está condicionada a determinados presupuestos como el hecho que no sea una actividad ilícita, que no se afecten derechos de terceros y que no se vulneren los derechos de la sociedad.

El trabajo es un derecho que tienen todos los individuos; lo que hace nuestra Carta Magna es por un lado, reconocerles ese derecho y por el otro establecer los supuestos en que deberá ser restringido. Al igual que las anteriores Garantías, la de trabajo no es absoluta. En la garantía de trabajo encontramos seis limitaciones,<sup>65</sup> en primer lugar tenemos que puede ser limitada cuando una persona pretenda desempeñar una actividad ilícita, por la cual entendemos la no permitida por la ley. Como segunda limitante tenemos que puede coartarse la libertad de trabajo en virtud de una determinación judicial, cuando el ejercicio de esa libertad se ataque a terceros; es decir, el ejercicio de una actividad no podrá realizarse si la misma conlleva una afectación a un derecho preferente tutelado por la ley a favor de otra persona.

En un tercer supuesto tenemos el consistente en una resolución gubernamental, sí la actividad que se pretende desarrollar ofende los derechos de la sociedad. Lo anterior implica que la garantía será exigible siempre y cuando la actividad, aunque lícita, no afecte derechos de la sociedad, esto es que existe un imperativo que subyace frente a los derechos de los gobernados en lo individual, en tanto que hay un valor ponderado y asegurado, traducido en la convivencia y bienestar social.

---

<sup>65</sup> Colección Garantías Individuales, Las Garantías de Libertad, Op. Cit., p. 78-80.

Otra limitación, es la falta de capacitación profesional que regularmente se acredita con un título. Lo anterior es así, ya que en el segundo párrafo del artículo 5 Constitucional, se señala que la ley de cada estado señalará qué profesiones necesitan título para su ejercicio. Esta limitante es justificada por el hecho de que sería inconveniente para la sociedad que cualquier persona aún sin preparación ejerciera sin obstáculos algunas profesiones.

Una limitante más es la que se impone a los ministros de cultos, de conformidad al inciso d) del artículo 130 de la Constitución Federal, debido a que aunque son considerados como simples personas que ejercen una profesión, no pueden ejercer funciones tengan relación con actividades políticas que se ejercen en el país, ya que dichas actividades les son vedadas de manera expresa en dicho artículo Constitucional. Lo cual implica una restricción a la libertad de trabajo, el hecho de pertenecer a cualquier culto religioso.

Como sexta limitante tenemos a la autoridad legislativa que puede restringir la libertad de trabajo mediante una ley, pero sólo si la misma cumple con los atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad, en virtud de que el poder legislativo puede emitir una ley restringiendo la libertad de trabajo al determinar que una actividad es ilícita, pero no puede expedir una ley que esté dirigida a determinados individuos.

#### **1.4.2 Derecho a la información y normas aplicables**

Entre el derecho y la información hay una interrelación, ya que se informa sobre el derecho y hay normatividad aplicable a la información. El derecho a la información es un derecho natural y, al mismo tiempo un derecho humano. Para Bernardo Nespral es natural, universal, inviolable e inalienable porque está radicado en la naturaleza sociable del hombre, y humano porque contribuye a la dignidad

humana, necesaria para que la personalidad de cada ser humano se pueda desarrollar.<sup>66</sup>

El derecho a la información es una nueva rama del Derecho en nuestro país, y ha emergido con el fin de comprender el fenómeno de la información en su doble faceta, por un lado el derecho que tiene todo ser humano de obtener información, informar y ser informado, y por otro lado la problemática jurídica derivada de los medios masivos de comunicación como los principales canales para la difusión de la información y el ejercicio de las libertades de expresión e información.

Este derecho es el resultado de la reforma al artículo 6 Constitucional realizada el 6 de diciembre de 1977, al agregarse a dicho artículo que “*el derecho a la información será garantizado por el Estado*”. Aunque inicialmente se consideró que se trataba de una garantía electoral a favor de los partidos políticos, a efecto de permitir que estos últimos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características, a través de los medios masivos de comunicación, el más alto tribunal de nuestro país, fue ampliando los alcances de dicha garantía.

En un principio se estableció que el derecho a la información se encontraba estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, el cual exigía a la autoridad a entregar información veraz. Sin embargo, ese criterio fue ampliado al grado de equiparar dicho derecho con una garantía individual.<sup>67</sup>

En estricto sentido el derecho a la información, no es sino un complemento a la libertad de expresión, pues no puede opinar correctamente, quien no se encuentra bien informado.

Como mencionamos en líneas anteriores, el derecho a la información es una nueva rama del Derecho en nuestro país, pero la doctrina señala su nacimiento en

---

<sup>66</sup> NESPRAL, Op. Cit., p. 15.

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 101.

la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada el 10 de diciembre de 1948, como la primera referencia jurídica conocida, en la cual se reconoce a la información como un derecho del hombre.

Otro antecedente directo y considerado importante para la doctrina, es la Encíclica *Pacem in Terris* del Papa Juan XXIII, que establece “... *todo hombre tiene derecho a una información objetiva*”.<sup>68</sup> Este derecho se ratifica por los decretos sobre la iglesia en el mundo actual y los medios de comunicación social provenientes del Concilio Ecuménico Vaticano II (1962-1965)<sup>69</sup> en el primer decreto se establece “*Es, pues, necesario que se facilite al hombre todo lo que éste necesita para vivir una vida verdaderamente humana, como son el alimento, el vestido, la vivienda, el derecho a la libre elección de estado ya (sic) fundar una familia, a la educación, al trabajo, a la buena fama, al respeto, a una adecuada información, a obrar de acuerdo con la norma recta de su conciencia, a la protección de la vida privada...*”.<sup>70</sup>

En cuanto al segundo decreto, de mayor trascendencia respecto al Derecho a la Información, por referirse a los medios de comunicación social establece “...*existe en la sociedad humana el derecho a la información sobre cuanto afecte a los hombres individual o socialmente considerados y según las circunstancias de cada cual.*”<sup>71</sup>

No obstante lo anterior, es la Declaración Universal, la que tiene importancia para nuestro estudio, al ser una declaración de derechos universales del hombre como persona jurídica estableciendo “*Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de*

---

<sup>68</sup> *Paz en la Tierra*, 11 de abril de 1963, quinta de ocho cartas escritas por el Papa Juan XXIII. Además de establecer el derecho a la información, hace referencia a la paz en el mundo, a la familia y a la aspiración de los individuos a vivir en seguridad, justicia y esperanza ante el futuro. <http://es.wikipedia.org>, 04-sep-08, 00:33 hrs.

<sup>69</sup> Asamblea a la que son convocados todos los obispos de toda la Iglesia, para reconocer la verdad en materia de doctrina o de práctica y proclamarla.

<sup>70</sup> Concilio Ecuménico Vaticano II, Sobre la Iglesia en el Mundo Actual, Capítulo II, La Comunidad Humana, La promoción del bien común. [http://es.wikipedia.org/wiki/Concilio\\_Vaticano\\_II](http://es.wikipedia.org/wiki/Concilio_Vaticano_II), 04-sep-08, 00:41 hrs.

<sup>71</sup> Concilio Ecuménico Vaticano II, Sobre los Medios de Comunicación Social, Capítulo I, <http://es.wikipedia.org>, 04-sep-08, 00:48 hrs.

*sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”<sup>72</sup>*

De lo establecido en la citada declaración se desprende i) el derecho a atraerse de información, esto es investigar; ii) el derecho a ser informado, que puede establecerse como recibir información y opiniones; iii) el derecho a informar, que es propagar informaciones y opiniones; iv) el derecho a usar medios de difusión, como complemento de los tres anteriores.

El maestro Jorge Carpizo Macgregor, desglosa que es lo que incluyen los tres primeros aspectos de la garantía del derecho a la información<sup>73</sup> como sigue:

- i) El derecho de atraerse de información incluye las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, la decisión de que medio se lee, se escucha o se contempla.
- ii) El derecho a informar incluye las libertades de expresión y de imprenta, y la de constitución de sociedades y empresas informativas.
- iii) El derecho a ser informado incluye las facultades de recibir información veraz y oportuna la cual debe ser completa, es decir el derecho a enterarse de todas las noticias y con carácter universal, o sea, que la información es para todas las personas sin ninguna exclusión.

No obstante, consideramos que debe establecerse a los medios de expresión como un derecho más y no agruparlo dentro de los tres anteriores, sino separarlo tal y como lo establece el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del 10 de diciembre de 1948, debido a que creemos que el uso de cualquier medio para atraerse de información, para recibirla y para propagarla, es un derecho aparte de los demás, ya que las personas pueden acudir al medio que

---

<sup>72</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Op. Cit., art. 19.

<sup>73</sup> Cfr. MARTÍNEZ LEÓN, Op. Cit., p. 10.

deseen, así como también las personas pueden establecer sociedades para crear medios de difusión de ideas, razón por la cual consideramos que es un derecho a parte de los otros y que es el derecho a usar cualquier medio de comunicación existente a efecto de ejercer los derechos mencionados.

Como hemos visto el artículo 19 de la citada declaración universal, establece que es un derecho de toda persona a atraerse de información, a informar, a ser informada y a nuestra consideración a utilizar cualquier medio para realizar las tres anteriores.

El maestro Jorge Carpizo, establece que *“el derecho a la información contiene libertades de carácter social y otras de carácter individual, estableciendo dentro de estas últimas la del derecho (sic) recibir información veraz, objetiva y oportuna y el acceso a documentación pública y dentro de las primeras la libertad de expresión y de imprenta”*.<sup>74</sup>

Como vemos un elemento esencial del derecho a la información, es la veracidad de la información. De Carreras Serra refiere al respecto que debe componerse de los siguientes elementos *“i) debe versar sobre hechos objetivos y reales; ii) los hechos deben ser comprobados razonablemente (no basados en rumores); iii) el informador debe ser diligente en la averiguación del hecho, aunque éste no sea exacto o incontrovertible”*<sup>75</sup> agregando además que al cumplirse con esos requisitos, el informador está perfectamente legitimado para difundir los hechos de que tiene conocimiento, libre de toda responsabilidad, si no causa daño.

El derecho a la información abarca tanto el derecho a comunicar libremente información veraz (derecho activo) como el derecho de todos a recibirla (derecho pasivo), es un derecho general, ya que es concebido no como un derecho de aquéllos que ejercen la información sino como un derecho de todos y cada uno de los miembros de la sociedad. Así entonces, el concepto de veracidad es esencial

---

<sup>74</sup> Cfr. MARTÍNEZ LEÓN, Op. Cit., p. 11.

<sup>75</sup> DE CARRERAS SERRA, Op. Cit., p. 17.

para determinar la diferencia entre libertad de expresión y el derecho a la información.

Lo anterior es así, ya que la distinción entre uno y otro descansa en el binomio opiniones-noticias. Cuando se trata de comunicación informativa de hechos, y no de opiniones, la protección al derecho de información sólo se extiende cuando la información es veraz, requisito que no es necesario, obviamente, cuando se trata de juicios personales, opiniones, o evaluaciones personales y subjetivas.

Cuando la información no es veraz, el derecho decae en su significado y esencia, consecuentemente también la garantía y protección que el ordenamiento le confiere. Jurídicamente debe ser así, ya que el derecho a la información, exige que la información del mensaje comunicado sea ajustada a la realidad de los hechos, esto es, que sea verdadero.<sup>76</sup>

Es sabido que la verdad única no existe, ya que el pluralismo lleva en sí mismo la diferente visión que cada uno tiene de la realidad social. Un mismo hecho puede ser narrado de formas diversas y en diferentes versiones, aunque difieran, pueden ser veraces por estar inmersas en el valor democrático de la pluralidad.<sup>77</sup> De lo anterior es de concluirse que el término veracidad no debe confundirse con el sentido que el lenguaje ordinario asimila a la verdad.

El derecho de la información y el derecho a la información, en ocasiones causan confusiones por creerse que se refieren a lo mismo, sin embargo el primero de acuerdo con la doctrina tiene por objeto de estudio el derecho a la información. En otras palabras, consideramos que el derecho a la información es la rama general, y una sub-rama de la misma, es el derecho de la información, es decir, la causa que da origen al derecho de la información es el derecho a la información.

---

<sup>76</sup> SOUVIRÓN MORENILLA, José María, *Derecho Público de los medios audiovisuales: Radiodifusión y Televisión*, Comares, Granada, 1999, p. 399.

<sup>77</sup> DE CARRERAS SERRA, Op. Cit., p. 65.

A efecto de tener una idea clara, respecto de ambos derechos mostramos una comparación entre ambos.

<b>DERECHO A LA INFORMACIÓN</b>	<b>DERECHO DE LA INFORMACIÓN</b>
Es un derecho subjetivo, tutelado por el Estado y su razón de ser es natural.	Su origen lo causa el Derecho a la Información.
Consiste en atraerse de información (investigación); ser informado (recibir); a informar (expresión y opinión) y utilizar los medios existentes para el ejercicio de los anteriores.	Consiste en la libertad de expresión y la libertad de imprenta, ejercido por cualquier ciudadano, sin embargo, en mayor parte es por los medios masivos de comunicación.
El sujeto activo es cualquier ciudadano frente al Estado o frente a cualquier particular.	El sujeto activo son los ciudadanos y los medios masivos de comunicación, al ejercer el derecho a la información (a informar y utilizar los medios existentes para transmitir).

En cuanto a la regulación del derecho a la información en nuestro país, tenemos en primer lugar el artículo 6 Constitucional, en el cual como hemos mencionado fue adicionado el citado derecho.

La normatividad aplicable al derecho a la información es el siguiente:

- Ley sobre Delitos de Imprenta;
- Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.
- Ley Federal de Radio y Televisión;
- Ley Federal de Vías de Comunicación;
- Ley Federal de Telecomunicaciones;
- Ley Federal de Derecho de Autor;
- Ley Federal de Cinematografía;

- Ley Federal de Telecomunicaciones;
- Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión;
- Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas;
- Reglamento de la Ley de Cinematografía, y
- Decisiones Judiciales en el ámbito interno y externo (jurisprudencias, tesis y tesis aisladas, en derecho a la información y derecho de la información).

Debe destacarse que mediante decreto publicado en el **Diario Oficial de la Federación**, de 11 de junio de 2000, se promulgó y publicó la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, cuya finalidad es establecer las bases para el acceso a la información pública de carácter gubernamental, dando así cumplimiento a la obligación asumida por el Estado Mexicano en 1977.

Esta ley es un mecanismo democrático para que los ciudadanos tengan acceso a la información gubernamental, toda vez que dicha ley sólo resuelve la negativa de las solicitudes de acceso a la información y la protección de los datos personales en poder de dependencias y entidades de la administración pública.

La negativa de acceso a la información, sólo puede darse en casos de información reservada o confidencial. De acuerdo a los artículos 13 y 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es reservada la información que comprometa la seguridad nacional, la que dañe la estabilidad financiera, económica o monetaria del país, así como poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona y causar perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, (prevención o persecución de los delitos, impartición de la justicia, recaudación de las contribuciones, operaciones de control migratorio, estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado).

También se considera como reservada la información que por disposición expresa de la Ley sea considerada así ya sea gubernamental, industrial, fiscal, bancaria, fiduciaria u otro considerado como tal por una disposición legal. Además de lo anterior se considera información reservada las averiguaciones previas y los expedientes judiciales, los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, así como los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no sea haya dictado resolución administrativa o jurisdiccional definitiva.

Por su parte de acuerdo al artículo 18 de la citada Ley, es información confidencial cuando con tal carácter sean entregados datos personales por los particulares al Poder Ejecutivo y sus instituciones, a ambas cámaras del Poder Legislativo Federal y sus órganos, al Poder Judicial de la Federación y el Consejo de la Judicatura Federal, a los órganos constitucionales autónomos y cualquier otro órgano federal, siempre y cuando la información que entreguen contenga información confidencial, reservada o comercial reservada.

En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados a comunicarla lo harán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular para la difusión de su información considerada confidencial.

La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, no reglamenta el derecho a la información como derechos naturales del hombre, sino entre el gobernado y el Estado, pues lo primero se hace mediante leyes secundarias, y lo segundo únicamente garantiza el derecho de obtener información depositada en el Estado. No olvidemos que el derecho a la información, como derecho del hombre implica el derecho de allegarse de información, el derecho a ser informado, el derecho a informar y el derecho de utilizar cualquier medio para realizar las anteriores.

El artículo 6 constitucional fue reformado en dos ocasiones en el año 2007, la primera fue en julio y la segunda en noviembre. En la primer reforma se adicionó un segundo párrafo con siete fracciones, estableciendo las obligaciones del Estado frente a los gobernados respecto al acceso y manejo de la información pública, prevaleciendo en todo momento el principio de publicidad de la información, con la excepción a dicho principio de la afectación del interés público.

La segunda reforma, estableció que la manifestación de ideas no puede ser objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no ataque a la moral, los derechos de un tercero, provoque un delito o bien, perturbe el orden público, previendo también el uso del derecho de réplica conforme a la ley.

## CAPÍTULO II. LA PRUEBA.

La palabra prueba proviene del latín *probo* que significa bueno, honesto y de *probandum* que a su vez significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar hacer fe. Por su parte la expresión probar deriva del latín *probare* que se refiere a justificar la veracidad de los hechos.<sup>1</sup>

La prueba es esencial dentro de un juicio, debido a que para estimar procedente una acción es necesario que se haya probado adecuadamente. Actualmente, debido a la importancia que tienen las pruebas dentro de un proceso, se ha hecho patente en la doctrina el hablar de un derecho probatorio. Dicho término lo podemos entender en las palabras del Dr. Ovalle Favela<sup>2</sup> como la disciplina que estudia las normas que regulan la actividad demostrativa en el proceso.

Para el argentino Santiago Sentís Melendo, “...*el derecho probatorio, de admitirse su existencia autónoma, estará constituido por el conjunto de normas reguladoras de las pruebas.*”<sup>3</sup> Ese conjunto de normas son **i)** el concepto de prueba, esto es el significado en sentido estricto y amplio de la prueba; **ii)** el objeto de la prueba, que significa que los hechos deben probarse; **iii)** la carga de la prueba, quiere decir a quién le corresponde la prueba, ya que la ley impone a las partes la demostración de sus afirmaciones; **iv)** el procedimiento probatorio, son los actos realizados por las partes para lograr el cercioramiento judicial, en otras palabras cómo se prueba; **v)** los medios de prueba, que son las cosas u objetos, por los que se trata de lograr el cercioramiento del juzgador; **vi)** la valoración de la prueba, por medio de la cual, el juzgador valorará la prueba practicada dependiendo del sistema que adopte la legislación del lugar.

---

<sup>1</sup> OVALLE FAVELA, José, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo V, UNAM, Porrúa, 8va. Ed., 1995, p. 2632.

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Novena edición, Oxford, México, 2006, p. 126.

<sup>3</sup> Cfr. FALCÓN, M. Enrique, *Tratado de la Prueba Civil, Comercial Laboral, Penal, Administrativa*, Tomo I, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2003, p. 17.

## 2.1 Concepto

En estricto sentido, *“la prueba es la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso”*.<sup>4</sup> Por lo anterior, podemos afirmar que la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de hechos expresadas por las partes.

En sentido amplio, se designa a la prueba como todo el conjunto de actos realizados por las partes (actor, demandado, juzgador y en su caso tercero), con el objeto de lograr la confirmación de los hechos cuestionados. Sin embargo, por extensión de la palabra, también suele entenderse por prueba a los medios con los cuales se busca la convicción del juzgador. En el vocabulario procesal, la prueba tiene una utilidad amplia, ya que se utiliza para conceptuar tanto los aspectos que dan origen y convicción, hasta los que se dan en el resultado de un juicio.

Jeremías Bentham, afirmó que en el sentido más lato, por prueba se entiende *“...un hecho que se da por supuesto como verdadero, y que se considera como debiendo servir de motivo de credibilidad acerca de la existencia o no existencia de otro hecho”*<sup>5</sup>. Por su parte, el jurista francés Laurent,<sup>6</sup> nos dice que la prueba es *“la demostración legal de la verdad”*.

Para Carnelutti la prueba es definida de la siguiente manera *“En el proceso, en todas sus clases, el juez tiene que valorar jurídicamente hechos... Siempre que el hecho que hay que valorar no está presente, el juez debe servirse de otros objetos que le permitan conocer el hecho ausente. Estos objetos son las pruebas”*.<sup>7</sup>

---

<sup>4</sup> OVALLE FAVELA, José, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo V, UNAM, Porrúa, Octava edición, 1995, p. 2632.

<sup>5</sup> BENTHAM, Jeremías, *Tratado de las pruebas judiciales, extractos y notas por E. Dumont*; Segunda edición, traducción por Diego Bravo y Destouet, Angel, México, 2002, p. 23.

<sup>6</sup> Cfr. MATEOS ALARCÓN, Manuel, *Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal*, Sexta Edición, Cárdenas Editor, México, 2001, p. 5.

<sup>7</sup> Cfr. FALCÓN, ENRIQUE, *Tratado de la Prueba Civil, Comercial Laboral, Penal, Administrativa*, Op. Cit., p. 23.

Como vemos es necesario causar convicción en el ánimo del juzgador, respecto de que los hechos planteados en la demanda son ciertos, pero para dar persuasión a esos hechos es necesario reforzarlos con medios de prueba que sustenten las alegaciones de hecho. Ya que como lo afirma Guasp *“las simples alegaciones procesales no bastan para proporcionar al órgano jurisdiccional el instrumento que éste necesita para la emisión de un fallo... Tiene que haber, pues, una actividad complementaria de la puramente alegatoria, dirigida a proporcionar tal conocimiento, actividad que, junto con la anterior, integra la instrucción del proceso, se denomina prueba”*.<sup>8</sup>

De la definición anterior, tenemos que la prueba debe consistir en confirmar o fortalecer, las alegaciones realizadas en la demanda, ya que la prueba tiene por objeto comprobar los hechos. En ese sentido se ha pronunciado Santiago Sentís Melendo, al afirmar *“La prueba no consiste pues, en averiguar, sino en verificar. Y no consiste en averiguar, porque la función del juez no es averiguar; ésa es la función de las partes..., al juez puede serle necesario aclarar, clarificar algún aspecto de lo que está discutido, pero nunca ir en busca de esa verdad que han debido procurar traerle las partes”*.<sup>9</sup>

En ese sentido la prueba en el proceso civil debe implicar una comprobación de los hechos, no así una investigación alrededor de las afirmaciones realizadas. La prueba debe tener la finalidad de convencer psicológicamente al juez sobre la verdad de los hechos alegados. Para Juan Carlos Cabañas García autor español, *“la prueba es la conformación de un estado psicológico de persuasión judicial acerca de la hipotética verificación de las afirmaciones de las partes en el proceso capaz de imponer aceptación en cuanto a la declaración de los hechos...”*<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Ídem.

<sup>9</sup> Cfr. FALCÓN, ENRIQUE, *Tratado de la Prueba Civil, Comercial Laboral, Penal, Administrativa*, Op. Cit., p. 24.

<sup>10</sup> CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos, *La Valoración de las Pruebas y su Control en el Proceso Civil, Estudio Dogmático y Jurisprudencial*, Trivium, Madrid, 1992, p. 21.

Al respecto, creemos que la definición anterior, es la más adecuada para la prueba, en virtud de que es el estado psicológico del juzgador en el que realmente se influye para determinar la verdad de los hechos que le fueron presentados. Dicho estado en conjunto con los conocimientos jurídicos del juez, determinarán la veracidad o la falta de ésta, respecto de lo alegado por las partes.

## 2.2 Importancia de la prueba

¿Para qué probar? Los hechos en el proceso tienen influencia como alegación, pero carecerán de eficacia si no son probados. Si las partes en un proceso no tienen la debida diligencia en probar sus hechos, difícilmente llegarán a obtener el reconocimiento del Derecho que pretenden hacer valer en el juicio.

La importancia de la prueba, *“no tiene solo fundamento jurídico, sino lógico, pues el juzgador no puede decidir sobre cuestiones cuya prueba no se hayan verificado”*.<sup>11</sup> Si bien la prueba tiene importancia por ser la esencia en un juicio, al respaldar lo alegado por las partes, debe decirse que también habrá litigios, en los que se prescindan de la prueba, en virtud de que pueden existir juicios donde el problema debatido no sean hechos sino algún punto de derecho, el cual como sabemos no requiere ser probado, de acuerdo al principio *iura novit curia*<sup>12</sup> que establece que las normas jurídicas deben ser conocidas y aplicadas por el juzgador. En el supuesto de que no sean hechos los que hay que probar, sino Derecho, no se abre dilación probatoria y se pasa directamente a los alegatos.

Debe mencionarse que los hechos a comprobar por las partes dentro de un juicio, han ocurrido con anterioridad, razón por la cual el juez al no tener un conocimiento directo de los hechos, debe ser allegado de medios de prueba, con la finalidad de que tenga los elementos suficientes para que pueda determinar la verdad legal. Cabe mencionar que por regla general, todos los medios de prueba son indirectos,

---

<sup>11</sup> OVALLE FAVELA, *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit. p. 127.

<sup>12</sup> La *curia* (el Tribunal) conoce de Derecho.

salvo el caso de la inspección judicial, en la que el juez sí tiene un contacto directo con los hechos.

## 2.3 Objeto de la prueba

Si para saber cuál era la importancia de la prueba nos hicimos la pregunta ¿para qué probar?, para determinar cuál es el objeto de la prueba debemos preguntarnos ¿qué se debe probar?

El objeto de la prueba alude a lo que se prueba, que hechos son ciertos de los argüidos por las partes. Es aplicable a lo anterior, lo dicho por el Dr. Ovalle “*Los hechos son, pues en general, el objeto de la prueba*”.<sup>13</sup> Así tenemos, que sólo los hechos deben ser probados, sin embargo, existen hechos que no deben ser probados.

Como vemos algunos hechos son sujetos de prueba y otros no lo son, pero para comprender mejor las clases de hechos que deben probarse en juicio, debemos mencionar brevemente que se entiende por *hecho*. De acuerdo al diccionario de la Real Academia Española es una acción, obra o cosa que sucede.<sup>14</sup> Cuando utilizamos el término *hecho* (comprendido también, dentro del mismo al acto jurídico) entendemos de manera general cualquier modificación del mundo exterior o vida común, como la lluvia, caminar, un temblor, etcétera, por lo que los hechos, en un principio no son ni jurídicos ni antijurídicos. De tales hechos, existen algunos que no son relevantes para el Derecho, aunque produzcan resultados materiales, ya que no afectan el orden jurídico por no incidir sobre situaciones que el Derecho tutela; sin embargo, existen hechos que sí son importantes para el Derecho porque su realización además de producir resultados materiales, genera consecuencias jurídicas por afectar situaciones que el Derecho protege o regula. A estos últimos se les denomina hechos jurídicos.

---

<sup>13</sup> OVALLE, *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., p. 131.

<sup>14</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, voz *Hecho*, www.rae.es, 05-sep-2008, 21:28 hrs.

El hecho jurídico es el acontecimiento de la naturaleza o una acción ejecutada por el hombre, el cual no se realiza con la intención de producir consecuencias de Derecho, pero no obstante estas se producen. Procesalmente podemos decir que la existencia o inexistencia del hecho marca el fundamento o rechazo de la pretensión; en la doctrina el hecho constituye mayoritariamente el objeto de la prueba, siendo el elemento base de una sentencia.

Ahora bien, retomando lo dicho respecto al objeto de la prueba, tenemos que el objeto serán los hechos afirmados por las partes, que sería la regla general. Pero no todos los hechos afirmados deben ser probados, ya que de acuerdo a Alcalá-Zamora sólo los hechos que se deben probar son los *discutidos y discutibles*.<sup>15</sup>

Así entonces, no se deben probar **i)** hechos confesados, aunque no quedan estrictamente excluidos de la prueba, sino que se trata de hechos probados anticipadamente; **ii)** hechos notorios, que están excluidos de prueba, ya que algo notorio es público y sabido por un determinado sector de la población; aunque las partes no lo hagan valer los juzgadores pueden invocarlo, con la única limitante de que el juez no resuelva mas allá de lo alegado y probado por las partes; **iii)** hechos presumidos que pueden ser presunciones legales y humanas, las primeras si son absolutas excluyen la prueba, y si son relativas deben probarse, por su parte las segundas no deben probarse ya que son deducidas por el juez de manera subjetiva; **iv)** hechos irrelevantes, debido a que los hechos deben ser de relevancia e importancia para la resolución del proceso, ya que en caso contrario los mismos no tendrían trascendencia en la controversia; **v)** hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, los primeros tienen una imposibilidad relativa, ya que la misma puede desaparecer, sin embargo, los segundos son imposibles absolutos, en virtud de que aunque existan avances de la ciencia nunca se podrá tener el sol en la palma de la mano. Debe hacerse notar que actualmente las cosas determinadas como imposibles o inverosímiles, distan mucho de lo considerado en épocas pasadas, en las cuales, podría decirse que eran

---

<sup>15</sup> Cfr. OVALLE FAVELA, *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., p. 132.

inimaginables;<sup>16</sup> **vi)** hechos negativos, pues es principio aceptado por nuestro Derecho que los hechos negativos o abstenciones no son materia de prueba y que el que niega no está obligado a probar su negativa, salvo que la misma implique la existencia de una afirmación susceptible de probarse por cualquiera de los medios que la ley establece.<sup>17</sup> Debe destacarse que este último supuesto tiene excepciones, las cuales veremos en la carga de la prueba.

Por lo anterior, podemos concluir que los hechos afirmados y controvertidos deben ser, por regla general, probados por las partes. Quedando excluido de lo anterior la vigencia de preceptos jurídicos, los cuales como hemos dicho por regla general no requieren ser probados, en virtud del principio *iura novit curia*. Cabe mencionar que anteriormente se consideraba que debía ser probado el derecho extranjero, el consuetudinario y la jurisprudencia, sin embargo, a excepción del derecho consuetudinario, los otros dos supuestos fueron excluidos del objeto de la prueba de la mayoría de los códigos adjetivos locales de nuestro país.

La costumbre es la observancia espontánea de la norma que responde a la convicción jurídica del pueblo.<sup>18</sup> De acuerdo con el maestro Eduardo Pallares<sup>19</sup> sólo en dos casos el derecho consuetudinario no debe ser probado y esto es cuando sean hechos notorios y cuando conste, dicho derecho, en sentencias dictadas por el tribunal. Como hemos visto el objeto de la prueba, radica en probar los hechos narrados por las partes, pero la pregunta es ¿implica o no, una carga procesal para la parte que prometió la prueba? dicha situación la analizaremos a continuación.

---

<sup>16</sup> Ibídem, p. 130-134.

<sup>17</sup> Ver **Carga de la prueba en el procedimiento civil. Le corresponde al actor cuando reconoce haber recibido un pago parcial, pero niega que sea con motivo de la obligación que dio origen a la demanda en el juicio natural.** Novena Época, Materia Civil, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis aislada, Tribunales Colegiados de Circuito, I.9o.C.88 C Agosto de 2002, IUS 2006.

<sup>18</sup> FALCÓN, Enrique, **Tratado de la Prueba Civil, Comercial Laboral, Penal, Administrativa**, Op. Cit., p. 133.

<sup>19</sup> Cfr. OVALLE FAVELA, **Derecho Procesal Civil**, Op. Cit., p. 137.

## 2.4 Carga de la prueba

La carga de la prueba, es una especie de las cargas procesales. En otras palabras las cargas se dan dentro de todo proceso, por lo que tenemos que existen cargas procesales para el juzgador, para el actor(es), para el demandado(s) y para terceros<sup>20</sup> que tengan participación dentro del proceso. De modo que la carga procesal es el peso jurídico al que se ven sometidas las partes si quieren obtener un resultado dentro del proceso.<sup>21</sup>

Respecto de la carga de la prueba, podemos decir que es la responsabilidad que tienen las partes, respecto de obtener las pruebas y ofrecerlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponda probar a través de los medios de prueba pertinentes. Creemos que la palabra *responsabilidad* es la adecuada para definir el interés de la parte interesada para acreditar sus alegaciones, ya que si hablamos de un deber o una obligación, implicaría que existe un ente vigilando el cumplimiento probatorio, situación que no acontece en nuestro derecho, ya que el juez no castigará la falta de interés de la parte oferente, sino que únicamente hará una declaración sobre dicha conducta, la cual sólo tendrá consecuencias entre las partes.

El autor Jairo Parra, en su libro *Manual de Derecho Probatorio*, nos da una explicación más adecuada para lo anterior, al afirmar que *“La carga de la prueba consiste en una regla que le crea a las partes una autoresponsabilidad, para que acrediten los hechos que sirven de supuestos a las normas jurídicas cuya aplicación reclaman y que, además, le indica al juez cómo debe fallar cuando no aparezcan probados tales hechos [...] Utilizamos la palabra autoresponsabilidad para significar que no es la carga una obligación ni un deber, por no existir sujeto o entidad legitimada para exigir su cumplimiento. La persona que soporta la carga*

---

<sup>20</sup> *Terceros en el proceso*, personas que participan en un proceso, pueden deducir un derecho propio diferente al de las partes, o bien coadyuvando con alguno, además pueden acudir al juicio de forma espontánea o provocada. En nuestro derecho la acción que ejercita el tercero en juicio, se le denomina *tercerista*. OVALLE FAVELA José, *Teoría General del Proceso*, Quinta edición, Oxford, México, 2001, p. 264.

<sup>21</sup> FALCÓN, Enrique, *Tratado de la Prueba Civil, Comercial Laboral, Penal, Administrativa*, Op. Cit., p. 133.

*no es libre, por cuanto tiene necesidad de probar los hechos para no perder el proceso y sufrir las consecuencias de tal menoscabo*".<sup>22</sup>

Respecto de la carga de la prueba, el procesalista José Ovalle Favela,<sup>23</sup> establece que *"determina a cuál de las partes se dirige el requerimiento de proponer, preparar y aportar las pruebas en el proceso."* En esta carga procesal, existen reglas para determinar a quién incumbe la presentación de las pruebas dentro del proceso, y como primera regla tenemos que *las partes deben asumir la responsabilidad de sus hechos constitutivos y extintivos*, esto se traduce en que el actor debe probar los hechos constitutivos de su pretensión y el demandado los hechos extintivos de la acción.

Como segundo supuesto tenemos *el que afirma está obligado a probar, no así el que niega*, lo cual se traduce, en que la parte que haga una aseveración positiva, tiene el deber de probar ese hecho, pero si niega no tiene la carga de probar su negativa, ya que por regla general, los hechos negativos no están sujetos a prueba, toda vez que una negativa absoluta de ninguna manera implica una afirmación de un hecho. Sin embargo, existen excepciones a la negativa de hechos<sup>24</sup> entre las que tenemos:

1. **Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.** Es posible que al negar un hecho se afirme expresamente que éste ocurrió de otra forma. Para autores como Eduardo Pallares, no es posible que se hagan afirmaciones y negativas expresas al mismo tiempo, por lo que estima que dicho supuesto se refiere a la negación que envuelva la afirmación implícita del hecho.
2. **Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.** Como vimos la presunción legal absoluta no debe probarse, sin

---

<sup>22</sup> Cfr. SAÍD, Alberto y GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Isidro, en *Teoría General del Proceso*, Iure Editores, México, 2006, p. 338.

<sup>23</sup> OVALLE, *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., p. 129.

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 130.

embargo la relativa admite prueba, lo cual implica una inversión de la carga probatoria, teniendo entonces la carga de la prueba el que niega la presunción legal relativa.

3. **Cuando se desconozca la capacidad.** Este supuesto quedaría comprendido en el primer supuesto, ya que quien niega la capacidad de una persona está afirmando implícitamente que ésta es incapaz.

## 2.5 **Apreciación de la prueba**

La apreciación de la prueba o la valoración de la prueba, se refiere a qué grado de credibilidad presenta la prueba en relación con los hechos del proceso. A decir de Ovalle Favela<sup>25</sup> es la operación que realiza el juzgador con objeto de determinar la fuerza probatoria de cada uno de los medios de prueba desahogados. Esta operación mental del juzgador, tiene vida material en la resolución que emite, ya que en esta manifestará si hubo convicción en su estado psicológico respecto de las pruebas ofrecidas por las partes.

La parte medular de un juicio, es qué valor probatorio debe darle el juez a los medios de convicción presentados por las partes. El juzgador para estar en posibilidad de realizar la operación mental de apreciación o valoración de las pruebas, debe utilizar un sistema.<sup>26</sup> Los sistemas de valoración de pruebas a través del tiempo han cambiado, sin embargo creemos adecuado describir los que en la doctrina se consideran de mayor trascendencia.

1. **Sistema libre o íntima convicción.** En éste, se valorarán las pruebas de acuerdo a una *íntima convicción*<sup>27</sup> la cual supone, la certeza a que ha llegado el juzgador luego del análisis adecuado de la prueba. Dicho sistema no tiene límite legal para la apreciación y no se tienen que revelar los

---

<sup>25</sup> OVALLE, *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., p. 176.

<sup>26</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, voz *Sistema*. Conjunto de reglas o principios sobre una materia racionalmente enlazados entre sí. [www.rae.es](http://www.rae.es), 05-sep-2008, 22:42 hrs.

<sup>27</sup> FALCÓN, Enrique, Op. Cit., p. 556.

motivos de la misma, lo cual significa que no es necesario fundar ni motivar la valoración.

2. **Sistema tasado o legal.** Dicho sistema tiene como característica esencial, la limitación legal impuesta al juzgador para la valoración de la prueba, en virtud de que dicha valoración fue realizada *a priori* por el legislador en la ley. Este sistema limita al juez a revisar, si las pruebas practicadas respetan las exigencias legales y a reconocerles el valor que en cada caso la ley señala.
3. **Sistema de sana crítica o libre apreciación razonada.** La *sana crítica*<sup>28</sup> es un conjunto de preceptos o reglas para juzgar la verdad de las cosas, libre de error o de vicio. Este sistema implica, que el juzgador no se encuentra sujeto a alguna limitación legal, sino aprecia el valor de las pruebas de acuerdo a su criterio. Sin embargo, debe apegarse a la coherencia y a la lógica, debiendo entonces fundar y motivar la valoración que realice.
4. **Sistema mixto.** Es aquel que combina el sistema de limitación legal y el de libertad de apreciación del juez. El primero le indica al juzgador como valorar algunas pruebas (sistema tasado) y el segundo le da la libertad para valorar otras pruebas conforme a su sano razonamiento (sana crítica), debiendo explicar en ambos casos su valoración.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, acoge el sistema mixto de apreciación de la prueba, debido a que instituye por un lado la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas (libre apreciación o sana crítica) y por otro lado dice que la libre apreciación es salvo los casos en que la Ley fije las reglas para la valuación de la prueba (tasado o legal).

---

<sup>28</sup> *Ibíd.*, p. 565.

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo rige el sistema de la sana crítica o libre apreciación razonada, al establecerse en dicho ordenamiento que los medios de prueba ofrecidos deben ser valorados de acuerdo a las reglas de la lógica y de la experiencia, así como también se tienen que exponer los fundamentos de la valoración y de la decisión realizada.

Como vemos la apreciación de la prueba, es esencial para la resolución de los juicios al tener por objeto la verificación o confirmación de los hechos expresados por las partes. En este sentido, debe decirse que la importancia de la apreciación de la prueba radica en el convencimiento psicológico del juez, el que realmente influye para determinar la verdad de los hechos alegados, lo cual va repercutir favorable o desfavorablemente para las partes.

## **2.6 Procedimiento probatorio**

El procedimiento probatorio<sup>29</sup> es la totalidad de las actividades necesarias para poner al juez en comunicación con los medios de prueba o para declarar la atendibilidad de una prueba. La etapa probatoria se encuentra constituida por una serie de actos procesales. Entre dichos actos procesales tenemos, la presentación y recepción de los medios de prueba de cada una de las partes ante el juez, la admisión o el desechamiento por parte de juez de los medios de prueba ofrecidos, la preparación de los medios ofrecidos, el desahogo de los medios de prueba ofrecidos, admitidos y preparados, la valoración por parte del juzgador de los medios desahogados, que será plasmada en los considerandos de la sentencia dictada por el juez.

La etapa probatoria es importantísima para el resultado del juicio, ya que a través de la misma se causa el convencimiento psicológico del juzgador, quien al realizar la valoración de las pruebas de conformidad al sistema que utilice (legal, libre apreciación, razonada o mixto) declarará cual de las partes contendientes tiene

---

<sup>29</sup> PINA VARA, Rafael de, Tratado de las Pruebas Civiles, Segunda Edición, Porrúa, México, 1975, p. 37.

razón en su alegación. Pero como ya vimos el procedimiento probatorio se integra por cinco fases la cuales debemos describir, por la trascendencia de las mismas en la solución del conflicto.

### **2.6.1 Ofrecimiento.**

Mediante este acto se inicia la etapa probatoria y su finalidad es que el actor o el demandado, presenten ante el juez los medios de prueba que van acreditar la procedencia de la pretensión del actor o la excepción del demandado. A efecto de lo anterior, dichos medios deben relacionarse con los hechos de la demanda o de la contestación, con la finalidad de refutar o confirmar la reclamación. El ofrecimiento de pruebas, no es sino la materialización de la carga de la prueba que tienen las partes respecto de sus afirmaciones y sus negaciones.

En la práctica del juicio ordinario civil, de acuerdo al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, el juez dicta el auto que abre el juicio a prueba, el mismo día en que se celebre la *audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales* o al día siguiente, siempre y cuando no exista convenio de las partes para dar por terminado el juicio ni cuando se haya declarado fundada alguna excepción procesal de previo y especial pronunciamiento. El periodo de ofrecimiento de pruebas cuenta con un periodo de 10 diez días para que ambas partes ofrezcan los medios de prueba que tengan de su parte. Si las partes dan cumplimiento a lo anterior, antes de fenecido el periodo de ofrecimiento, el juez puede dictar un auto en el cual tenga por presentadas las pruebas pero *no admitidas por no ser el momento procesal oportuno* o *por reservada su admisión hasta el momento procesal oportuno*, esto es así, en razón de que el juez debe esperar a que hayan transcurrido los días marcados por ley para estar en posibilidad de manifestarse sobre el ofrecimiento. Transcurrido el periodo de ofrecimiento el juez, dicta un auto en el que establece qué pruebas fueron recibidas, que parte las ofreció y cuáles son admitidas.

Los medios de prueba que tengan las partes, deben ofrecerse durante este período con excepción de los documentos que se acompañen en el escrito inicial de demanda y en el escrito de contestación a la demanda, dentro de este podemos citar a la reconvenición y a su contestación. Debe destacarse que en los supuestos anteriores, la ley<sup>30</sup> establece que los documentos presentados, en dichos actos procesales, no necesitan ser ofrecidos nuevamente, sin embargo en la práctica se ofrecen nuevamente en la etapa de ofrecimiento. Otro supuesto es la prueba confesional, que se puede ofrecer en el escrito de demanda y de contestación, así como también 10 días antes de la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas.

En tercer lugar tenemos a los documentos posteriores a la fijación de la *litis*. Los cuales son documentos en los que constan actos posteriores a los escritos que fijan la controversia.<sup>31</sup> En cuarto lugar tenemos la prueba superveniente, la cual puede ser ofrecida siempre y cuando sea de fecha anterior a que se fije la controversia y bajo protesta de decir verdad, la parte que la ofrezca debe manifestar su desconocimiento sobre la existencia de la misma. En un supuesto más, tenemos a los documentos que no se han podido adquirir anteriormente por causas no imputables al oferente de la prueba, siempre y cuando se hayan realizado las acciones pertinentes para su adquisición, expresando dicha situación al juez y presentando el documento que acredite haberlo solicitado oportunamente.

En los escritos mediante los que se ofrezcan medios de prueba, deben especificarse con claridad el hecho o hechos que se tratan de demostrar, así como también manifestar las razones por las cuales se estima que quedarán demostradas dichas afirmaciones.<sup>32</sup> La relación que se haga de las pruebas ofrecidas con los hechos narrados en el escrito inicial de demanda o de contestación, no deben realizarse de manera genérica como se hace en la

---

<sup>30</sup> Artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

<sup>31</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, Séptima edición, Oxford, México, 2005, p. 105.

<sup>32</sup> Artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

práctica, sino que debe establecerse con que hecho o hechos se encuentra relacionada la prueba. Aunado a lo anterior, la parte oferente de la prueba debe cumplir con los requisitos que establece la ley para cada prueba, por lo que tenemos que si se ofrece la prueba testimonial debe darse el nombre y domicilio del testigo o los testigos, así como manifestar la posibilidad o imposibilidad de presentarlos, para que de ser el caso, sean citados por el tribunal.

En el supuesto del ofrecimiento de la prueba pericial, se debe señalar sobre qué versará, el nombre y domicilio del perito, las cuestiones que deben resolver los peritos, así como el cuestionario que deberá resolver. En el ofrecimiento de la prueba confesional se debe pedir la citación de la persona que se desea absuelva posiciones de manera personal, así como exhibir el pliego de posiciones. Sin embargo esto último no es un requisito *sine qua non* para la admisión de dicha prueba, en virtud de que la falta de presentación del pliego de posiciones, tiene la única consecuencia de que no se pueda declarar confeso al absolvente si no comparece a la audiencia, ya que en caso contrario, se pueden articular posiciones verbales al absolvente.<sup>33</sup>

También debe mencionarse el caso de la inspección judicial, en la que debe expresarse en qué lugar ha de realizarse la inspección, sobre qué cosas debe versar y todos los datos necesarios para la pronta identificación del objeto de la prueba.

### **2.6.2 Admisión**

Al concluir el periodo de ofrecimiento, el juez que conozca de la controversia debe declararse respecto de las pruebas admitidas. Así entonces, tenemos que la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes es un acto propio del juzgador, en otras palabras podemos decir que es una carga procesal del tribunal ante el cual se tramite la controversia.

---

<sup>33</sup> Ver **Prueba confesional. Requisitos para su recepción.** Novena Época, Materia Civil, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada, Agosto de 1995, I.3o.C.32 C, IUS 2006.

Para que el juzgador se encuentre en posibilidad de admitir las pruebas rendidas debe cerciorarse de que las mismas no fueron presentadas de forma extemporánea al periodo de ofrecimiento, que no son contrarias al derecho, a la moral o a las buenas costumbres, que no versen sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, y que reúnan los requisitos establecidos por la ley.

El juez al admitir las pruebas ofrecidas por las partes, debe considerar que existe una relación directa con el objeto de la prueba (los hechos) así como su idoneidad y congruencia para acreditarlos. En este sentido el juez puede limitar el número de pruebas que admita sobre cada hecho, pudiendo limitar también la cantidad de testigos ofrecidos.<sup>34</sup> Dictado el acuerdo de admisión de pruebas, el juez decretará fecha para la audiencia de desahogo de las pruebas admitidas, la cual debe realizarse dentro de los 30 días siguientes al auto admisorio de pruebas.

### **2.6.3 Preparación**

Respecto a la tercera etapa probatoria, debe decirse que no todas las pruebas admitidas requieren de preparación, ya que algunas por su naturaleza no necesitan de actos preparatorios, como lo son las pruebas documentales, que al obrar en el expediente no necesitan de ningún acto preliminar a su desahogo y en el mismo supuesto se encuentra la prueba de inspección judicial, que se encuentra a cargo del juzgador, salvo que se requiera al oferente de la prueba, los medios necesarios para el debido cumplimiento de la actividad judicial.

No obstante lo anterior, hay otras pruebas que necesitan ser preparadas con debida anticipación para que puedan ser desahogadas. Aunque en el código adjetivo del Distrito Federal, no se establece un catálogo de medidas tendientes a la preparación de pruebas, dichas medidas son necesarias para el debido

---

<sup>34</sup> OVALLE, *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., p. 138.

desahogo de las pruebas. Ejemplo de lo anterior es el caso de la prueba confesional, en la cual debe ser notificado de manera personal el absolvente de la prueba, otro caso es la prueba testimonial, en la que el testigo debe ser citado personalmente en el domicilio proporcionado a efecto de que se presente el día y hora señalados para su testimonio, salvo en el caso en que el oferente de la prueba se comprometa a presentarlo el día y hora señalada para la audiencia de desahogo.

Por su parte en la prueba pericial, tenemos que los peritos deben presentarse a aceptar y ratificar el cargo conferido, revisar las constancias del expediente, objetos, lugares o personas, a efecto de contestar los cuestionamientos del oferente y de su contraria, para poder rendir su dictamen. También deben prepararse todas las pruebas que tengan que realizarse fuera de la jurisdicción del tribunal que conoce de la *litis*, a través de los exhortos correspondientes.

#### **2.6.4 Desahogo**

El desahogo de las pruebas ofrecidas, admitidas y preparadas con el debido tiempo, deberá realizarse en una diligencia realizada dentro del local del juzgado en la fecha y hora que el juez señale para tal efecto. Dicha diligencia es la audiencia de desahogo de pruebas, en la que las partes realizan el perfeccionamiento<sup>35</sup> de los medios de prueba que ofrecieron, lo cual quiere decir, que los oferentes tratarán de hacer que las pruebas ofrecidas tengan un valor probatorio pleno, con la finalidad de que dicha plenitud tenga una autentica convicción en la voluntad del juzgador, lo cual le favorezca al momento de valorar y dictar la sentencia respectiva.

Cuando existan pruebas que no se encuentren debidamente preparadas, por causas no imputables a las partes, como la inexistencia en autos del exhorto

---

<sup>35</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, voz *perfeccionamiento*. Conjugación del verbo *perfeccionar* que significa... 3. *Der.* Completar los requisitos para que un acto, tenga plena fuerza jurídica. [www.rae.es](http://www.rae.es), 05-sep-2008, 22:55 hrs.

enviado a otra jurisdicción para que se desahogara una probanza o cuando por la hora las pruebas no puedan ser desahogadas en la misma audiencia, se diferirá la misma haciéndose constar la nueva fecha y la hora para el desahogo de las pruebas que faltaron para su desahogo.

En la práctica, la celebración de la audiencia desahogo de pruebas, comienza cuando el secretario, llama a las partes del juicio, así como a las demás personas que deban intervenir en dicha diligencia, las cuales una vez presentadas e identificadas ante el secretario que llevará a cabo la audiencia, determinará cuales permanecerán ante su presencia y quiénes tendrán que esperar por separado hasta el momento en que sean requeridos para participar en dicha diligencia.

La audiencia se celebrará concurran o no las partes que deban intervenir. Las pruebas que se encuentren debidamente preparadas se desahogaran y sólo quedarán pendientes de desahogo las que no se estuvieran preparadas.<sup>36</sup> La ley establece que antes del término de la audiencia se pueden realizar alegatos verbales o presentar por escrito sus conclusiones,<sup>37</sup> esto último resulta difícil porque dicho escrito debe prepararse con el resultado del desahogo de las pruebas que se realizó en esa misma audiencia. Ahora bien, en los alegatos no se puede hacerse uso de la voz por más de un cuarto de hora en la primera instancia y de 30 minutos en segunda instancia, pero en la práctica las partes no recurren a ese derecho y sólo se asienta en el acta de la audiencia que las partes *“alegaron lo que a su derecho convino.”* Aunque en la práctica las conclusiones y los alegatos no son de mucha utilidad, su finalidad la podemos ilustrar de acuerdo a lo dicho por Calamandrei quién aconseja que *“El abogado debe saber sugerir al juez tan discretamente los argumentos para darle la razón, que le deje la convicción (al juez) de que los ha encontrado por sí mismo”*.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Artículos 387 y 388, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

<sup>37</sup> *Ibíd.*, art. 394.

<sup>38</sup> Cfr. OVALLE, *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., p. 184.

### 2.6.5 Valoración

La valoración de las pruebas, se basa esencialmente en la comprobación de las alegaciones vertidas por las partes, en las que fundan su acción o su excepción, mismas que deben ser probadas, pero además tienen que aducirse en tiempo y forma. El juez al valorar las pruebas debe de tomar en cuenta<sup>39</sup> que **i)** solamente se deberán probar los hechos que fueron expresados en debido tiempo y forma; **ii)** que los hechos a probar son únicamente los controvertidos por las partes; **iii)** considerar los hechos que tienen preestablecidos una valoración (presunciones legales) a los cuales deberá el juez remitirse cuando todos los elementos sean insuficientes; **iv)** algunos medios de prueba son más idóneos que otros para causar el convencimiento psicológico en el juzgador, por lo que deben ser valorados de acuerdo a esa fiabilidad; **v)** para tener la comprensión final del conflicto hay que examinar los medios en su conjunto y coordinarlos con los hechos a fin de obtener una solución única; **vi)** como último punto, el juzgador debe narrar el proceso de valoración y sus conclusiones, con la finalidad que demuestren la razón de por qué el juzgador adquirió la certeza expresada en los *considerandos*<sup>40</sup> de la sentencia.

Los medios de prueba que presenten las partes son vitales para la resolución del conflicto, ya que antes de dictar la sentencia el juzgador valorará que los medios aportados, den la razón de lo alegado a alguna de las partes, determinando quién probó adecuadamente sus hechos.

De todo lo anterior, es claro que los medios probatorios son esenciales para la convicción del juzgador, por lo cual en el siguiente apartado atenderemos a los medios de prueba que existen, así como a sus características más importantes.

---

<sup>39</sup> FALCÓN, Enrique, Op. Cit., t. I, pp. 573-577.

<sup>40</sup> Parte de la estructura formal de la sentencia; compuesta de *preámbulo* (datos de identificación del juicio), *resultandos* (descripción de lo ocurrido en el proceso), *considerandos* (la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas y los razonamientos jurídicos), *resolutivos* (expresión precisa del sentido de la sentencia).

## 2.7 Medios de prueba

Para Rafael de Pina Vara<sup>41</sup> “los medios de prueba corresponden a las fuentes de donde el juez deriva las razones que producen mediata o inmediatamente su convicción.” Por su parte Goldschmidt, afirma que medio de prueba “es todo lo que puede ser apreciado por los sentidos, o que pueda suministrar apreciaciones sensoriales, en otras palabras cuerpos físicos y exteriorizaciones del pensamiento.”<sup>42</sup>

De lo anterior, pareciera que fuente de prueba y medio de prueba son sinónimos, sin embargo, no es así en virtud de que la fuente de la prueba representa el conocimiento o contenido que tiene una persona o cosa sobre ciertos hechos. En otras palabras, es la información del mundo exterior que está en capacidad de ofrecerse como medio de prueba a partir de la toma de sus datos fácticos. Así entonces, el medio de prueba siempre será un concepto nacido y actuante dentro del litigio y su finalidad es facilitar el acceso de la fuente de prueba como material de convicción dentro del proceso.<sup>43</sup>

El autor Santiago Sentís Melendo, hace una diferencia entre fuente y medio estableciendo “todas las fuentes son anteriores al proceso y se incorporan a él haciendo uso de los medios de prueba, la fuente es el documento, el medio es su aportación a los autos, la fuente es el conocimiento que tiene el testigo, el medio es la declaración que preste, la fuente es la cosa u objeto que se somete al perito, el medio es esté examen juntamente con el dictamen pericial, las pruebas podrán estar antes del proceso como fuentes pero surgen en el proceso como medios.”<sup>44</sup>

La diferencia anterior es puntual respecto a la diferencia entre ambos conceptos, sin embargo debe considerarse la posibilidad de que las fuentes puedan

---

<sup>41</sup> PINA VARA, *Tratado de las Pruebas Civiles*, Op. Cit., p. 129.

<sup>42</sup> Cfr. PINA VARA, Rafael De, p. 129.

<sup>43</sup> CABAÑAS GARCÍA, Op. Cit., pp. 23 y 24.

<sup>44</sup> SENTÍS MELENDO, Santiago, *Estudios de derecho procesal*, Tomo I, Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957, pp. 23,24 y 555.

presentarse durante el proceso y ser presentadas como medios de prueba durante el mismo, como es el caso de las pruebas supervenientes, las cuales no necesariamente deben estar constituidas antes del proceso, ya que se pueden constituir durante alguna de las etapas del juicio, como ejemplo podemos mencionar el pago parcial o total que se haga durante el juicio, prueba que tendría su nacimiento durante el proceso.

Los medios de prueba pueden consistir tanto en conductas humanas, como en cosas. Sin embargo, no debe confundirse a la persona que va a realizar la conducta (sujeto de prueba) con el medio de prueba. Así entonces tenemos que los medios de prueba son las conductas a realizar por las personas pudiéndoseles denominar medios de prueba personales. Pero no sólo las conductas a realizar por las personas son medios de prueba, también hay medios de prueba reales, como los documentos, fotografías, entre otras. Por lo anterior tenemos que el receptáculo de los medios de prueba puede ser humano o un objeto inanimado, en los que se encuentre contenida la información, esto es la fuente de la prueba.

La voluntad del legislador ha determinado los medios de prueba que considera más eficaces y menos vulnerables al error, creyendo que los medios establecidos en la ley sirven a jueces y tribunales para acercarse lo más posible a la verdad. En virtud de lo anterior, no se pueden emplear otros medios de prueba más que los autorizados y reconocidos por la ley, entre los cuales tenemos a la confesión, los documentos públicos y privados, la pericial, la inspección judicial, los testigos, las fotografías, copias fotostáticas y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia, las presunciones, y los demás medios que produzcan convicción en el juzgador.

Pero es importante mencionar la forma en que se determina el grado de convicción de los medios de prueba, el poder de influencia de la fuente de prueba en la voluntad del juzgador. ¿En qué casos la fuente suministrada por un medio de prueba puede ser suficiente para servir de fundamento a la sentencia? o ¿cuando

se requiere de la concurrencia de dos o más medios, para que tengan eficacia? La respuesta de lo anterior es que existen dos grados distintos de fuerza probatoria,<sup>45</sup> la llamada prueba plena y la prueba adminiculada o semi-plena.

En primer lugar tenemos que es plena cuando la fuente que debe obrar en autos a través de un medio probatorio, no necesita de otra para tener una efectividad total, en razón de ser el medio idóneo para acreditar los hechos que se alegan, y su fuerza probatoria basta para convencer al juez, verbigracia la prueba de ADN (ácido desoxirribonucleico) en un juicio de paternidad, la cual actualmente es el medio más efectivo para conocer la relación genética entre dos personas. En segundo lugar, existen las pruebas que por sí solas no instruyen completamente al juez acerca de la verdad, por lo que necesitan de apoyo de otras para tener efectividad en juicio, tal y como se establece en el artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, respecto de los documentos privados en los que consten firmas de alguna de las partes, que para que tengan un efecto pleno en juicio, debe ser reconocida por la parte que lo signó, necesitándose la prueba de reconocimiento de contenido y firma.

A los medios de prueba, también se les clasifica en directos e indirectos. Es directo aquel mediante la cual, el juez percibe los hechos de forma personal es el caso de la prueba de inspección, siendo la única prueba de este tipo. Son indirectos cuando a través de una cosa, el juez hace una deducción para percibir los hechos. Por regla general todas las pruebas son indirectas (confesión, documentales, dictámenes), excepto en el caso de la inspección. No obstante lo anterior, autores como Ovalle Favela<sup>46</sup> establece que dicha clasificación también se usa para distinguir las pruebas que se refieren directamente a los hechos controvertidos (pruebas directas) de las que versan sobre hechos diferentes, pero de los cuales también se pueden inferir los hechos que se están controvirtiendo (pruebas indirectas).

---

<sup>45</sup> CABAÑAS GARCÍA, Op. Cit., p. 46.

<sup>46</sup> OVALLE FAVELA, *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., p. 146.

Otra clasificación que tenemos respecto de los medios de prueba son las pruebas por constituir y las preconstituidas, estas últimas existen previamente al juicio y así son aportadas, como el caso de los documentos; por otro lado las pruebas por constituir son las que van a existir en el proceso entre las que tenemos a la confesional, testimonial, entre otras.

En cuanto a la clasificación histórica y crítica, tenemos que la histórica se concreta en la presentación objetiva de los hechos a probar (fotografías, documentos, películas, etcétera). La crítica se traduce en la demostración de la existencia de un hecho, del cual se va a inferir el hecho por probar.

Los medios de prueba pueden clasificarse en nominados e innominados. Por nominados debe entenderse que son aquellos medios probatorios previstos por la ley. En cuanto a los innominados, podemos decir son los que no se encuentran previstos en la ley. Cabe destacar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no establece un listado de los medios probatorios admisibles sino que únicamente establece que son admisibles todos aquellos elementos de prueba que causen convicción en el juzgador.<sup>47</sup>

El hecho de no enlistar a los medios de prueba, tiene como consecuencia la posibilidad de presentar el uso de cualquier instrumento para acreditar la verdad.<sup>48</sup> Sin embargo, el código citado contiene de manera indirecta un listado de medios de prueba, ya que regula del artículo 308 al 383 la confesión, la instrumental, la pericial, el reconocimiento o inspección judicial, la testimonial, las fotografías, copias fotostáticas y demás elementos, así como las presunciones.

Como vemos los medios de prueba pueden ser plenos o adminiculados (semi-plenos), directos e indirectos, reales y personales, históricos, críticos, preconstituidos y los que se encuentran por constituir dentro del proceso, así como

---

<sup>47</sup> Artículo 289 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente.

<sup>48</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Derecho Procesal Civil*, Octava Edición, Porrúa, México, 2001, pp. 240-241.

nominados e innominados, pero las características de cada uno de los medios de prueba aceptados por la ley, las veremos a continuación.

### 2.7.1 Confesional

La palabra confesión tiene su origen en el término latino “*confessio*” y significa el reconocimiento de un hecho propio. Es un medio de prueba, en el que una de las partes en el proceso se pronuncia expresa o tácitamente respecto al reconocimiento parcial, total o de desconocimiento de los hechos a comprobar.

Es uno de los medios de prueba más antiguos y más usados aún en la actualidad. Por mucho tiempo fue considerada el medio probatorio más eficaz para conocer la verdad, al grado de considerársele como la *reina de las pruebas*. Sin embargo, en la actualidad y debido al abuso de los declarantes, dicho medio ha perdido cierta credibilidad por la facilidad en la manipulación de la confesión, pero no obstante sigue dándosele un lugar privilegiado dentro de los procesos al ser una declaración del absolvente respecto de hechos que le son propios. Esta prueba tiene un grado de influencia diferente y superior al de otras pruebas con respecto de la convicción causada en el juzgador.

En sentido amplio es “*cualquier manifestación libre de parte, sobre los hechos que fundamentan las pretensiones o defensas argüidas en el proceso.*” En sentido estricto<sup>49</sup> es la “*declaración de parte que en forma espontánea o provocada efectúa una parte respecto de la verdad de los hechos pasados, personales o de su conocimiento, y prestada con conciencia de que se proporciona una evidencia perjudicial para sí mismo*”.<sup>50</sup>

Sin embargo, consideramos más apropiada la definición que da Lessona, al manifestar que la confesión “*es la declaración judicial o extrajudicial (espontánea o provocada), con la cual una parte, capaz de obligarse, con el ánimo de suministrar*

---

<sup>49</sup> FALCÓN, Enrique, Op. Cit., t. II, p. 111.

<sup>50</sup> Ibídem, p. 112.

*a la otra una prueba con perjuicio suyo, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho, que es susceptible de efectos jurídicos.*"<sup>51</sup>

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se establece un concepto de prueba confesional, sin embargo, dicho ordenamiento<sup>52</sup> establece que puede ser expresa y tácita, la primera puede darse al interponer la demanda o al contestar la misma, al presentar un escrito en juicio y al absolver posiciones. En segundo término tenemos la confesión **ficta o tácita**,<sup>53</sup> que puede realizarse al no asistir a absolver posiciones o asistiendo se niegue a declarar, o no responda en forma negativa o afirmativa, y cuando se dejen de contestar los hechos de la demanda.

Debe destacarse, que la confesión **ficta** es una presunción legal, razón por la cual admite prueba en contrario, salvo en los casos en que se dejen de constatar demandas que afecten las relaciones familiares o el estado civil de las personas, ya que la ley excluye la figura de la confesión tácita con motivo de la contumacia, estableciendo por el contrario, la negativa **ficta** respecto de lo demandado en juicio.

### **2.7.1.1 Elementos**

La prueba confesional como primer elemento, tiene como objetivo la demostración de los hechos aducidos por las partes, en razón de que el mejor medio para el reconocimiento de un hecho personal, es la manifestación expresa de quien tuvo la vivencia de forma directa, el claro ejemplo de lo anterior, es el reconocimiento de un adeudo, y qué mejor que la manifestación expresa del deudor respecto del reconocimiento de la obligación a favor de su contraria en juicio.

---

<sup>51</sup> Cfr. MATEOS ALARCÓN, Op. Cit., p. 84.

<sup>52</sup> Artículos 308 al 326.

<sup>53</sup> Artículos 266 y 271.

Como segundo elemento podemos mencionar que únicamente el actor o el demandado tendrán a su cargo la emisión de declaraciones sobre los hechos controvertidos.<sup>54</sup> Cabe destacarse que dicho elemento se refiere estrictamente a las partes que les concierne los hechos de forma directa, que en otras palabras podemos decir que es la declaración de las partes respecto de los hechos propios que dieron origen a la controversia,<sup>55</sup> ya que no se podría pedir la confesión de una persona que se encontraba en el momento del nacimiento de la obligación, si no fue partícipe en la misma, ya que su conocimiento de los hechos sería a través de un testimonio acerca de cómo sucedieron, toda vez que no participó directamente en los hechos materia de la controversia.

Los hechos a saber mediante la confesión deben versar respecto de los hechos alegados en escrito de demanda y en los manifestados en el escrito de contestación (excepciones y defensas). Debiendo tener relación directa en la *litis*, ya que en caso contrario ni siquiera se le puede pedir al confesante que responda a dichos cuestionamientos, porque aunque se desahoguen no tendrían ningún efecto de convicción en el juzgador. Si los hechos a confesar tuvieren relación con el objeto del litigio, pero los mismos se omitieron en el escrito de demanda, éstos no pueden ser probados en juicio, debido a que uno de los principios probatorios, es que sólo los hechos alegados en debido tiempo y forma son sujetos de prueba, no así los omitidos o los hechos valer con posterioridad pero que no son supervenientes.

Como último elemento tenemos que si bien es cierto que la ejecución de la prueba debe ser de manera personal, en virtud de que se tiene conocimiento directo respecto de los hechos de la *litis*, también lo es que la ley establece que puede hacerse, por conducto de representante, cuando se trate de personas morales y siempre y cuando el absolvente le hayan sido otorgadas las facultades para esta clase de actos procesales.<sup>56</sup>

---

<sup>54</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, artículo 312.

<sup>55</sup> *Ibíd*em, artículo 311.

<sup>56</sup> *Ibíd*em, art. 310.

### 2.7.1.2 Clases de confesión

La doctrina suele señalar dos grupos de confesión que son la judicial y la extrajudicial. Se denomina confesión judicial, a la declaración realizada ante autoridad competente y de acuerdo a las formalidades establecidas en la ley, clasificándose en espontánea o provocada, y esta última en expresa o tácita, a su vez la expresa se subdivide en simple o cualificada, también puede ser por informes,<sup>57</sup> divisible o indivisible, así como personal y por representante.

Por su parte la confesión extrajudicial, será aquella realizada fuera del juicio o que no reúna los requisitos establecidos en la ley, esta puede hacerse en una conversación, carta o en cualquier documento que en su origen no haya tenido por objeto servir de prueba del hecho sobre el que recae. Está confesión puede ser de forma escrita o verbal y necesita para su perfección ser probada en juicio por medio de documentos o testigos, los cuales serán los verdaderos instrumentos de acreditación.<sup>58</sup>

Por otro lado la confesión judicial, como ya mencionamos puede ser espontánea, siendo aquella que realizan las partes, ya sea en el escrito inicial de demanda, en el escrito de contestación a la demanda o en cualquier otro acto del juicio que tendrá efectos aún sin ratificación. Por su parte la confesional provocada se da en juicio cuando una de las partes o ambas solicitan la citación de su contraria,<sup>59</sup> a efecto de que conteste los cuestionamientos realizados por su contraparte, cumpliendo con las formalidades establecidas en la ley.

A su vez, la provocada puede dividirse en expresa o tácita, esta última comúnmente llamada **ficta**. Por confesional expresa entendemos, las preguntas o *posiciones*<sup>60</sup> formuladas mediante palabras, las cuales, pueden ser contestadas

---

<sup>57</sup> ARELLANO GARCÍA, Op. Cit., p. 271.

<sup>58</sup> PINA VARA, *Tratado de las Pruebas Civiles*, Op. Cit., p. 152.

<sup>59</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, artículo 309.

<sup>60</sup> *Posición*. Es la expresión que se usa procesalmente en el desahogo de la prueba confesional, para identificar a la pregunta formulada al absolvente de la prueba.

afirmativamente o negativamente, y que son realizadas por la contraria del absolvente pudiendo el juzgador realizarlas también. Son manifestaciones del absolvente que van a evidenciar sin reticencia el sentido de su propia versión de los hechos sujetos a prueba.

La confesional tácita mejor conocida como ficta, es una presunción de la ley, y considera varios supuestos para su actualización entre los que tenemos<sup>61</sup> **i)** cuando se deja de contestar la demanda interpuesta, salvo en los casos de relaciones familiares y en los del estado civil de las personas, en los que no opera dicha presunción legal. **ii)** si al contestar la demanda, no se contesta afirmativamente, negativamente o desconociendo los hechos alegados por el actor o por el reconvencionista; **iii)** al realizar la contestación a la demanda se haga con evasivas; **iv)** si fuere citada legalmente la parte absolvente y no asistiere sin causa justificada, no obstante de que fue debidamente citada; **iii)** comparezca el absolvente pero se niegue a contestar las preguntas; **iv)** cuando el absolvente al contestar las preguntas, no lo hiciere de forma afirmativa o negativa.

Por su parte la confesión judicial provocada, se divide en simple o cualificada,<sup>62</sup> es simple cuando el confesante acepta lisa y llanamente, que los hechos alegados por su contraria sucedieron de la misma forma en que se le pregunta sin agregar a lo confesado ninguna modificación que limite su alcance. Por su parte es cualificada, cuando además de reconocer los hechos preguntados por la contraparte, el absolvente expresa hechos nuevos modificando el alcance de lo confesado ya que limita o destruye la intención del articulante.

En cuanto a la validez de la prueba confesional ésta puede ser válida cuando se apegue estrictamente a todos los requisitos fijados por el legislador y por el juez, y es nula<sup>63</sup> si la confesión ha implicado violación de las disposiciones legales que rigen a la prueba confesional.

---

<sup>61</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, artículos 266, 271, 310, 322 y 326.

<sup>62</sup> *Ibidem*, artículo 316.

<sup>63</sup> *Ibidem*, artículo 320.

La confesional por medio de informes,<sup>64</sup> se puede dar cuando las autoridades, los organismos descentralizados y las entidades que forman parte de la administración pública, contesten interrogatorios, a petición de parte, por medio de un informe que deben rendir en un plazo de ocho días, so pena de ser declarados confesos, o por el simple hecho de que al rendir alguna información se acepten o se nieguen hechos.

La confesión es divisible o indivisible,<sup>65</sup> cuando la respuesta a la posición es negativa o afirmativa, y el declarante hace una aclaración o adición a su respuesta con la finalidad de desvirtuar o atenuar su confesión, por lo que se tiene dos confesiones la primera en cuanto a la respuesta que se dio a la posición, y la segunda en cuanto a la aclaración o adición a su primera respuesta, sin embargo esto último necesita probarse por el absolvente.<sup>66</sup>

Por su parte la confesión indivisible, es aquella que debe ser tomada en cuenta en su totalidad, aún y cuando exista una adición o aclaración en la misma, cuando esto último, robustezca la primera respuesta ya sea negativa o afirmativa.

En cuanto a la prueba confesional “personal” o por medio de “representante”, el artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que las personas físicas están obligadas a presentarse a absolver posiciones cuando así lo exija su contraparte, debido a los hechos son de exclusivo conocimiento de la persona que se desea conteste a las posiciones. Pero cuando sea un representante o mandatario, es necesario que el mismo conozca los hechos controvertidos que son propios de su mandante o representado, y no podrá manifestar que desconoce los hechos o que los ignora, ya que de actualizarse alguno de esos casos se le declarará confeso de las posiciones.

---

<sup>64</sup> Ibídem, artículo 326.

<sup>65</sup> Ibídem, artículo 310, párrafo segundo.

<sup>66</sup> ARELLANO GARCÍA, Op. Cit., p. 272.

### 2.7.1.3 Requisitos

Entre los más importantes de la confesión judicial provocada tenemos que para su desahogo, debe ser de manera estrictamente personal, y no por medio de representante cuando así se solicite, debiendo acudir la persona o personas que tengan relación directa con el objeto del juicio, actor(es) y demandado(s). Sin embargo como mencionamos en la apartado anterior, también puede darse la confesional por conducto de apoderado o mandatario que tengan facultades expresamente conferidas para absolver y articular **posiciones**.<sup>67</sup>

En segundo lugar tenemos que la prueba debe versar únicamente sobre los hechos alegados por las partes<sup>68</sup> (demanda y contestación), ya que como se ha dicho, los hechos que se deseen probar debieron ser manifestados en debido tiempo y forma, a fin de poder acreditarlos en el momento procesal oportuno (periodo probatorio), mediante los medios correspondientes (confesión), para causar una persuasión en el convencimiento del juzgador acerca de los hechos controvertidos.

Como tercer requisito tenemos la presentación de pliegos conteniendo las **posiciones** que deba absolver cada uno de los citados para la diligencia de desahogo, aunque no es un requisito *sine qua non* para la admisión del medio de prueba, en virtud de la tesis dictada por los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>69</sup> en el sentido de que para el ofrecimiento y admisión de la prueba confesional, no es necesario presentar pliego de **posiciones**, ya que la consecuencia de esa ausencia, es que no podrá declararse confeso a quien deba presentarse a absolver **posiciones**.

---

<sup>67</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 310.

<sup>68</sup> *Ibíd*em, artículo 312.

<sup>69</sup> Ver cita 110, p. 76.

El momento oportuno para el ofrecimiento de la prueba es otro requisito, dicha prueba puede ofrecerse en la presentación de la demanda o de su contestación, en la reconvenición y su contestación, durante el periodo de ofrecimiento de probanzas o hasta diez días antes de la audiencia de desahogo de pruebas.<sup>70</sup>

No debe pasarse por alto el hecho de que las **posiciones** a desahogarse, deben ser redactadas en sentido afirmativo, no deben ser insidiosas,<sup>71</sup> deben realizarse en términos claros y precisos, procurando que no tengan más de un hecho y que el mismo sea propio del que declara, las **posiciones** deben concretarse a los hechos de la controversia.<sup>72</sup>

### 2.7.2 Documental

La prueba documental consiste en la aportación de documentos, que tengan las partes dentro del juicio y que demuestren los hechos afirmados. En general y desde un punto de vista muy amplio un documento es toda huella, dato, vestigio, que se asienta sobre un objeto y que nos permite advertir que éste se ha constituido en registro de un hecho.<sup>73</sup> Los hechos asentados sobre un objeto tienen un mensaje, el cual puede ser de utilidad dentro de un proceso judicial, al producir efectos jurídicos.

El maestro Rafael de Pina, afirma que los documentos siempre fueron considerados como los medios de prueba más seguros, respecto de los hechos en el proceso, y dice que *“la fijeza que al hecho a probar da el documento, le atribuye una superioridad sobre los demás medios que, sin embargo, no es prudente aceptar de una manera general y absoluta.”*<sup>74</sup>

---

<sup>70</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 308.

<sup>71</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, Voz *insidiosas*. Que se hace con asechanzas. Malicioso o dañino con apariencias inofensivas. [www.rae.es](http://www.rae.es), 05-sep-2008, 23:27 hrs.

<sup>72</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 311 y 312.

<sup>73</sup> FALCÓN, Op. Cit., t. II, p. 836.

<sup>74</sup> PINA VARA, Op. Cit., p. 167.

Para los autores Alberto Said e Isidro González Gutiérrez,<sup>75</sup> quienes se apegan a la corriente doctrinal que califica a los documentos como todo registro de la actividad humana que conste en algún tipo de receptáculo; los documentos son las expresiones o registros en papel, una pantalla electrónica, el disco duro de una computadora, una fotografía digital o un video.

Creo que es acertada la definición anterior para describir a esa prueba en la actualidad, ya que ha quedado atrás el principio de que en los documentos puede hallarse consignado un acto, disposición, convenio o cualquier otro hecho. Sin embargo, generalmente denominamos documentos a todo objeto que represente una manifestación del pensamiento humano perceptible con los sentidos de la vista y el tacto, que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera.<sup>76</sup>

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la prueba documental está regulada como prueba instrumental, y en su artículo 327 se establece un catálogo, de los documentos que son considerados como públicos, los cuales deben ser expedidos por autoridad competente en ejercicio de sus funciones, mismos que hacen prueba plena. Por otra parte en el artículo 334 del mismo ordenamiento, se establece que son documentos privados, por exclusión, los que no se encuentren regulados por el artículo 327 y aquellos a los que la ley no les dé la característica de públicos.

### 2.7.2.1 Elementos

Si bien un documento es un objeto material, el cual puede consistir en papel, madera, pergamino, lámina, la pantalla de una computadora, un disco duro, una fotografía, un video, un correo electrónico, etcétera. En tal objeto material deberán obrar signos escritos, los cuales aunque puedan variar deben tener la finalidad de

---

<sup>75</sup> SAÍD y GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Op. Cit., p. 342.

<sup>76</sup> Ver **Prueba documental. Concepto**, *Novena Época, Materia Civil, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada, Febrero de 2003, I. 14o.C.4 K, IUS 2006.*

representar alguna cosa o situación. La presencia de esos signos escritos tiene por objeto dejar plasmado en el documento algún tipo de acontecimiento en particular.

Como hemos mencionado en el apartado anterior, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece los documentos públicos y los privados, dando con esto no sólo la clase de documentos que reconoce dicho ordenamiento, sino también los elementos de ambos supuestos entre los que tenemos que **i)** es público si procede o es expedido por un funcionario en representación de un órgano de autoridad estatal o de fedatario público al cual se le ha otorgado poder público para autenticar con fe pública actos y documentos; **ii)** el documento público es una constancia, en la cual obra algún acontecimiento y que fue expedida por un funcionario o fedatario; **iii)** la expedición del documento por el fedatario o funcionario, debe ceñirse al ámbito de su competencia; **iv)** el documento debe expedirse con sujeción a los requisitos formales establecidos en la ley, ya que a falta de esos requisitos, se convertirá en un documentos privado; **v)** los documentos serán privados, cuando no reúnan las características anteriores que identifican a los documentos públicos.

### **2.7.2.2 Clases de documentos**

En primer lugar tenemos a los documentos materiales y a los literales. Son materiales cuando la representación no se hace a través de la escritura, es el caso de las fotografías, los registros dactiloscópicos, etcétera, y los literales por su parte, son aquellos que cumplen con la función representativa a través de la escritura. Este último es el que se divide en documento público y en documento privado.

Son documentos públicos, los expedidos por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, en el ejercicio y con motivo de las funciones propias de su cargo o empleo y dentro de los límites de su competencia, con la solemnidad prescrita por

la ley. Estos documentos al ser expedidos por funcionarios públicos y tener fe pública,<sup>77</sup> gozan de la plenitud de la prueba. El artículo 327 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, establece a los documentos públicos, mismos que pueden agruparse en cuatro subespecies.<sup>78</sup>

Las actuaciones judiciales para el procesalista Ovalle Favela, es la primera subespecie de documentos públicos, comprendiendo dentro de este rubro a todos los actos jurídicos realizados dentro de un proceso judicial y obran en el expediente respectivo, los cuales se tomarán como pruebas. También debe considerarse dentro de esta subespecie las constancias que obran en el expediente de otro juicio, mismas que pueden ser ofrecidas como prueba documental, lo cual se encuentra establecido en el artículo 296 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente. Otra subespecie son los documentos notariales, los cuales se clasifican en escritura y actas. Las escrituras son los instrumentos públicos originales que el notario (investido de fe pública por ley) asienta en folios de su protocolo, para hacer constar uno o más actos jurídicos. Las actas son el instrumento público original, en el que el notario, a solicitud de parte interesada, hace constar bajo su fe uno o varios hechos presenciados por él o que le consten y que se asienta en los folios de su protocolo.

Los documentos administrativos, es otra subespecie y comprende a los documentos expedidos por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones legales, siendo esto último un requisito *sine qua non* para que el documento expedido tenga el carácter de público; mismo que al contar con dicha característica tendrá un valor probatorio pleno, al hacer fe respecto de su contenido.<sup>79</sup>

---

<sup>77</sup> *Fe pública*, es una facultad, una atribución que se confiere a determinados funcionarios, a los que se les otorga una confianza oficial. GÓMEZ LARA, ***Derecho Procesal Civil***, Op. Cit., p. 120.

<sup>78</sup> OVALLE, ***Derecho Procesal Civil***, Op. Cit., p. 155.

<sup>79</sup> Ver ***Documento público. Que debe entenderse por.*** Octava Época, *Materia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada, Enero de 1995, XX.303K, IUS 2006.*

Como última subespecie citada por Ovalle Favela, tenemos a las constancias registrales, expedidas por dependencias encargadas de llevar el registro de determinados actos o hechos jurídicos. Estas dependencias expiden constancias o certificaciones acerca de los registros que realizan ante ellos.

Ahora bien, en cuanto a los documentos privados para el autor Manuel Mateos Alarcón,<sup>80</sup> son privados aquellos que se “otorgan entre particulares sin la intervención de ningún funcionario público, en los que se hace constar los actos jurídicos que celebran, para cuya existencia y eficacia no es necesaria ninguna solemnidad de forma.”

Sin embargo, consideramos que la definición anterior no es completa, ya que el maestro Rafael de Pina Vara, establece un elemento que el autor anterior niega, al decir que en los documentos privados “se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares, sin la intervención de escribano ni de otro funcionario que ejerza cargo por autoridad pública, o bien con la intervención de estos últimos, pero sobre actos que no se refieren al ejercicio de sus funciones.”<sup>81</sup>

Pero en estricto sentido, que son los documentos privados además de ser los que no son expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y facultades, de acuerdo a la exclusión establecida en el artículo 334 del Código de Procedimientos para el Distrito Federal vigente. Para el autor Enrique M. Falcón,<sup>82</sup> los documentos privados pueden ser cualquier clase de documentos como los contratos, las convenciones, los recibos y los documentos electrónicos; en ese sentido podemos afirmar que es privado cualquier documento no expedido por autoridad o fedatario en ejercicio de sus funciones o que haciéndolo no se cumplan los requisitos de ley para que el documento fuera público.

---

<sup>80</sup> MATEOS ALARCÓN, Op. Cit., p. 161.

<sup>81</sup> PINA VARA, Op. Cit., p. 173.

<sup>82</sup> FALCÓN, Op. Cit., p. 859.

Otra clase de documentos son los documentos originales y las copias, son originales los documentos que se hacen respecto del primer acto jurídico. Por su parte las copias, serán todas aquellas reproducciones que se hagan respecto del original. Como otra clase de documentos, tenemos a los documentos verdaderos, es decir, aquellos que son auténticos, los cuales no han sufrido ninguna alteración física. Por lo anterior, y en contrapartida tenemos a los documentos falsos, los cuales, podemos decir que han sido parcialmente o totalmente modificados o alterados.

### **2.7.2.3 Reconocimiento de documentos**

En este medio de prueba, una de las partes contendientes debe reconocer el contenido y firma, del o de los documentos presentados por su contraparte, con la finalidad de que se establezca la obligación o excepción a favor del oferente. El reconocimiento del documento tiene efectos sobre la totalidad del mismo, no sólo sobre de la firma o el contenido, y sólo puede ser reconocido un documento por quien lo firma, por quien lo manda extender o por el legítimo representante de alguno de los anteriores con poder o cláusula especial para esos actos. Debe aclararse que dicha prueba siempre deberá versar sobre documentos privados originales con firma autógrafa, mismos que pueden ser reconocidos de forma expresa o tácita.<sup>83</sup>

En el reconocimiento expreso debe pedirse la citación de la persona que signó el documento para que haga el reconocimiento o exprese su negativa, mostrándosele la totalidad del documento no sólo la firma o el contenido.<sup>84</sup>

Por otra parte, el reconocimiento tácito puede darse en caso de la incomparecencia a la audiencia, en la que se le tendrán por reconocidos los documentos debido a una presunción legal, y también se tienen por reconocidos

---

<sup>83</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, artículos 335, 338, 339.

<sup>84</sup> *Ibíd.*, artículo 335.

en el caso de comparecencia y existencia de una negativa a manifestar su reconocimiento en sentido afirmativo o negativo.<sup>85</sup>

Es importante mencionar que la objeción de los documentos presentados, tiene como efecto que pierdan fuerza probatoria, misma que será devuelta mediante la carga de la prueba por parte de quien los presentó en juicio, al tener que adminicularlos con otras probanzas que ratifiquen el contenido y firma de los documentos objetados. Con la adminiculación de otras probanzas los documentos vuelven a tener fuerza probatoria.

#### **2.7.2.4 Objeción e impugnación de documentos**

La objeción y la impugnación de documentos, se encuentran regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, y son *sutilmente diferentes*.<sup>86</sup> La objeción de documentos se hace respecto de los documentos privados que han sido presentados como prueba, y dicha objeción se limita a debatir el alcance y fuerza probatoria, sin poner en duda la autenticidad del documento. La objeción al alcance y valor probatorio de un documento, al no controvertir la autenticidad de la firma o las firmas que lo calzan ni de su contenido, viene a constituir un reconocimiento tácito del propio documento por parte del objetante, si éste fue el autor del documento.<sup>87</sup>

Al ser la objeción una argumentación en contra del alcance y valor probatorio de los documentos, la misma sólo debe sustentarse en razones que exprese la parte que las objeta, las cuales el juzgador tomará en cuenta al momento de valorar el documento, en consecuencia no es necesario que la parte que objeta los documentos ofrezca y aporte pruebas para demostrar sus razonamientos.

---

<sup>85</sup> Ídem.

<sup>86</sup> GÓMEZ LARA, Op. Cit., p. 121.

<sup>87</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, artículos 335 y 340.

La objeción al alcance y valor probatorio de los documentos tiene sentido sólo cuando se trata de documentos privados, cuyo valor probatorio normalmente queda sujeto a la confirmación por otros medios de prueba, ya que los documentos públicos al tener pleno valor probatorio, sólo pueden ser contrarrestados mediante la impugnación de falsedad.<sup>88</sup> Por lo anterior, la finalidad de la objeción a un documento privado, es tratar de restarle fuerza probatoria al documento, para lo cual es necesario señalar la causa en que se apoya y demostrarla; pues, la simple manifestación de objeción es insuficiente para restar valor probatorio.<sup>89</sup>

Ahora bien, cuando se impugna un documento el mismo puede ser público o privado y se realiza la impugnación porque se le califica de falso.<sup>90</sup> Cuando se trata de documentos públicos si se demuestra dicha hipótesis, el documento público dejará de tener eficacia plena; por su parte si el documento es privado y la falsedad del mismo resulta cierta, el documento será nulo para probar. Para objetar un documento, bastan los razonamientos de esa afirmación, pero para la impugnación de un documento no bastan las afirmaciones de falsedad, sino que es necesaria la aportación de pruebas acreditando tal falsedad.<sup>91</sup>

Cabe destacarse, que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, el legislador usó indebidamente como sinónimo términos procesales, ejemplo de esto es el artículo 101 del mencionado ordenamiento, mismo que establece que cuando la impugnación de un documento nuevo se refiere a admisión, el juez la reservará para la definitiva, lo cual es erróneo, ya que ese tipo de admisión de pruebas es combatible mediante la apelación,<sup>92</sup> no así mediante la impugnación u objeción, como lo confundió el legislador.

---

<sup>88</sup> OVALLE FAVELA, *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., p. 159.

<sup>89</sup> Ver *Documentos privados, Objeción a los*. Novena Época, *Materia Civil, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia, Agosto de 1996, Tesis I.3o.C. J/8, IUS 2006*.

<sup>90</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, artículos 341 y 386.

<sup>91</sup> Ver *Documentos, Impugnación de*. Octava Época, *Materia Civil, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tesis Aislada, Abril de 1992, Página 492, IUS 2006*.

<sup>92</sup> Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal vigente, artículo 298.

### 2.7.2.5 Documento electrónico

Dentro de todos los medios de prueba, el documento escrito es el que por tradición prevalece sobre los demás medios probatorios por su sentido de certeza y seguridad de los actos jurídicos, siendo más aceptado a causa de su materialidad. La supremacía del documento escrito ha tenido lugar, fundamentalmente en los sistemas jurídicos de origen francés y en los que han seguido su línea, pero en los sistemas donde rige el *common law* es inversa dicha tendencia.<sup>93</sup>

El documento en papel tiene la particularidad de permanencia, al representar una memoria neutral. Sin embargo, el documento electrónico tiene esas características y otras más que el documento en papel no posee y su alteración es muy difícil si cuenta con medidas de seguridad, situación que no es posible afirmar con los documentos en soporte de papel, los cuales sí pueden ser falsificables o alterados aún con medidas de seguridad.

Los documentos electrónicos,<sup>94</sup> proponen un cambio del soporte de papel por el soporte óptico o magnético y la grafía tradicional por los campos electrónicos. Incluso la firma autógrafa es sustituida por la firma electrónica, debido a que el acto jurídico no está ligado necesariamente a la esencia del papel y la tinta, ya que el acto es la voluntad, el acuerdo de voluntades destinado a un fin, y el documento es lo que representa a dicho acto. Por lo que el soporte en que se realice un documento es circunstancial.

Debemos recordar que durante muchos años los contratos se realizaron verbalmente, por ignorancia de la escritura y el soporte del contrato era la memoria. Los avances tecnológicos y científicos junto con la educación y la cultura, vinieron a ser un avance que superó la etapa de la oralidad al plasmarse las voluntades en papel. Sin embargo en la actualidad, el papel como soporte ha

---

<sup>93</sup> FALCÓN, Enrique, Op. Cit., p. 462.

<sup>94</sup> *Ibídem*, p. 363.

quedado superado al existir un nuevo soporte de los actos realizados por las personas.

El documento electrónico no presenta problemas, debido al modo de garantizar su fidelidad para establecer la autoría a determinada persona. La posibilidad de alteración de un documento electrónico, es mínima en comparación con un documento de papel, en razón de que los avances científicos han tenido como consecuencia, mejores medios para detectar la falsificaciones o modificaciones de dichos documentos, así como también se ha hecho patente la certificación de documentos y autoría de los mismos.

Debe mencionarse que en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se reconoce expresamente a los documentos electrónicos, no obstante, debería de regularse este tipo de documentos, ya que de acuerdo a las características y requisitos que pueden tener respecto de su autenticación e inviolabilidad, los mismos pueden ser reconocidos como documentos públicos o privados.

Aunque el documento electrónico no se encuentra regulado expresamente por la ley procesal para el Distrito Federal, puede considerarse que los documentos electrónicos se encuentran regulados de manera indirecta en el artículo 374 correspondiente a la Sección VII, del Capítulo II, del Título Sexto, referente a las pruebas fotográficas, copias fotostáticas y demás elementos que produzcan convicción en el ánimo del juzgador, ya que menciona la posibilidad de admitir cualquier elemento que produzca convencimiento en el sentir del juez y un documento electrónico podría causar esa certeza, si cumple con requisitos de inalterabilidad y autenticación.<sup>95</sup>

Actualmente un documento electrónico puede causar o no, convicción en el ánimo del juzgador, lo cual en mi opinión es incorrecto, ya que no es viable dejar al

---

<sup>95</sup> *Infra* pp. 119 y 121.

arbitrio del juzgador la valoración de instrumentos con los que quizá no esté familiarizado o actualizado en su funcionamiento y que podrían decidir la *litis*.

### 2.7.3 Inspección

La inspección judicial o reconocimiento judicial, se encuentra regulada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en los artículos 354 y 355. La prueba de inspección judicial es el examen que realiza el juez o tribunal verificando hechos o circunstancias que se consignan en autos de otro juicio, en personas, cosas o lugares que deban ser examinados a proposición de las partes en la contienda.<sup>96</sup> En sentido estricto, toda inspección es la observación de algo o alguien, así como la descripción que se hace de lo observado, con el objeto de constatarlo y describirlo.

Anteriormente a esta prueba algunos autores la habían denominado inspección ocular, lo cual no creemos apropiado ya que esa denominación tiene la desventaja de reducir el alcance de la prueba de inspección judicial, a lo que pueda percibirse por el sentido de la vista, y la prueba de inspección judicial debe estar abierta a la posibilidad por parte del juzgador del empleo de otros sentidos.

Como mencionamos en los medios de prueba, la inspección judicial es la única prueba directa, porque coloca al juzgador de manera inmediata frente a los hechos que se intentan acreditar. Algunos autores le niegan el carácter de medio de prueba, por no ser un objeto o conducta que funcione como intermediario entre el hecho que se va a probar y el juez. Sin embargo es un medio de prueba en cuanto a que constituye un instrumento legal para lograr el cercioramiento del juzgador sobre hechos objeto de prueba.<sup>97</sup>

---

<sup>96</sup>BARAJAS, MONTES DE OCA, Santiago, *Diccionario Jurídico Mexicano*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Tomo IV, Décimo tercera edición, Porrúa-UNAM, 1999, p. 1741.

<sup>97</sup> OVALLE FAVELA, *Derecho Procesal Civil*, Op. Cit., p. 168.

### **2.7.3.1 Elementos**

Como primer elemento tenemos al juez como el sujeto de la inspección, al ser él quien realice la revisión del objeto de prueba. El segundo elemento, es el objeto de la prueba, que pueden ser cosas o personas, pudiéndose examinar el contenido de un expediente judicial, un edificio, un semoviente, una persona, etcétera. En ese sentido y como tercer elemento tenemos que la inspección no debe requerir de conocimientos especializados por parte del juzgador, sino que simplemente los hechos deben ser apreciables por cualquiera de los sentidos del ser humano, salvo el caso de la necesidad de la pericia anexa a la inspección, la cual veremos más adelante. Como último elemento tenemos que la inspección debe estar íntimamente relacionada con el asunto materia de la controversia, porque en caso de no estarlo la prueba sería inconducente o impertinente.

Por lo anterior tenemos que la inspección judicial, debe ser la percepción que tenga el juez sobre la cosa o persona, sin requerirse de ningún conocimiento especializado, sino por el contrario, debe ser una percepción que pueda ser captada por cualquier persona y que se encuentre íntimamente relacionada con los hechos litigiosos ya que en caso de requerir algún conocimiento especializado, ya no sería materia de la prueba de inspección judicial sino de una prueba pericial.<sup>98</sup>

### **2.7.3.2 Requisitos**

Este medio de prueba por regla general, es ofrecido por las partes, sin embargo el juzgador de estimar pertinente o necesaria la prueba para formar su criterio puede decretarla de oficio. El oferente de la prueba debe establecer sobre qué puntos debe versar la prueba, en qué lugar se debe realizar, y qué cosas se deben inspeccionar (libros, expedientes, terrenos, personas, etcétera).

---

<sup>98</sup> GÓMEZ LARA, Op. Cit., p. 128.

Otro requisito (aunque no es esencial) es el establecido en el artículo 354 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y es la posibilidad de que testigos de identidad o peritos acompañen al juez a la práctica de la prueba de inspección, en razón de que los testigos de identidad identificarán al juez a la persona o a los objetos por inspeccionar. Por su parte, los peritos pueden acompañar al juez para la realizar la pericial anexa a la inspección, que tiene como finalidad explicar los puntos complementarios de la interpretación que el juez no puede apreciar por sí mismo, situación que se permite en la ley como asociación de pruebas.<sup>99</sup>

### **2.7.3.3 Importancia de la prueba**

La prueba de inspección judicial tiene trascendencia dentro de un proceso debido a que el juez obtiene un reconocimiento directo de los hechos respecto de las personas, cosas o documentos inspeccionados. El juzgador con esta prueba tiene una certidumbre total de la realidad acerca de los puntos que constituyeron el tema central de la inspección y que son importantes para la resolución del conflicto al convertirse en partícipe de la prueba.

Este conocimiento será más certero si no se requiere la intervención de testigos de identidad, ni de la injerencia de peritos, ya que al requerirse la intervención de peritos o testigos, la percepción del juez está influida y podría no ser tan contundente su convicción.

### **2.7.4 Pericial**

Este medio de prueba, de acuerdo a los artículos 293 y 346 del código procesal para el Distrito Federal es ofrecido dentro del proceso cuando son necesarias nociones científicas, artísticas, técnicas, oficio o industria, mediante los cuales se llegue a la verdad de los hechos alegados por las partes. Para el maestro Rafael

---

<sup>99</sup> *Ibíd.*, p. 129.

de Pina Vara, la prueba pericial “es utilizable cuando los hechos a que se refiere la cuestión litigiosa requieren conocimientos facultativos por versar sobre algún arte, oficio, ciencia o profesión.”<sup>100</sup>

Por su parte para Manuel Mateos Alarcón, la prueba pericial “es el dictamen de las personas versadas en una ciencia, en un arte, en un oficio, con el objeto de ilustrar a los tribunales sobre un hecho cuya existencia no puede ser demostrada ni apreciada, sino por medio de conocimientos científicos o técnicos”.<sup>101</sup>

En ese sentido la prueba pericial, “es el medio de confirmación por el cual se rinden dictámenes acerca de la producción de un hecho y sus circunstancias conforme a la legalidad causal que lo rige.”<sup>102</sup>

De las definiciones anteriores se desprende que la prueba pericial debe ofrecerse en juicio cuando se requieren conocimientos de un especialista en una materia determinada y dicho medio de probatorio no debe ser ofrecido ni admitida si no se acredita esa circunstancia.

#### **2.7.4.1 Elementos**

Este medio de prueba puede ser ofrecido por cualquiera de las partes en el proceso señalando como primer elemento sobre qué arte, ciencia, técnica u oficio debe versar la prueba, el segundo elemento es que sea necesario el conocimiento especializado para conocer la verdad. En tercer lugar tenemos que debe señalarse la persona física (perito) que conozca de la materia sobre la que versará la prueba y en cuarto lugar tenemos que el perito no debe tener ningún interés que coincida con alguna de las partes.

---

<sup>100</sup> PINA VARA, Op. Cit., p. 181.

<sup>101</sup> MATEOS ALARCÓN, Op. Cit., p. 242.

<sup>102</sup> GÓMEZ LARA, Op. Cit., p. 123.

#### **2.7.4.2 El perito**

Es toda persona física, dotada de un conocimiento especializado en alguna rama del saber humano, que tiene como objetivo auxiliar al juzgador en el conocimiento de alguno o algunos de los hechos controvertidos en un proceso. La posesión de un conocimiento específico que no todo mundo posee es lo que le da a esa persona el carácter de perito, los cuales pueden ser titulados o prácticos de acuerdo al artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Son titulados cuando han cursado una carrera a nivel superior y han obtenido el título profesional que lo acredita como especialista en un área del conocimiento científico o técnico. Los peritos deben tener título cuando su profesión ésta legalmente reglamentada.

Los peritos prácticos o entendidos son aquellos, que desarrollan actividades prácticas de manera cotidiana y que vienen a adquirir un conocimiento empírico de las cosas o el dominio de un arte entendido como técnica, que por no estar reglamentada la actividad que desarrollan no necesitan de una acreditación oficial.

Las personas que fungen como peritos, auxilian al juez en la percepción de los hechos, indicándole los principios científicos o técnicos, que le permitan deducir esos hechos para el conocimiento de la verdad. La percepción que dan los peritos al juez se basa en los conocimientos especializados en una materia en particular.

#### **2.7.4.3 Requisitos**

El requisito *sine qua non* de esta prueba, es la necesidad de conocimientos especializados en una materia para llegar a la verdad de los hechos controvertidos. Otro de los requisitos es que la prueba pericial debe estar relacionada directamente con los puntos controvertidos del juicio. Debe ser

ofrecida expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con la misma, así como las razones por las que se estima demostrarán sus afirmaciones.

Al ofrecer la prueba se debe señalar el nombre y domicilio del o de los peritos, los puntos sobre los que versará la pericial y las cuestiones a resolver, mismas que serán manifestadas en su dictamen. El perito designado debe acudir ante el juez a protestar la aceptación del cargo conferido, solicitando acceso a las cosas o documentos sobre las que versará su pericial, siempre y cuando estén en el seguro del juzgado.

El juez de acuerdo con el artículo 348 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes de admitir o desechar la prueba, debe dar vista a la contraria del oferente para que se manifieste respecto de la pertinencia de la prueba y en su caso amplíe los puntos y cuestiones a resolver, así como también para que señale perito de su parte.

Si los dictámenes de los peritos de ambas partes resultan sustancialmente contradictorios se designará a un perito tercero en discordia por el juez, lo cual también puede realizarse si existe petición por mutuo acuerdo de las partes. El perito tercero en discordia, tendrá la finalidad de dirimir la nueva controversia suscitada con motivo de los resultados de los dos dictámenes de la prueba pericial.

### **2.7.5 Testimonial**

La palabra testimonial es un adjetivo del sustantivo masculino testimonio. A su vez, testimonio es una palabra que significa tanto al documento en el que se da fe de un hecho como a la declaración rendida por un testigo. El origen de la prueba testimonial se remonta a los más remotos tiempos de la antigüedad, en la que tenía un gran valor porque era el único medio con el que contaba el hombre para

hacer constar los actos jurídicos que celebraba o los hechos de los cuales derivaban sus derechos.<sup>103</sup>

La testimonial era muy apreciada en siglos anteriores, al grado que autores como Jeremías Bentham, afirmaba que los testigos eran “*los ojos y oídos de la justicia*”,<sup>104</sup> pero al paso del tiempo esta prueba perdió su fiabilidad debido a prácticas indebidas de los testigos y de sus oferentes.

Para Planiol, “*la prueba testimonial radica en que una persona por casualidad, o a instancia de las partes, ha estado presente al verificativo de un hecho contradicho; y que puede, por consiguiente, afirmar al juez su existencia, así como la manera en que se verificó y los resultados.*”<sup>105</sup>

El artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establece que la persona que ha presenciado algún acontecimiento, es un testigo, y por ello está en condiciones de declarar sobre ese hecho, razón por la cual se le llama para que rinda una declaración ante el juez, así entonces la declaración de ese testigo es el medio de prueba. En términos generales “*el testimonio es la declaración procesal de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a está conciernen*”.<sup>106</sup>

### **2.7.5.1 Elementos**

La prueba testimonial tiene como finalidad, crear convicción en el juzgador respecto de lo establecido por alguna de las partes y esa convicción se intentará por medio de la declaración de una persona ajena a la *litis*, que haya conocido directamente los hechos motivo de la controversia a la cual se le denomina testigo. Los testigos no deben tener interés alguno en la controversia, ya que su único interés debe ser que sea conocida la verdad de lo acontecido.

---

<sup>103</sup> MATEOS ALARCÓN, Op. Cit., p. 311.

<sup>104</sup> BENTHAM, Op. Cit. p. 83.

<sup>105</sup> Cfr. MATEOS ALARCÓN, Op. Cit., p. 313.

<sup>106</sup> OVALLE FAVELA, Op. Cit., p. 169.

Al contrario de la prueba confesional, en la cual se tiene un interés propio, razón por la que se acude al desahogo de la misma, en la testimonial los declarantes no tienen un interés en la controversia, sin embargo están obligados por ley a rendir su testimonio, en virtud de su conocimiento directo de los hechos. Ante el deber de comparecencia, si los testigos señalados no se presentan voluntariamente a declarar, la ley faculta al juzgador a usar medidas de apremio con la finalidad de que sean presentados ante el tribunal a rendir su testimonio.

### **2.7.5.2 Limitaciones**

Entre las limitaciones de los testigos para rendir su declaración de los hechos, tenemos que ninguna de las partes en el juicio puede señalarse como testigo, ya que el conocimiento de hechos propios es inherente a la confesión de parte y no a un testimonio. Tampoco pueden rendir su testimonio los representantes, abogados patronos o asesores legales de las partes, ya que estos representan los intereses de su representado y la naturaleza del testimonio es que sea realizado por una persona que no tenga un interés directo en la *litis*, pero que sin embargo conozca los hechos controvertidos.

Aunque la ley faculta a los tribunales a hacer comparecer a un testigo, existen excepciones al respecto, verbigracia de los casos en que se trate de testimonio en contra de los ascendientes, descendientes, cónyuges, así como el que se exija a quien deba guardar secrecía profesional, de acuerdo al artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal. Si bien la autoridad judicial no puede exigir la declaración de las personas antes mencionadas, éstas sí pueden comparecer voluntariamente manifestando la relación que guarden con la persona contra la que harán su declaración.

La limitación respecto de la declaración del testigo, con la finalidad de nulificarla o restarle valor, se hace por medio de un incidente de **tachas**. La palabra *tachas*

proviene de tachar, por la que debemos entender cancelar o invalidar alguna cosa, un número, una letra, una palabra, etcétera. La **tacha** son las objeciones que se hacen a la eficacia o veracidad de las declaraciones de los testigos, que pueden consistir en circunstancias como la amistad íntima, el parentesco con las partes, enemistad, interés en el asunto. Se pueden **tachar** también las declaraciones, por defectos en las mismas, ya sea por las contradicciones en que incurra el declarante o por la falsedad del testimonio.

### 2.7.5.3 Testigos

Es importante distinguir entre los dos tipos fundamentales de testigos<sup>107</sup> que son los instrumentales y los de medio de prueba. En cuanto a los primeros podemos entender los que vienen a atestiguar, la realización de un acto jurídico, como el caso de un notario para el otorgamiento de un testamento. En cuanto a los segundos tenemos que son en estricto sentido las personas que tienen conocimiento de los hechos materia de la controversia.

Sin embargo, dentro del proceso existe otra clasificación que son los testigos de oídas o indirectos y los de vista o directos, los primeros poseen información debido a que les fue proporcionada por otra persona. En cuanto a los segundos son aquellos que estuvieron presentes en el momento que acontecieron los hechos, razón, por lo que será este último al que se le dará mayor credibilidad.

Anteriormente para la valoración de la prueba testimonial, tenían que concurrir circunstancias como la probidad, imparcialidad y el conocimiento que tenía el testigo de los hechos sobre los que declaraba. Actualmente la prueba está sujeta a las reglas de la lógica y experiencia del juez, debiendo este último apreciar la prueba de manera libre y razonada, aunque la percepción de la actitud del declarante influirá en el juez.

---

<sup>107</sup> GÓMEZ LARA, Op. Cit., p. 132.

## 2.7.6 Presuncional

La presunción es una prueba indirecta que consisten en deducir de un hecho base (demostrado por otros medios de prueba) un hecho consecuencia. Para el maestro De Pina Vara *“La presunción es una operación lógica, mediante la cual partiendo de un hecho conocido, se llega a la aceptación como existente de otro desconocido o incierto.”*<sup>108</sup> Para Ovalle Favela la prueba presuncional, es la consecuencia que la ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.<sup>109</sup>

El Doctor Cipriano Gómez Lara establece que la prueba presuncional es aquella que *“...se entiende como el mecanismo del razonamiento, como el raciocinio por el cual se llega al conocimiento de hechos desconocidos partiendo de hechos conocidos.”*<sup>110</sup> La presuncional no es más que un método reconstructivo de inferencia o de deducción de los hechos materia de la controversia.

De acuerdo al artículo 379 del código adjetivo para el Distrito Federal, la presunción es la deducción que la ley o el juez hacen de un hecho conocido para la averiguación de uno desconocido. Si se deduce de la ley la presunción es legal y si la deducción la hace el juez entonces la presunción es humana, constituyendo ambas un medio de prueba indirecto, ya que el juzgador en acatamiento de la ley o en razón de la lógica, tiene por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia del hecho conocido que ha sido probado de conformidad con la ley o que ha sido admitido por él.

---

<sup>108</sup> PINA VARA, Op. Cit., p. 259.

<sup>109</sup> OVALLE FAVELA, Op. Cit., p. 176.

<sup>110</sup> GÓMEZ LARA, Op. Cit., p. 140 y 141.

### **2.7.6.1 Elementos**

En primer lugar es necesario que exista un hecho conocido, en segundo término que exista un hecho desconocido, y como último, que exista una relación de causalidad entre ambos hechos.

Así pues, en la prueba presuncional, tanto legal como humana, es preciso que se haya acreditado o admitido el hecho conocido, y que éste tenga relación con uno desconocido, para que este último pueda tener efectos de verdadero, en virtud de la comprobación o aceptación del hecho conocido.

### **2.7.6.2 Clases**

La presunción como se ha mencionado puede ser legal o humana. En el artículo 380 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se establece qué se entiende ambos tipos de presunción. Es legal cuando el juzgador de acuerdo a la ley, debe tener como acreditado un hecho desconocido que deriva de un hecho conocido por la ley. En esta clase de presunciones, el legislador se ocupó de establecer una vinculación obligatoria entre un hecho probado o admitido (hecho conocido), con otro hecho que debe deducirse obligatoriamente, por ser consecuencia legal del primero (hecho desconocido). A su vez las presunciones legales, se subdividen en absolutas (*iuris et iure*) y relativas (*iuris tantum*), serán absolutas cuando la presunción no admite prueba en contrario, y es relativa cuando sí admite prueba en contrario.

Por su parte en la presunción humana, su apreciación se deja al libre arbitrio del juzgador, a través de la cual tendrá por acreditado un hecho desconocido, por ser consecuencia, de un hecho probado o de un hecho admitido. La presunción humana admite prueba en contrario al ser relativa.

### **2.7.6.3 Diferencias**

Las diferencias entre las presunciones legales y humanas, son que las primeras son creadas por la ley, y las segundas solamente están autorizadas por la ley, pero no son creadas por la misma. Otra diferencia es que el valor probatorio de las legales está determinado por la ley, en consecuencia no están sujetas al arbitrio del juez. En las humanas el valor probatorio se encuentra sujeto al arbitrio del juzgador, ya que la ley no establece que valor tienen.<sup>111</sup>

### **2.7.7 Descubrimientos de la ciencia**

La palabra ciencia proviene del latín *scientia* y significa el conocimiento razonado del algún objeto determinado. La ciencia aporta al Derecho adelantos científicos y técnicos, útiles para el descubrimiento de la verdad dentro de un proceso.

Los descubrimientos de la ciencia son aquellos nuevos conductos para causar convicción en el juzgador respecto de los hechos controvertidos en el proceso, mediante el empleo de nuevos instrumentos producto de la evolución científica y técnica.

Este tipo de pruebas se encuentran reguladas en los artículos 373 al 375 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y se reglamenta a las *fotografías, copias fotostáticas y demás elementos*, sin embargo esa denominación en mi opinión no es adecuada, ya que los avances de la ciencia en esta época son constantes y por lo tanto su regulación debe ser más precisa.

#### **2.7.7.1 Elementos**

Los descubrimientos de la ciencia tienen la finalidad de presentar nuevas fuentes de prueba al juzgador, a efecto de influir en la valoración respecto de los hechos

---

<sup>111</sup> Cfr. MATEOS ALARCÓN, Op. Cit., p. 422.

narrados en juicio. El común denominador de las pruebas científicas, consiste en que debe ser una fuente de prueba relativamente reciente, y su evolución técnica y científica debe ser comprobable. Al ofrecer la prueba científica es preciso que la parte que ofreció la prueba, allegue de todos los aparatos o elementos necesarios para que pueda reproducirse, apreciarse y evaluarse el medio de prueba ofrecido.

### 2.7.7.2 Clases

Existen diversos avances científicos que dan lugar al nacimiento de diversos medios probatorios los cuales es interesante considerar, pues ellos enmarcan la posibilidad de resolución en un juicio. Entre dichos avances<sup>112</sup> tenemos:

**Fotografías.** Constituye indudablemente un documento, pero no es en sí una prueba completa. Reconocida por la parte o por testigos o debidamente autenticada, constituye un elemento de gran valor, porque traslada a los ojos del juzgador las imágenes y las cosas de otros lugares y del momento preciso, este tipo de prueba se encuentra regulada por el artículo 373 del código adjetivo para el Distrito Federal.

La tecnología moderna ha permitido analizar por medio de computadora la fotografía, por lo que sí la fotografía es modificada o alterada será evidente. La valoración de esta prueba de acuerdo al artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, queda al libre arbitrio judicial.

**Fotocopias.** Constituyen una variante de la fotografía, aunque su procedimiento sea generalmente xerográfico<sup>113</sup> en el aspecto técnico. Este elemento cobró fuerza en los últimos tiempos por los adelantos ocurridos en la ciencia y la comodidad que representa.

---

<sup>112</sup> FALCÓN, Enrique, Op. Cit., pp. 742-750.

<sup>113</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, Voz *xerografía*. Procedimiento electrostático que utiliza la fotoconductibilidad y la atracción eléctrica, concentrando polvo colorante en zonas negras o grises de una imagen, el cual se adhiere al papel fijándose mediante calor. Fotocopia obtenida por este procedimiento. [www.rae.es](http://www.rae.es), 05-sep-2008, 23:54 hrs.

La copia fotostática está destinada a documentos gráficos bidimensionales, y su alteración es muy factible, de modo que no tendrá valor probatorio si no está debidamente autenticada o reconocida.

De acuerdo al artículo 403 del código procesal para el Distrito Federal, sólo los documentos públicos tienen valor probatorio pleno, por lo tanto una copia fotostática puede tener valor probatorio pleno, siempre y cuando se encuentre certificada por quien tenga fe pública de que es copia fiel de los originales. Sin embargo, puede tener valor probatorio si la copia es aceptada por la contraparte del oferente. Lo anterior ha sido confirmado por los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>114</sup> determinando además que las copias no son más que indicios por lo tanto si las fotocopias no se encuentran certificadas, las mismas no son más que presunciones relativas.

**Cinematografía y videos.** La cinematografía representa la fotografía en movimiento y constituye una variante de esta última. Por la secuencia de los distintos cuadros, su falsificación o adulteración es compleja, pero esto no impide trucar las situaciones filmadas. No obstante no es indetectable alguna adulteración o falsificación ya que mediante un examen técnico adecuado se podrá apreciar si ha sido modificada.

Los videos y la cinematografía, se pueden ofrecer como prueba de acuerdo al artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ya que como mencionamos y como lo establece dicho artículo esos dos medios son equiparados a reproducciones fotográficas. Ahora bien, no obstante que las cintas cinematográficas y los videos pueden ofrecerse y desahogarse en su forma original, los mismos también son susceptibles de transformarse a documento y ofrecerse así.

---

<sup>114</sup> Ver **Copias fotostáticas. Su valor probatorio.** Octava Época, Materia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia, V.2o. J/70, Agosto de 1993, IUS 2006.

Dentro de este tipo de pruebas se ofrecen medios de comunicación masiva como la televisión e internet, ya que las transmisiones de la televisión pueden ser grabadas y ofrecidas como videos o cintas cinematográficas. Por su parte internet, puede ser ofrecida de la misma forma (y otras más) ya que en la red internacional circulan y se transmiten programas de televisión, videos y todo tipo de animaciones.

***Campos magnéticos, cintas fonomagnéticas y discos magnéticos.*** Las cintas fonomagnéticas, reproductoras de sonido, conocidas generalmente como grabaciones, han creado un nuevo tema de consideración con la aparición y uso masivo de los videos, que por vía de los impulsos magnéticos reciben y reproducen no sólo el sonido, sino también la imagen como es el caso de la televisión, la radio e internet.

El ofrecimiento de estos medios probatorios puede hacerse en original o a través de otros medios como los documentos en el caso de cintas fonomagnéticas, de campos magnéticos cuando se transmite un programa de radio, pudiéndose hacer las transcripciones de dichas cintas o de las transmisiones. Por su parte los discos magnéticos también pueden ofrecerse como documentos, ya que se puede reproducir su contenido en papel o en una pantalla de computadora, no obstante que si su contenido fuera audio se podría hacer una transcripción del mismo o grabarse una cinta fonomagnética; y en caso de que el contenido fueran videos también podría ofrecerse como documento acompañado de la transcripción del audio.

No obstante que estos medios de prueba en su valoración quedan al libre arbitrio judicial, los avances en seguridad están permitiendo que en la actualidad, sean reconsiderados como parte confiable dentro de los procesos judiciales. Un ejemplo de lo anterior, es el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito<sup>115</sup> en

---

<sup>115</sup> Ver ***Copias certificadas. Su expedición sólo puede hacerse en papel y no en disco magnético (Interpretación del artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles)***, Novena Época, Materia Común, Tribunales Colegiados de Circuito, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tesis aislada, I.8o.A.4 K, Marzo de 2006, IUS 2006.

el que negó validez de la expedición de copias certificadas en un disco magnético, motivando su criterio en el hecho de que sólo pueden realizarse certificaciones en papel y no en forma magnética, en virtud de que existe el impedimento para hacer la certificación de copia en un disco flexible, consistente en el cotejo material del documento original con las copias y la imposición de sellos y firma o rúbrica del funcionario de que se trata, ya que el objeto de esto es dar fe de que la copia es coincidente con los documentos de donde se obtuvieron.

Sin embargo, este criterio respecto de los discos magnéticos pudiera estar por superarse, ya que el Consejo de la Judicatura Federal, emitió el acuerdo 21/2007, de fecha siete de junio del año dos mil siete, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el día 3 de julio de 2007<sup>116</sup> y el cual se establece la creación de un sistema de firma electrónica que permite vía internet consultar expedientes, presentar promociones por el mismo medio usando la firma electrónica de la persona registrada en el sistema, pudiéndose además revisar acuerdos y realizarse notificaciones aún las que tengan un carácter personal.

Aunque el acuerdo mencionado no establece la expedición de copias certificadas en medios electrónicos, esa certificación es probable mediante el uso de la firma electrónica del secretario de acuerdos, si al final del documento a certificar, se manifiesta que es copia fiel de los originales y se agrega la firma electrónica de dicho fedatario (la cual es única e intransferible) y al adjuntarla en el documento de un programa que no admita modificaciones (excepto por el creador primigenio) traería como consecuencia que los documentos contenidos en ese disco magnético tengan valor probatorio pleno, toda vez que al ser vistos a través del lector correspondiente (computadora) o impresas en papel, se apreciaría la certificación correspondiente.

---

<sup>116</sup> **Diario Oficial de la Federación**, 3 de julio de 2007, Consejo de la Judicatura Federal.- Secretaría Técnica de la Comisión de Administración. **Acuerdo de la Comisión de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, que establece el procedimiento de asignación, certificación y uso de la firma electrónica para el seguimiento de expedientes (FESE).**

**El fax.**<sup>117</sup> El facsímil o facsímile<sup>118</sup> (proveniente de la frase latina *fac simile*, que significa cosa semejante) es una reproducción exacta de una firma, escrito, dibujo, etcétera. En el campo de las telecomunicaciones se ha desarrollado como aparato que permite la transmisión telefónica, telegráfica o radioeléctrica a distancia de imágenes fijas.

Las máquinas fax exploran un formulario de papel y convierten su imagen en un código para la transmisión por el sistema telefónico. La máquina receptora reconvierte los códigos e imprime un facsímil del original. El fax es admitido como prueba de acuerdo al segundo párrafo del artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, al mencionarse que se encuentran comprendidas dentro de las fotografías cualquier producción fotográfica. Sin embargo, en la valoración de pruebas sólo sirve como presunción relativa de la verdad de un hecho, por lo que debe administrarse con otras pruebas para que pueda tener efectos convincentes.

**La informática.** El Derecho ha sido un receptor tardío de los conocimientos científicos y de la aplicación de las técnicas científicas más avanzadas. Existen dos modos en que la informática se relaciona con el Derecho.<sup>119</sup> La primera es la informática jurídica y en segundo lugar tenemos al derecho informático.

Por informática jurídica debemos entender a la herramienta de ayuda para el operador jurídico, verbigracia de la elaboración de las demandas, de los acuerdos, las sentencias y recursos, etcétera, dentro de un juicio. Así entonces, el derecho informático es el conjunto de fuentes del Derecho destinadas a regular las relaciones informáticas en los distintos campos del Derecho, entre las que

---

<sup>117</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, Voz *fax*. Sistema que permite transmitir a distancia por la línea telefónica escritos o gráficos. [www.rae.es](http://www.rae.es), 05-sep-2008, 23:55 hrs.

<sup>118</sup> *Ibidem*, Voz *facsímile*. Perfecta imitación o reproducción de una firma, de un escrito, de un dibujo, de un impreso. 05-sep-2008, 23:58 hrs.

<sup>119</sup> Cfr. FALCÓN, Enrique, Op. Cit., p. 357.

tenemos el documento electrónico, la transferencia electrónica de fondos, las licencias de software<sup>120</sup> la firma digital, etcétera.

La prueba informática, no es diferente de la prueba en general, pero es compleja y no ostensible. Para poder determinar con claridad los medios de prueba informáticos y su posibilidad de convicción en el proceso conviene pensar la prueba desde dos puntos de vista. El primero desde la fuente informática, su construcción y complejidad, y en segundo lugar a partir de los medios o la forma en cómo se va a llevar al juzgador a la certeza de que los hechos del sistema informático son verdaderos.

En ese sentido, en la prueba informática el documento debe ser permanente e inalterable<sup>121</sup> esto es que sea susceptible de permanecer en el tiempo. Un documento que sea creado y el cual inmediatamente desaparezca, pierde la aptitud para representar en el futuro un hecho pasado, lo que representa una falta de idoneidad de la prueba. Esta necesidad de permanencia del documento en el tiempo, debe también garantizar la inalterabilidad de su contenido original, y además permitir en forma indubitable la individualización de sus autores, ante tal situación es necesaria la firma electrónica y la certificación digital, las cuales explicaremos más adelante.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se regula de manera directa este tipo de prueba. Sin embargo, los artículos 278 y 374 de dicho ordenamiento establecen la posibilidad de ofrecerlos como prueba; el primero al regular que el juez en conocimiento de los hechos puede valerse de cualquier cosa o documento, sin más limitación que no esté prohibida por la ley ni sea contraria a la moral. El segundo artículo por su parte, admite como medio de prueba todo aquel que produzca convicción en el juzgador.

---

<sup>120</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, Voz *software*. Conjunto de programas, instrucciones y reglas informáticas para ejecutar ciertas tareas en una computadora. www.rae.es, 06-sep-2008, 00: 01 hrs.

<sup>121</sup> FALCÓN, Enrique, Op. Cit., p. 462.

En consecuencia, la informática es admitida por la legislación del Distrito Federal, no obstante sería idóneo se regule de manera directa, estableciendo requisitos para su ofrecimiento, admisión, desahogo y otorgándole un valor probatorio determinado siempre y cuando cumpla con el requisito de plenitud de la prueba.

Dentro de la informática tenemos varios medios de prueba entre los que tenemos:

**La firma electrónica y la firma digital.** Tradicionalmente, ha sido la firma de mano la forma de identificar fehacientemente al autor y el requisito indispensable para atribuirle la pertenencia del texto que la precede. Sin embargo, la firma autógrafa ha sido reemplazada como un medio de autenticación que individualiza fehacientemente a su autor, a través de números, letras y signos.

Una firma electrónica,<sup>122</sup> es el nombre de una persona escrito al final de un documento o cualquier símbolo que se utilice como identificador de una persona y que pueda ser susceptible de enviarse por medios electrónicos. El nivel de inseguridad es evidente, ya que es muy fácil falsificar por sí sola, salvo que la misma se encuentre certificada.

Por su parte la firma digital, es la utilización de un sistema de encriptación asimétrico, en el cual existen dos “llaves clave” una privada y la otra pública. Su funcionamiento es bastante sencillo, pero excesivamente confiable, ya que una persona después de crear un documento le pondrá su **clave privada** (lo encripta) y lo puede enviar a cuantos destinatarios de correo electrónico desee o subirlo a una página *web*, y cuando sea consultado o descargado por el usuario final, este último deberá utilizar la **clave pública** (descifrador) que le ha proporcionado el usuario creador de la información.<sup>123</sup>

Este tipo de firma permite verificar que el mensaje original no ha sido modificado desde su creación y trayecto hasta el usuario final. Pudiendo en consecuencia identificar fehacientemente al autor del mensaje y de su contenido.

---

<sup>122</sup> REYES KRAFFT, Op. Cit., p. 188.

<sup>123</sup> *Ibidem*, p. 187.

Por lo tanto, la firma digital y la firma electrónica, no son sinónimas. La firma electrónica, identifica a una persona que se supone ha creado un documento y que pone su “firma” en el mismo. Mientras que la firma digital, es la que se formula a través de claves privadas y públicas interrelacionadas y es susceptible de verificación simultánea, permitiendo identificar al firmante y detectar cualquier alteración del documento digital posterior a su firma electrónica. En términos computacionales, al día de hoy resulta muy difícil falsificar una firma digital y/o descifrar un mensaje protegido digitalmente si no se poseen las claves correctas.<sup>124</sup>

**Certificado Digital.** Es un conjunto de elementos que permiten relacionar una clave denominada pública con una persona o entidad. La información contenida en el certificado digital permite a terceros establecer comunicaciones seguras con el dueño del certificado, así como verificar la información y la firma generada.

Cuando se decide firmar un documento, el *software* aplica un algoritmo denominado *hash*<sup>125</sup> o *revoltijo* sobre el documento a firmar, el cual obtiene un extracto del texto. Un mínimo cambio en el mensaje produce un extracto totalmente distinto. Este conjunto de caracteres extraídos del mensaje a modo de resumen es sometido a un proceso de *cifrado* o *encintado* mediante la clave secreta del autor. Sí el documento sufre un cambio aunque sea mínimo, será manifestado automáticamente por el programa.

Para obtener un certificado digital, el interesado debe generar un requerimiento de certificado y una clave privada<sup>126</sup> ante una agencia certificadora. Después, dicha agencia la remite a su agencia registradora, la cual después de realizar una

---

<sup>124</sup> PÉREZ PAZ, Luis Alberto, *Una herramienta para la seguridad de su información*, Revista Enlace, número 327, volumen XXIX, revista bimestral, Banco de México, Mayo 2007, pp. 20-23.

<sup>125</sup> FALCÓN, Op. Cit., p. 372. Es una operación matemática que asocia un texto de extensión variable a un número de longitud fija (entre 128 ó 160 bits) que se llama resumen, Si el documento sufre alguna alteración o modificación, por mínima que sea, el hash cambia, reflejando que el documento ya no es el mismo.

<sup>126</sup> *Ibidem*, p. 371. La clave pública se publicita ante cualquier persona, de modo que quien reciba un correo firmado podrá descifrarlo aplicando la contraseña del emisor.

identificación positiva de los datos proporcionados por el interesado, envía el certificado digital a una autoridad registradora, ante la cual quedará registrado el certificado solicitado.

El certificante es un tercero, al que se le denomina *autoridad de certificación* o, *autoridad registradora*.<sup>127</sup> En el anteproyecto de ley de firma digital alemana<sup>128</sup>, se define como “*una persona física o jurídica la cual da fe a la atribución de claves públicas de firma a personas físicas y mantiene una licencia para ese motivo*”, pudiendo ser además un ente público o privado.

Un certificado debe responder a formatos o estándares reconocidos internacionalmente, ya que únicamente la firma digital es válida si se cumple con los siguientes requisitos:<sup>129</sup>

- i) Haber sido creada durante el periodo de vigencia del certificado digital del firmante.
- ii) Ser identificada por los datos de verificación de la firma digital señalada en el certificado, según el procedimiento de confirmación correspondiente.
- iii) Que dicho certificado haya sido emitido o reconocido por el certificador con licencia.
- iv) Contener formatos estándares reconocidos internacionalmente, fijados por la autoridad de aplicación.
- v) Contener como mínimo, los datos que permitan identificar indubitablemente a su titular y al certificador con licencia que lo emitió, indicando su período de vigencia y los datos que permitan su identificación.

---

<sup>127</sup> REYES KRAFFT, Op. Cit. pp. 190-196.

<sup>128</sup> FALCÓN, Enrique, Op. Cit., p. 373.

<sup>129</sup> Ídem.

vi) Diferenciar claramente la información verificada de la no verificada incluida en el certificado.

Entre las principales aplicaciones de los certificados digitales tenemos:

- Autenticación del usuario, de forma electrónica, ante terceros.
- Realización de trámites electrónicos ante algunos organismos públicos.
- Verificación de firmas electrónicas.
- Cifrado de documentos para un cierto conjunto de personas para que sólo ellas puedan acceder a su contenido.

Los certificados digitales tienen un periodo de vigencia por lo regular de dos años, sin embargo, los mismos pueden ser revocados a solicitud del usuario o invalidados por la entidad emisora. Cuando un certificado es revocado, anulado o ha caducado, deja de ser válido y como consecuencia también queda invalidada su correspondiente clave privada, por lo que el usuario queda imposibilitado para realizar firmas electrónicas.

El certificador licenciado puede revocar los certificados digitales que haya emitido en diferentes casos como por ejemplo, a solicitud del titular del certificado digital, si determina que un certificado digital fue emitido en base a una información falsa, cuando determine que los procedimientos de emisión y/o verificación han dejado de ser seguros, por condiciones especiales definidas en su política de certificación, por resolución judicial o de la autoridad de aplicación.

En México, el procedimiento de certificación es igual que en los demás países del mundo, pudiendo ser un ente público o privado. El cliente acude ante un agente certificador y realiza su solicitud de certificado electrónico, creando sus claves públicas y privadas del certificado, así como las contraseñas de los usuarios.

Posteriormente el agente certificador, verifica los datos de la solicitud y certifica la identidad del usuario, registrando las claves y las contraseñas creadas por el solicitante, creando un precertificado que es enviado a una agencia certificadora. En la agencia certificadora se valida la firma electrónica y la clave pública del usuario, emitiendo un certificado digital que será firmado por dicha agencia certificadora, para ser enviado a la agencia registradora.

En la agencia registradora, se encontrará registrado el certificado digital, y una vez hecho esto se informa al usuario y a la agencia certificadora de que el certificado ha sido registrado y puede ser utilizado.<sup>130</sup> Dando la certeza de que el certificado es válido para las operaciones que se realicen ante cualquier persona o institución.

### **2.7.8 Medios que produzcan convicción**

Por medios probatorios que tengan como efecto producir convicción, debemos entender cualquier elemento por el cual se puedan acreditar hechos o circunstancias controvertidas en juicio, pudiéndose presentar cualquier medio que pueda conducir a la verdad de los hechos, siempre y cuando dicho instrumento no se encuentre fuera de la ley.

Mediante la expresión *elementos que puedan producir convicción*, el legislador reguló en el artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal la posibilidad de que se presentarán en juicio medios de prueba distintos a los convencionales y a los establecidos por la ciencia, contemplando que se exhibieran y valoraran elementos probatorios distintos a los conocidos. No obstante su valor queda al arbitrio del juzgador como un mero indicio, y como tal deben atenderse a los hechos que con dicho instrumento se pretenden demostrar, en concordancia con los demás medios de convicción que obren en los autos del juicio.

---

<sup>130</sup> REYES KRAFFT, Op. Cit., pp. 206-207.

Dentro de este apartado podemos decir que se encuentra internet, en el Código Adjetivo para el Distrito Federal, no se encuentra regulado, por lo que su ofrecimiento desahogo y valor probatorio quedaría dentro de este tipo de pruebas. Aunque si bien es cierto, que puede ofrecerse a través de medios probatorios tradicionales, internet, debiera ser ofrecida, admitida, desahogada y valorada como tal, en virtud de la posibilidad de tener un valor probatorio pleno, si la misma cuenta con certificación digital como vimos en la prueba informática.

### **2.7.8.1 Elementos**

En cuanto a los elementos de esta prueba podemos decir que debe ser un medio que no se encuentre catalogado entre los convencionales (confesión, testimonial, documental, pericial). Debiendo tener el efecto de causar convicción en la voluntad del juzgador a efecto de que convenza respecto de los hechos planteados por la parte oferente.

Dicho medio de prueba quedará al arbitrio del juzgador, el cual debe relacionarlos con los demás medios de convicción que se hayan ofrecido en juicio, para que tengan fuerza probatoria.

## **2.8 Diligencias para mejor proveer**

Para el autor José Acosta las medidas para mejor proveer son *“facultades que pueden usar los jueces siempre que con ello no sustituyan la actividad probatoria de las partes en beneficio de una de ellas.”*<sup>131</sup>

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las diligencias para mejor proveer están reguladas por el artículo 279, en el cual se establece que se pueden decretar en cualquier tiempo del juicio la práctica o ampliación de

---

<sup>131</sup> BOTTO OAKLEY, Hugo, *Inconstitucionalidad de las medidas para mejor proveer*, Juris, Argentina, 2004, p. 173.

cualquier diligencia probatoria, siempre que tengan como finalidad el conocimiento de la verdad.

Este medio de prueba constituye una facultad potestativa de la autoridad y no una obligación, pudiendo decretarla el juez como un medio probatorio que conduzca al conocimiento de los hechos controvertidos con independencia de la fuente de que provenga, porque la facultad para decretar pruebas para mejor proveer conlleva que el juzgador pueda allegarse de todos los elementos necesarios para el esclarecimiento de la verdad.

Debe destacarse que si la medida decretada altera la igualdad de las partes, no debe decretarse, ya que la discrecionalidad del juez para ordenarlas no puede afectar el principio de igualdad probatoria, dicho en otras palabras no puede suplirse la omisión probatoria de alguna de las partes.

### **2.8.1 Elementos**

En primer lugar, es una prueba que no pertenece a ninguna de las partes contendientes en el proceso, siendo por ende independiente de las ofrecidas. Como segundo elemento tenemos que es una facultad exclusiva del juzgador, quien puede decretarla cuando considere que es necesaria para conocer la verdad de los hechos controvertidos.

Otro elemento dentro de las medidas para mejor proveer, es el establecido por Hugo Alsina,<sup>132</sup> quien nos dice que la ordenanza de dicha diligencia debe ser un acto espontáneo tendiente a probar los hechos narrados, no así los omitidos por las partes, aún y cuando se encuentren íntimamente vinculados. La medida para mejor proveer ordenada debe ser a través de los medios probatorios establecidos en la ley. Como último elemento tenemos que si la ordenanza de ese medio de

---

<sup>132</sup> Cfr. BOTTO OAKLEY, Hugo, Op. Cit., p. 181.

convicción es una facultad exclusiva del juez, no menos debe ser cierto que con base en esa misma potestad, pueda dejar sin efecto las diligencias ordenadas.

### **CAPÍTULO III. EL JUEZ Y SUS RESOLUCIONES.**

El juez es el funcionario público encargado de impartir justicia y se encuentra investido de potestad jurisdiccional, su principal encargo es la resolución de controversias que le sean planteadas, tomando en cuenta las pruebas aportadas en juicio.

Las resoluciones que dicte el juez deben ser ciertas, esto es que sean adecuadas a la realidad, que no sean un absurdo entre lo pedido y lo condenado. Dicha situación será evidenciada si la resolución es revisada por el superior jerárquico. Sin embargo, dictar sentencias no sólo se trata de una batalla argumentativa, de la cual salga airoso el juzgador frente a la parte inconforme, sino que se trata de que la resolución dictada esté sustentada en hechos y pruebas presentadas por las partes y en valores éticos que lleven a una adecuada administración e impartición de justicia, que dicho de otra forma es que la resolución sea dictada con absoluta libertad.

El objetivo de una resolución judicial es la búsqueda de la justicia, la cual se alcanzará con el estudio de los elementos presentados en juicio por las partes; estudio que será plasmado en la sentencia con los razonamientos y fundamentos jurídicos de por qué el juzgador considera que es procedente condenar o absolver.

Como vemos una adecuada valoración de pruebas tendrá como fin alcanzar la justicia, pero para una debida valoración existen elementos que no deben ser pasados por alto, ya que éstos dan lugar no sólo a que la resolución sea justa, sino que también servirán para que se realice una adecuada administración de justicia objetiva como veremos a continuación.

### 3.1 La impartición de justicia

Cuando hablamos de justicia la gran mayoría inferimos la formula “*dar a cada quien lo suyo*”. A simple vista parece sencillo y realizarlo aún en la situación más compleja resulta de lo más natural. Pero esto no es así ya que la impartición de justicia va más allá de las operaciones mentales realizadas por el juez, porque a pesar de que se puede considerar que el juez con sus resoluciones realiza e imparte justicia, la verdad es que él es solamente la parte visible del conjunto que imparte justicia.

La justicia es impartida y debe ser impartida desde el momento en que la Oficialía de Partes del Juzgado se recibe una demanda, un escrito o un oficio, el cual debe registrarse y pasar al Secretario de Acuerdos para que lo revise, pase a firma del Juez, etcétera, ya que la máxima de la administración de justicia, no debe ser el dictado de la sentencia en juicio, sino que debe lograrse a lo largo de todo el juicio, con el actuar de secretarios de acuerdo, secretarios proyectistas, secretarios conciliadores, actuarios, pasantes, archivistas, mecanógrafos y jueces, pues es claro que de todos ellos depende una adecuada administración de justicia.<sup>1</sup>

Las personas que integran un órgano de justicia tienen la obligación de dejar a un lado la influencia de factores externos e internos en el desarrollo de sus actividades, ya que estos factores pudieran en un momento dado superar la convicción de una adecuada impartición de justicia y en consecuencia afectar gravemente credibilidad de la actuación judicial razón por la cual los integrantes de un órgano de justicia deben tener valores éticos superiores a los cualquier persona, pero además un juez debe encontrarse muy por encima de sus colaboradores, en cuanto a la aplicación de valores éticos, toda vez que su actuar debe estar libre de cualquier presión e influencia.

---

<sup>1</sup> CASANUEVA REGUART, Sergio, *Ética Judicial. Bases para la Construcción de una Ética Judicial*, Porrúa, México, 2006, p. 196.

Pero el impartir justicia no acaba con el actuar de los integrantes del órgano judicial, sino que también implica que los particulares tengan la libertad de interponer los medios de defensa adecuados, en tiempo y forma, que puedan hacer valer argumentos adecuados para su defensa ofrecer las pruebas pertinentes y que el órgano judicial actúe de manera imparcial y honesta.<sup>2</sup> Esto último debe entenderse en el sentido de que las partes tengan las mismas oportunidades en juicio, que los integrantes del órgano judicial no actúen bajo alguna influencia de alguno de los contendientes en juicio, para beneficiarse o perjudicar a su contraria.

Pero, ¿cómo hacer que la actividad de unos y otros sea la adecuada para buena impartición de justicia? Pues con la inclusión de valores éticos que permeen la actividad diaria de los integrantes de los órganos judiciales, que les permita un actuar libre de influencias, pero dichos valores también deben tenerlos aquellos que acuden a solicitar justicia, aunque son los primeros los que deben tener una férrea convicción respecto de la aplicación de valores, en virtud de que en sus manos se encuentra la adecuada impartición de justicia.

### **3.2 Ética judicial**

Para abordar este tema hay que definir que es ética. El Diccionario de la Lengua Española, establece que la ética tiene diversos significados, entre los más adecuados a nuestro tema, debemos entenderla como “*parte de la filosofía que trata de la moral y de las obligaciones del hombre*” y como el “*conjunto de normas morales que rigen la conducta humana*”. De la definición anterior, se desprende que la moral es uno de los elementos de la ética, razón por la cual es necesario definir dicha palabra. Entre sus significados encontramos que moral es “*lo que no concierne al orden jurídico, sino al fuero interno o al respeto humano*” “*ciencia que*

---

<sup>2</sup> *Ibidem*, p. 207.

*trata del bien en general, y de las acciones humanas en orden a su bondad o malicia” “estado de ánimo, individual o colectivo”.*<sup>3</sup>

Como vemos la ética y la moral van unidas, sin embargo la moral da pie a que exista la primera, ya que la ética de cada individuo es el resultado de la aplicación de los valores morales aprendidos del grupo social al que pertenece, los cuales determinan su comportamiento diario. Por lo anterior podemos afirmar que *“la ética se refiere a la persona y en consecuencia la moral a la sociedad”.*<sup>4</sup>

Ahora bien, será a través de los principios morales de la sociedad que las personas construyan su ética. Así por ejemplo si la sociedad dicta que robar no es bueno, la persona determinará en cualquier faceta de su vida, que robar es malo y en consecuencia no será ético. No obstante lo anterior, el grado de importancia de los valores morales dentro de la sociedad pueden variar, debido a que para un grupo dentro de esa sociedad robar es malo, pero para otro puede considerarse justificable en ciertos casos, y otro grupo lo considera como algo sin importancia.

Pero, ¿cuál es la relación que guarda la ética con el Derecho? Entre la ética y el Derecho existe un paralelismo<sup>5</sup> ya que la primera estudia racionalmente el plano del deber, lo exigible de conformidad a las normas de la naturaleza humana que no son inventos ni creaciones del hombre. Por su parte el Derecho, tiene como estudio las normas de carácter positivo, con las que el hombre complementa sus normas naturales. Así entonces, tenemos que ambas estudian normas y su aplicación en el actuar cotidiano del hombre.

En el numeral anterior, establecimos que la impartición de justicia no es únicamente la resolución dictada en juicio, sino que se trata del correcto actuar de los miembros del órgano jurisdiccional como grupo, desde el inicio y hasta el fin del juicio, y dicho actuar debe estar acorde a las normas éticas y jurídicas

---

<sup>3</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, www.rae.es, 06-sep-2008, 00:10 hrs.

<sup>4</sup> CASANUEVA REGUART, Op. Cit., p. 3.

<sup>5</sup> Ibidem, p. 33.

establecidas por la sociedad. En ese sentido tenemos que en la función de administrar e impartir justicia, la ética permite visualizar o desentrañar la especificidad de los valores que sustentan la función estatal; y en la delimitación y definición de valores, la sociedad y el propio Estado juegan un papel fundamental.

Si bien la moral se traduce en un comportamiento humano que se caracteriza en ser unilateral, inherente a la conciencia del sujeto y sólo imperativo para él, resulta vital para la sana convivencia dentro de una colectividad, y particularmente importante en la función judicial, por la trascendencia social que adquiere, pues en este quehacer debe imperar en el juzgador y sus auxiliares un sentido ético que equilibre el poder que el Estado deposita en su persona, para que al conocer de los procesos emitan resoluciones adecuadas a lo pedido y probado por las partes, resaltando además no sólo la técnica jurídica y los principios éticos con que se dictó, sino sobre todo, la libertad con la que fue dictada esa resolución.

Los valores éticos de cualquier persona, deben ser las bases mínimas para los integrantes de un órgano judicial, ya que por la labor encomendada y la trascendencia de la misma, necesitan de valores *extra* que la sociedad no considera como esenciales, pero que dentro del grupo donde se desempeñan son de gran importancia la aptitud, el compromiso de superación, el ejercicio adecuado del cargo, la excelencia, la independencia de criterio, entre otros.<sup>6</sup>

En el Código de Ética Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal no se establece que debe entenderse por ética judicial, sin embargo podemos concluir que la ética judicial son los principios morales, deberes y obligaciones que deben regir en la administración e impartición de justicia, a fin de que en aplicación de esos principios se constituya un ámbito de legitimidad y certeza en beneficio de la sociedad.

---

<sup>6</sup> Ver Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.

### 3.3 Imparcialidad e igualdad de las partes

La *igualdad e imparcialidad*, son principios éticos que deben estar presentes en los jueces; ya que esos principios consisten en la neutralidad que deben aplicar, cuando cualquier persona acuda ante ellos para solicitar resuelva una controversia.

Así entonces, la **igualdad e imparcialidad** son principios esenciales de los impartidores de justicia, debido a que si a la justicia se le pudiera poner un precio, o si se permitiera que el órgano judicial tomara partido en la contienda, se deslegitimaría por completo dar a cada quien lo que le corresponde.

Afirmamos lo anterior ya que las partes pueden realizar actos tendientes a beneficiar ilegalmente sus intereses o de terceros, lo que tendría como resultado la inestabilidad del proceso. Por esta situación, es que la aplicación de principios éticos resulta tan importante para los integrantes del órgano judicial y para las partes, ya que el beneficio se verá traducido en la imparcialidad e igualdad de los contendientes.

Cuando una persona acude a un órgano jurisdiccional a solicitar se haga justicia y el resultado no le favorece, su primer razonamiento es que el juez no fue imparcial. Pero en realidad la igualdad e imparcialidad no sólo enfrenta el problema del comportamiento de los integrantes del órgano judicial, debido a que no obstante que los integrantes cumplan a cabalidad con principios éticos y legales en su actuar, con la interpretación y aplicación de la ley puede existir desigualdad e imparcialidad.

Lo anterior es así, porque en ocasiones la interpretación y aplicación que realizan los jueces no tiene un resultado justo, ya que el Derecho puede ser injusto y no por ese motivo debe dejarse de aplicar, toda vez que al ser Derecho Positivo, el juzgador está obligado a emplearlo, aunque su aplicación pueda significar una

parcialidad y desigualdad para alguna de las partes. Así entonces, la parcialidad y desigualdad, no necesariamente pueden provenir del juzgador y de sus auxiliares, sino que puede originarse en la ley. Sin embargo, esa injusticia puede remediarse mediante las facultades que les otorga la ley a los jueces, pero ¿hasta que punto la ética, la igualdad e imparcialidad en juicio, pueden comprometerse para impartir justicia adecuadamente?

### 3.4 Los límites de mejor proveer

Como vimos en el capítulo referente a las pruebas, **las medidas para mejor proveer** son facultades que los jueces pueden utilizar, siempre que no estén sustituyendo la actividad probatoria de las partes y en beneficio de alguna de las partes.

El artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula las diligencias para mejor proveer y establece que pueden ser decretadas en cualquier momento del juicio, siempre que tengan como finalidad el conocimiento de los hechos.

Las diligencias para mejor proveer son una facultad potestativa de la autoridad y no una obligación, con la finalidad de conocer la realidad de los hechos controvertidos, ya que el juzgador debe allegarse de todos los elementos que considere necesarios para el esclarecimiento de la controversia.

Así entonces tenemos que los límites de las medidas para **mejor proveer** son:

1. Su ordenanza no debe sustituir el ofrecimiento probatorio de las partes.
2. No deben dictarse en beneficio de alguna de las partes contendientes.
3. Deben respetar los principios de imparcialidad e igualdad de las partes.
4. Que sean decretadas por el espontáneo sentir del juez.
5. El objeto principal es la certeza jurídica.

Ahora bien, es claro que el juez no debe quitar la carga probatoria a las partes, porque en caso contrario se deslegitimaría la función judicial de administrar justicia. Sin embargo, de ser decretadas dichas medidas claramente se estará beneficiando alguna de las partes, pero ello no quiere decir que se violen los principios de imparcialidad e igualdad de las partes, porque si las pruebas presentadas por las partes son confusas o poco contundentes para condenar o absolver, el juez tiene la obligación ética de ordenarlas a efecto de conocer sin duda alguna los hechos y así resolver lo más justo posible para que en consecuencia exista una adecuada impartición de justicia, razón por la que consideró a la certidumbre como el verdadero límite.

En ese sentido, es claro que el juez actuando de manera espontánea en búsqueda de la certidumbre jurídica afectará a una de las partes, pero obtendrá una certeza objetiva, que es imprescindible para dar a cada parte lo que le corresponde. Por supuesto que el juez no es investigador en un sentido inquisitorial y sus facultades son únicamente una medida necesaria para completar su información o aclarar alguna situación dudosa.

Así entonces, lo anterior nos lleva a pensar que dichas medidas no debieran aplicarse jamás, ya que aún en el mejor de los casos siempre se afectará a alguna de las partes, lo cual a todas luces es cierto, ya que al decretarlas el juez conocerá los hechos objetivos de la *litis*, afectando a alguien con dicho conocimiento, pero para una adecuada impartición de justicia, ¿no es acaso la certeza jurídica, el objetivo primordial?

Creemos que sí, porque el principal deber de un juez es dictar una sentencia justa, o lo más justa posible, y para ello tiene que utilizar todos los medios que el proceso judicial le brinda; las partes tienen la carga de aportar las pruebas, pero si el juez no está convencido de cómo ocurrieron los hechos controvertidos, el ordenamiento procesal le otorga ese instrumento para que pueda cumplir con ese

deber fundamental, ya que si no lo usa no podrá dictar una sentencia justa y quien juzga tiene el deber de estar claro en su convicción.

En cuanto a la imparcialidad e igualdad del juzgador, no es posible pensar la existencia de una organización judicial sin presumir dichos principios de sus funcionarios, debido a que como hemos mencionado la ética judicial debe ser un requisito esencial para la impartición de justicia.

Por lo tanto, no debe ser tan trascendental si se dictan las medidas para mejor proveer, ya que los valores éticos de los impartidores de justicia impedirán algún tipo de parcialidad o desigualdad. No obstante, tomando en consideración, la imperfección del ser humano, encontramos los recursos procesales al alcance de las partes para pelear cualquier posible injusticia. Es importante mencionar que con la de evitar algún error, debe regularse la discrecionalidad del juez con lineamientos objetivos para el ordenamiento y práctica de pruebas para mejor proveer, supuestos que abordaremos en el capítulo siguiente.

Es por lo anterior y a manera de conclusión, que en mi opinión el verdadero límite de las medidas para mejor proveer es y debe ser la búsqueda de la certeza jurídica, con la finalidad de aclarar los hechos controvertidos. Búsqueda que puede tener un límite cuando el litigio versa sobre intereses o derechos de tipo privado. Pero esa limitación en la investigación de los hechos, se debe abrir cuando el interés o derechos litigiosos son públicos, y esa apertura se debe respetar incluso con apoyo de la coerción jurisdiccional.

### **3.5 La resolución**

La palabra **resolución**<sup>7</sup> proviene del latín *resolutio*, que entre otras cosas significa, decreto, providencia, auto o fallo de autoridad gubernativa o judicial. Así entonces tenemos que el juez es designado por el Estado para la aplicación de la ley, a

---

<sup>7</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, [Diccionario de la Lengua Española](http://www.rae.es), www.rae.es, 06-sep-2008, 00:12 hrs.

través del ejercicio de la jurisdicción realizando una tarea intelectual denominada interpretación de ley, y dicha interpretación genera lo que conocemos como **sentencia o resolución**.

En el Diccionario de la Lengua Española se establece que la palabra sentencia proviene del latín *sententia* que significa: “1. *Dictamen o parecer que alguien tiene o sigue.* 2. *Declaración de juicio o resolución del juez.* 3. *Decisión de cualquier controversia o disputa extrajudicial que da la persona a quien se ha hecho árbitro de ella para que la juzgue o componga.* 4. *Aquella en que el juzgado concluido el juicio resuelve finalmente sobre el asunto principal declarando, condenando o absolviendo.*”<sup>8</sup>

El maestro Carlos Arellano García define a la sentencia definitiva en primera instancia como “...*el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento con apego al derecho vigente...*”<sup>9</sup>

Para Ovalle Favela, sentencia es la resolución que emite el juzgador en el proceso que fue sometido a su conocimiento y mediante ésta normalmente se pone fin al proceso.<sup>10</sup>

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 79 hace una distinción de las diferentes clases de resoluciones, dividiéndolas en **i)** simples determinaciones que son decretos; **ii)** determinaciones ejecutadas provisionalmente serán autos provisionales; **iii)** decisiones con fuerza de definitivas que impidan o paraliquen definitivamente la continuación del juicio son autos definitivos; **iv)** las resoluciones que preparan el conocimiento y decisión de un negocio se llaman autos preparatorios; **v)** decisiones que resuelven un incidente promovido, son sentencias interlocutorias, y **vi)** sentencias definitivas, en

---

<sup>8</sup> *Ibidem*, Voz *sentencia*. 06-sep-2008, 00:14 hrs.

<sup>9</sup> ARELLANO GARCÍA, Op. Cit., p. 443.

<sup>10</sup> OVALLE FAVELA, Op. Cit., p. 189.

este numeral no existe una definición de lo que debe entenderse por sentencia definitiva, no obstante que son las resoluciones de mayor trascendencia ya que resuelven el proceso.

No obstante aunque la legislación no establece lo que es sentencia podemos afirmar que es una carga procesal por parte del juez en la cual va establecer su interpretación de la ley, acerca de alguno o algunos de los puntos puestos a su consideración por las partes en juicio, los cuales fueron debidamente acreditados a través de los medios de prueba ofrecidos en juicio. El juez al emitir una sentencia cumple con las funciones que le han sido encomendadas por el Estado a efecto de establecer un equilibrio correcto en el ejercicio de la ley para los gobernados.

### 3.5.1 Clases

Existen diversas **clases de sentencias**, mismas que pueden ser clasificadas de acuerdo a su finalidad, su resultado, por su función en el proceso, y por su impugnabilidad.<sup>11</sup> Sin embargo, para este trabajo son de trascendencia las primeras y que se clasifican en declarativas, constitutivas y de condena. No obstante, estas tres clasificaciones pueden contenerse en una resolución lo que trae como consecuencia una resolución mixta la cual también abordaremos.

**Sentencia declarativa.** Las sentencias declarativas son aquellas que resuelven sobre la declaración de un derecho. Para que exista esta clase de sentencia debe haber un juicio y una decisión judicial mediante la cual el juez individualice el precepto jurídico aplicable al caso concreto y declare a través de su resolución la existencia o inexistencia de ese derecho.

---

<sup>11</sup> Ibídem, p. 204.

Para el maestro Ovalle Favela una sentencia declarativa es la que se limita a reconocer una relación o situación jurídica ya existente.<sup>12</sup> Por su parte para Eduardo Couture tienen por objeto la pura declaración de la existencia o inexistencia de un derecho.<sup>13</sup>

Para el procesalista Arellano García son sentencias declarativas aquellas que se concretan a expresar la existencia o inexistencia de derecho u obligaciones.<sup>14</sup> En conclusión tenemos que las sentencias declarativas son aquellas que reconocen un derecho u obligación a alguna de las partes en un proceso. Por lo que la finalidad de este tipo de sentencias es otorgar certeza a través de ese reconocimiento.

**Sentencia constitutiva.** Para Arellano García son sentencias constitutivas aquellas que alteran la esfera jurídica de una persona física o moral, creando, modificando o extinguiendo un derecho u obligación.<sup>15</sup> Por su parte Ovalle Favela establece que una sentencia constitutiva es la que modifique o constituya una relación jurídica.<sup>16</sup>

Para el maestro José Becerra Bautista la sentencia constitutiva es aquella que crea situaciones jurídicas nuevas, precisamente derivadas de la sentencia.<sup>17</sup> Similar a los autores antes citados, en mi opinión este tipo de sentencias son constitutivas ya que crean, modifican o extinguen una situación jurídica.

**Sentencia de condena.** El maestro Ovalle Favela establece que una sentencia de condena es la que ordena una determinada conducta a alguna de las partes como un dar, hacer, o no hacer, y menciona como ejemplo de este tipo de sentencias la

---

<sup>12</sup> *Ibidem*, p. 202.

<sup>13</sup> Citado por OVALLE FAVELA, Op. Cit., p. 203.

<sup>14</sup> ARELLANO GARCÍA, Op. Cit., pp. 446–447.

<sup>15</sup> *Ídem*.

<sup>16</sup> OVALLE FAVELA, Op. Cit., p. 203.

<sup>17</sup> BECERRA BAUTISTA, José, *El Proceso Civil en México*, Porrúa, México, 1992, p. 198.

que condena al demandado al pago de una cantidad de dinero en razón de un incumplimiento a una obligación.<sup>18</sup>

Para el maestro Arellano García, las sentencias de condena son aquellas que concluyen con la imposición a la parte demandada, y aún a la actora a una obligación de hacer, de no hacer o abstenerse o bien, de tolerar, porque el juez no se concreta a declarar un derecho o una obligación, ni a constituir una nueva situación jurídica, sino que exige una conducta, un comportamiento, al que ha de ceñirse la persona.<sup>19</sup> En mi opinión la sentencia de condena constituye un título para la realización forzosa de una relación declarada, dejando preparados todos los elementos para hacer posible su cumplimiento coercitivo.

**Sentencia mixta.** No en todos los casos en los que se dicta una sentencia están separadas la declaración de la condena o la declaración de constitución de nuevas relaciones, sino que generalmente tienen cierta relación dando como resultado una mezcla de las mismas, a este tipo de sentencias se les denomina sentencias mixtas.

El maestro Ovalle Favela reconoce este tipo de resoluciones, ya que indica que la clasificación de las sentencias por su finalidad (declarativas, constitutivas y de condena) no excluye la posibilidad de que una sentencia pueda ser considerada dentro de más de una clase.<sup>20</sup>

En mi opinión una sentencia de carácter mixto es aquella en la que el juez además de realizar la declaración del derecho aplicable al caso concreto, establece una obligación vinculante de una de las partes hacia la otra y crea las condiciones adecuadas para llevar a cabo la ejecución forzada de la sentencia de merito.

---

<sup>18</sup> OVALLE FAVELA, Op. Cit., p. 203.

<sup>19</sup> ARELLANO GARCÍA, Op. Cit., p. 447.

<sup>20</sup> OVALLE FAVELA, Op. Cit., p. 203.

### 3.5.2 Integración

Como hemos visto la significación gramatical de la sentencia se refiere al acto culminante dentro del proceso, cuando el juzgador, después de haber conocido los hechos controvertidos, las pruebas y las conclusiones presentadas por las partes, forma su decisión, produciendo un fallo en el que, en ejercicio de la función jurisdiccional, decide lo que, en su concepto, y conforme a derecho, es procedente.

Ahora bien, la formación de la decisión judicial (sentencia) no puede realizarse a través de un silogismo lógico, sino que debe crearse partiendo de un argumento que lleve a esa decisión. En ese sentido, las sentencias deben integrarse con elementos externos e internos, en estos últimos es donde se encuentra la fase argumentativa que lleva la decisión del juez, y por su parte los elementos externos son la estructura que debe contener toda decisión judicial, como lo es el preámbulo, los resultandos, los considerandos y los resolutivos, entre otros.

### 3.5.3 Requisitos

Las sentencias tienen dos clases de requisitos o elementos, los requisitos externos o formales y los requisitos internos o sustanciales.

#### 3.5.3.1 Formales

Para el maestro Ovalle Favela los elementos formales de una sentencia “*son las exigencias que establecen las leyes sobre la forma que debe revestir la sentencia. Se refieren a la sentencia como documento.*”<sup>21</sup>

El maestro Cipriano Gómez Lara establece que los requisitos formales se refieren a la estructura que toman las sentencias, a su forma de redacción y a los

---

<sup>21</sup> *Ibíd.*, p. 205.

elementos que ésta debe contener.<sup>22</sup> La ley procesal para el Distrito Federal, no exige una forma determinada que tenga que adoptar la autoridad para el dictado de las sentencias, pero de hecho casi cualquier sentencia contiene cuatro secciones o partes, sin embargo dicha normatividad sí contempla algunas partes como veremos a continuación en cada una de ellas.

**Preámbulo o datos generales.** El artículo 86 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula esta parte de la estructura formal de las sentencias, y establece que deben contener el lugar y fecha en la que se dicta la sentencia, el tribunal que la dicta, el nombre de las partes y el carácter con el que litigaron, así como el objeto del juicio.

**Resultandos.** Esta parte se refiere a los antecedentes del juicio, es decir, es una relación sucinta de lo que cada una de las partes postuló, las pruebas que ofreció para probar sus hechos o sus excepciones, así como los argumentos de tipo lógico-jurídico que sostienen para que se estime probada su pretensión o excepción. Cabe destacar que en este punto el juez no puede ni debe hacer consideraciones o valoraciones, respecto de lo presentado y argumentado por las partes.

**Considerandos.** Esta parte es la más importante de la sentencia, en razón de que en éste se contienen los argumentos de la decisión final del juez, es decir en este apartado se expresa la valoración jurídica de las pruebas aportadas por las partes, el razonamiento por parte del juzgador respecto valor dado a las pruebas para su decisión final, así como también contiene la ley o leyes aplicables al caso que le fue sometido.

Debe mencionarse que este requisito deviene de una obligación constitucional impuesta a cualquier autoridad, ya que de acuerdo a los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, toda resolución debe estar debidamente fundada y

---

<sup>22</sup> GÓMEZ LARA, Op Cit., pp. 152-153.

motivada, asimismo el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece también dicho requisito.

**Puntos resolutivos.** Es la parte conclusiva de las sentencias, en la que el juez expresará de manera concreta el fallo o resultado al que llegó. Esta parte por regla general, se encuentra al final de cualquier sentencia y en sus numerales se establece de forma específica el sentido de la resolución, en la que se puede condenar o absolver a todas las prestaciones o solamente a algunas de ellas.

Por su parte el maestro Cipriano Gómez Lara<sup>23</sup> establece en su libro, que los puntos resolutivos son la parte final de una sentencia, donde en forma muy concreta se establece el sentido de la resolución, la cual puede ser favorable al actor o al reo, si existe condena y a cuánto asciende la misma, así como también se precisa el plazo para que se cumpla dicha sentencia.

El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, contiene este requisito formal de las sentencias, al mencionar que el juez debe apoyar sus puntos resolutivos en preceptos legales o principios de derecho, lo que sin lugar a dudas confirma que esta parte final debe hallarse en todas las resoluciones civiles.

Como vemos las sentencias están conformadas por el preámbulo, los resultandos, los considerandos y los puntos resolutivos. Sin embargo, existen autores como el procesalista Hugo Alsina<sup>24</sup> que reconocen otros requisitos formales de una sentencia.

Dicho autor parte de la idea de tomar a la sentencia como documento destinado a constatar la expresión de la decisión del juez sobre la cuestión que le fue sometida, por lo que dicha resolución es considerada como un documento público,

---

<sup>23</sup> *Ibidem*, p. 153.

<sup>24</sup> ALSINA, Hugo. *Derecho Procesal Civil, Parte Procedimental, Volumen III*, Jurídica Universitaria, México, 2001, p. 258.

y al tener ese carácter el mismo debe reunir ciertos elementos de forma para poder tener plena validez.

En consecuencia, manifiesta que existen elementos formales que también son importantes en una sentencia y menciona los siguientes:

**Fecha.** Esta sirve para saber si la sentencia se pronunció en día hábil o si se dictó dentro de los términos establecidos por la ley, además de que debe ser completa estableciendo con letra día, mes y año en que se dicte.

**Idioma.** El idioma que se debe utilizar en las sentencias es el **español**<sup>25</sup> expresando, si el juzgador así lo considera importante, transcribir alguna parte que haya sido vertida en otro idioma por alguno de los contendientes, con su respectiva traducción y fuente de la misma.

**Escritura.** La sentencia debe ser realizada por escrito y deberá dejarse un testimonio para el caso de que se requiera una copia certificada de la misma.

**Firma.** En toda resolución debe plasmarse la firma entera del juez, en virtud de que es el funcionario autorizado por el estado para emitirla.

Por lo anterior, observamos que efectivamente las sentencias deben contener requisitos de forma, unos más importantes que otros, sin embargo dichos requisitos que la ley exige al juzgador, son formalidades que este último debe observar al dictar una resolución, evitando así inseguridad jurídica en perjuicio de las partes en el proceso.

---

<sup>25</sup> La fracción I del artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que las promociones de las partes, así como las actuaciones judiciales, deberán estar escritas en **español**, lo cual es erróneo, ya que la lengua hablada y escrita en la mayor parte de México es el castellano.

### 3.5.3.2 Sustanciales

Para el doctor José Ovalle Favela<sup>26</sup> los requisitos sustanciales de la sentencia son los inherentes ya no al documento, sino al acto mismo de la sentencia, y a su vez cita a los autores De Pina y Castillo Larrañaga, los cuales consideran que los requisitos internos o sustanciales de toda sentencia son la congruencia, la motivación y la exhaustividad, consideración que de igual forma toma el autor Cipriano Gómez Lara.

#### 3.5.3.2.1. Congruencia

La congruencia como requisito sustancial de las sentencias se refiere a que el juzgador está obligado a resolver de manera lógica y conforme a las pretensiones, que tanto el actor como el demandado, hayan hecho valer oportunamente, es decir, no puede resolver más allá (*ultra petitia*) de las pretensiones hechas valer por las partes, ni condenar a cuestiones no reclamadas por las mismas. No obstante lo anterior, este requisito también se refiere a que la resolución no debe contener argumentos ni afirmaciones que se contradigan.

En la legislación del Distrito Federal se encuentra contemplado el principio de congruencia<sup>27</sup> ya que el artículo 81 establece que las **sentencias** deben ser **claras, precisas y congruentes, con las pretensiones y las excepciones** de cada una de las partes y con las que hayan sido deducidas oportunamente, estando obligado el juez a pronunciarse sobre **todos los puntos litigiosos** objeto del litigio.

La doctrina y el criterio judicial, dividen a la congruencia en interna y externa.<sup>28</sup> La congruencia externa se refiere a que las resoluciones deben dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y

---

<sup>26</sup> OVALLE FAVELA, Op. Cit., p. 206.

<sup>27</sup> Ver **Sentencias, Principio de congruencia de las**, *Novena Época, Materia Civil, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia, Mayo de 2003, I.6o.C. J/42, IUS 2006.*

<sup>28</sup> OVALLE FAVELA, Op. Cit., p. 206 y 207.

por congruencia interna debe entenderse que la sentencia no debe contener resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí.<sup>29</sup>

Así entonces tenemos que la congruencia externa es la concordancia que debe existir entre lo pedido y resuelto, y la congruencia interna es la armonía que debe haber en los argumentos y las conclusiones de la sentencia. En consecuencia, una resolución será incongruente si resuelve cuestiones ajenas a la *litis* planteada; si otorga pretensiones que no le fueron planteadas o bien, si deja de resolver cuestiones que le fueron planteadas oportunamente.

### 3.5.3.2 Motivación

El concepto de **motivación** está íntimamente ligado al de fundamentación. Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 16 de nuestra Constitución Política ordena que cualquier autoridad (juez) que emita un acto de molestia (sentencia) contra un ciudadano debe fundar y motivar la causa legal del procedimiento del cual emana. Así entonces, la Constitución impone a los jueces la obligación de fundar y motivar sus actos.<sup>30</sup>

Pero que debemos entender por fundar y motivar. El Diccionario de la Real Academia Española indica que la palabra motivar en primer orden significa dar causa o motivo para algo. En segundo término significa un dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer algo.<sup>31</sup>

Sin embargo, jurídicamente es tan importante la palabra **motivar** que en la Real Academia de la Lengua Española se ha propuesto para la vigésimo tercera edición de su diccionario, una nueva redacción de la palabra que incluya el significado

---

<sup>29</sup> Ver **Sentencia. Congruencia interna y externa**, Novena Época, Materia Civil, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada, Agosto de 1997, XXI.2o.12 K, IUS 2006.

<sup>30</sup> Ver **Fundamentación y motivación. El cumplimiento a dicha garantía tratándose de resoluciones jurisdiccionales se verifica sin que se invoquen de manera expresa sus fundamentos, cuando los razonamientos de éstas conduzcan a las normas aplicadas**, Novena Época, Materia Común, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis Aislada, Agosto 2000, P. CXVI/2000, IUS 2006.

<sup>31</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **Diccionario de la Lengua Española**, [www.rae.es](http://www.rae.es), 06-sep-2008, 00:43 hrs.

jurídico del mismo. El texto propuesto para la palabra motivar en “*sentido jurídico es expresar las razones que en derecho justifican una decisión judicial o administrativa, o una alegación o pretensión de parte.*”

Por su parte la palabra **fundar** en el mismo diccionario, señala que proviene del latín *fundare* y una de sus acepciones es “*apoyar algo con motivos o razones eficaces y con discursos.*”<sup>32</sup>

Para Piero Calamandrei la **motivación** de las sentencias es “*verdaderamente, una garantía grande de la justicia, cuando mediante ella se consigue reproducir exactamente como en un croquis topográfico, el itinerario lógico que el juez ha recorrido para llegar a su conclusión; en tal caso, si la conclusión es equivocada, se puede fácilmente determinar, a través de los fundamentos, en qué momento de su camino, el juez ha perdido la orientación.*”<sup>33</sup>

De acuerdo a lo anterior, la motivación es la expresión de los argumentos que tiene el juez para llegar a una decisión, y de los cuales las partes pueden comprobar si la sentencia en la que se les concedieron o se les negaron sus prestaciones o excepciones, se encuentra debidamente razonada, ya que en caso contrario será a través de las normas aplicables que podrá determinarse que la argumentación del juez es contra Derecho.

Como vemos la **motivación** existe cuando se señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que haya tenido en consideración el juzgador para la emitir la resolución, las cuales deben estar apoyadas en la norma jurídica que sea aplicable al caso que resuelve.<sup>34</sup>

En ese sentido vemos que la **motivación** va de la mano con la **fundamentación**, razón por la que si se habla de la segunda forzosamente se tiene que hablar de la

---

<sup>32</sup> *Ibidem*, Voz *Fundar*. 06-sep-2008, 00:46 hrs.

<sup>33</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Op. Cit., p. 470.

<sup>34</sup> Ver **Motivación, Concepto de**, *Séptima Época, Materia Común, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Tomo 151-156, Tercera Parte, IUS 2006.*

primera al ser ambos requisitos *sine qua non* de toda sentencia. En ese sentido el maestro Gómez Lara dice que la sentencia “*es el acto estatal que mayor necesidad tiene de motivación y de fundamentación*” y menciona que el juez está obligado a “*expresar los preceptos o principios jurídicos en los que funde su actuación (fundamentación) y los motivos y razonamientos que lleven a la autoridad a aplicar ese principio jurídico al caso concreto (motivación)*.”<sup>35</sup>

Por su parte el autor Ovalle Favela <sup>36</sup> establece que el deber de motivar, no obstante que es una obligación constitucional, es la exigencia del juez de precisar los hechos en que funde su decisión, con base en las pruebas practicadas en juicio, y el deber de fundar, explica, se deriva del artículo 14 Constitucional, pero no sólo se cumple con dicha obligación citando o mencionando los artículos aplicables al caso, sino que es necesario exponer los argumentos o razonamientos por los cuales se considera que esos preceptos jurídicos son aplicables.

El procesalista Carlos Arellano García<sup>37</sup> nos dice que la motivación es la expresión de razones, por las cuales se puede confirmar si está justificado el criterio del juez al conceder o negar lo pretendido, y agrega “el juzgador no puede ser dogmático en su fallo, habrá que justificar el mismo, mediante la exposición razonada y clara de todas las causas por las que llega a fallar en el sentido que lo hace. Una sentencia sin motivación es una sentencia que si no es de fondo arbitraria, tiene toda la apariencia de serlo pues, la legalidad exige que se motive todo acto de autoridad...”<sup>38</sup>

En conclusión la **motivación** de las sentencias es la expresión de una serie argumentos lógico-jurídicos sobre el por qué el juzgador considera que los hechos y las pruebas aportadas en juicio, se ajustan a la hipótesis normativa.

---

<sup>35</sup> GÓMEZ LARA, Op. Cit., p. 154.

<sup>36</sup> OVALLE FAVELA, Op Cit., p. 207.

<sup>37</sup> Cfr. ARELLANO GARCÍA, Op. Cit., p. 470.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 472.

No obstante lo anterior, como hemos visto la **motivación** va de la mano con la **fundamentación**, ya que está última es una consecuencia necesaria de la primera, en razón de que los *motivos* que llevan al juzgador a resolver en la forma en que lo hace, deben *fundarse* en preceptos legales, sustantivos y adjetivos, aplicables al caso concreto, dando con esto un correcto sentido a su resolución.<sup>39</sup>

### 3.5.3.2.3 Exhaustividad

El maestro Arellano García<sup>40</sup> establece que la **exhaustividad** se da cuando el juzgador resuelve todos los puntos, tanto los principales como los incidentales en la sentencia, tomando como base las constancias que obren en el expediente valoradas de acuerdo a las reglas existentes.

Para el maestro Gómez Lara<sup>41</sup> la exhaustividad es una consecuencia directa de la motivación y de la congruencia, porque una sentencia es exhaustiva en la medida en que haya tratado todas y cada una de las cuestiones por las partes sin dejar de considerar ninguna, por lo que el tribunal al sentenciar debe agotar todos los puntos aducidos por las partes y referirse a todas las pruebas rendidas, por lo que una sentencia no es exhaustiva cuando deja de referirse a alguna pretensión, argumentación o prueba.

La exhaustividad se refiere a que el juez está obligado a resolver todo pedido por las partes. El artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece este requisito al imponer la obligación al juez de resolver sobre todos los puntos que hayan sido objeto del pleito y si hubieren sido varios deberá realizar el pronunciamiento correspondiente sobre cada uno de ellos.

---

<sup>39</sup> Ver **Fundamentación y motivación de las resoluciones jurisdiccionales, deben analizarse a la luz de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.** Novena Época, Materia Común, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Jurisprudencia, Diciembre 2005, 1a./J. 139/2005, IUS 2006.

<sup>40</sup> ARELLANO GARCÍA, Op. Cit., p. 473.

<sup>41</sup> GÓMEZ LARA, Op. Cit., pp. 154 y 155.

A manera de conclusión, la **exhaustividad** es la obligación que tiene el juez de resolver todas las cuestiones que le fueron planteadas por las partes, esto es manifestarse sobre todas las pretensiones, pruebas y argumentos hechos valer en juicio.

## **CAPÍTULO IV. INFLUENCIA Y REGULACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

Debido a los descubrimientos tecnológicos del siglo pasado, los cuales conquistaron a los medios de comunicación colectivos (radio, televisión, prensa e internet) se incrementó sustantivamente la eficacia de transmisión informativa y de persuasión.

Los medios de comunicación han tenido una evolución constante y de haber sido instrumentos de difusión de información en nuestro país en los años sesentas, se transformaron en instituciones de socialización en los setenta y posteriormente se convirtieron en el llamado “cuarto poder” a partir de los ochenta; pero desde finales del siglo pasado y principios de este nuevo siglo se han transformado en el vértice de la vida actual. Es decir, ya no sólo son simples instituciones de información, sino que ahora se han convertido en un referente ideológico de nuestra sociedad.

Como consecuencia de la penetración de los medios en la sociedad, éstos han adquirido un gran poder que tiene que ser regulado, ya que su influencia ha llegado al punto de hacer creer que no son responsables ante nadie por la información que transmiten aunque causen confusiones o desinformación en la sociedad.

En este sentido, los medios actúan arbitrariamente y sin miramientos ni consideraciones, desacreditan declaraciones, agravian a testigos y maniobran con la finalidad de que su punto de vista sea absoluto. Por su parte el ciudadano no tiene de hecho los medios de defensa justos y efectivos, que no sólo alerten a los medios a revisar previamente lo que publican sino que, cuando así lo decida un juez, reparen los daños que provocan.

Entablar una demanda contra un medio de comunicación o un periodista es frecuentemente un martirio porque los tipos legales son inexistentes o los aplicables son bastante abstractos en la práctica, aunado a que los tribunales por temor al linchamiento mediático no se atreven a condenar a un periodista o a un medio de comunicación con la imparcialidad y el rigor debido.

Los medios controlan cada vez más a la sociedad y la pregunta que nos hacemos es ¿Quién controla a los medios? ¿Dónde está el contrapoder legal que equilibre sus iniquidades? En consecuencia, y con motivo de la influencia que actualmente tienen los medios de comunicación en la sociedad, es necesario que sean regulados, pero no sólo en cuanto al contenido de la información que transmiten bajo la responsabilidad de una investigación periodística, sino también por la información que transmiten respecto de cualquier acontecimiento.

#### **4.1 Persuasión de los medios**

La palabra persuasión<sup>1</sup> significa la acción y efecto de persuadir, en segundo término, es el juicio que se forma en virtud de un fundamento. A su vez la palabra persuadir<sup>2</sup> significa inducir, mover, obligar a alguien con razones a creer o hacer algo. Así entonces tenemos que los medios masivos de comunicación alternan con mayor frecuencia su labor fundamental de informar con una tendencia persuasiva al valorar la información que transmiten. Esta valoración la podemos traducir como el énfasis u omisión de determinadas circunstancias en la transmisión de noticias al público.<sup>3</sup> La valoración de los medios de comunicación tiene su origen a partir de que dejaron de ser un instrumento de persuasión del Estado, lo cual ocasionó que la opinión pública comenzará considerarlos antes de credibilidad y confianza.

---

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la Lengua Española*, www.rae.es, 06-sep-2008, 21:12 hrs.

<sup>2</sup> *Ibidem*, 06-09-2008, 21:14 hrs.

<sup>3</sup> TENORIO CUETO, Guillermo, *Humanismo Jurídico. Ensayos escogidos*. Porrúa, México, 2006, p. 121.

Pero contrario a la supuesta credibilidad y confianza, que ingenuamente se les ha otorgado, los medios de comunicación a través de su valoración han moldeado y formado supuestos valores y reclamos de la sociedad que no son verdaderos o no tienen trascendencia. Cada medio de comunicación ejerce sobre sus receptores diferentes tipos de influencia que incluyen funciones como la persuasión, la enajenación, la manipulación, hasta la política y la publicitaria. Lo cual nos lleva a determinar que tanto los medios como los periodistas son responsables no sólo de lo que escriben y publican, sino también de los efectos producidos por sus mensajes en quienes reciben la información.

En la actualidad debemos tener presente que no obstante la tradicional instrucción del sistema escolar y del hogar los medios se han convertido en la principal red cultural y educativa capaz de cambiar, con mayor rapidez y agilidad, los valores, las actitudes, los hábitos y las conductas de las personas.

Pero lo verdaderamente preocupante es que los mensajes netamente informativos han dejado de ser atractivos para los medios, en virtud de que la competencia mediática ha conseguido que se tenga más interés en una presentación dramática de acontecimientos, que en una información directa, integra y veraz. Los medios han olvidado que la información no es una mercancía, sino un derecho fundamental de todo ser humano, tanto para informar como para ser informado verazmente.

Pero uno de los elementos esenciales para la persuasión de los medios de comunicación a sido la inmediatez<sup>4</sup> con la que actúan y transmiten mensajes, ya que no pueden detenerse a explicar los acontecimientos como sucedieron, en virtud de que a la opinión pública la han acostumbrado a soluciones breves y rápidas, que no impliquen una posibilidad de razonamiento acerca de los hechos.

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 122.

En ese sentido los medios masivos de comunicación han encontrado en su discurso valorativo la forma de cubrir la necesidad de interpretación de la realidad que el ciudadano requiere<sup>5</sup> y en consecuencia la posibilidad de persuasión de los medios se encuentra en cualquier transmisión de información.

Existe una gran cantidad de mensajes que se transmiten por los medios de comunicación que son diseñados y elaborados específicamente para persuadir a sus receptores, y esa tendencia ha avanzado hacia todos los sectores y temas de la sociedad. La comunicación persuasiva al haber invadido a la sociedad avasalló los valores periodísticos y los principios elementales de responsabilidad profesional en la comunicación social.

#### **4.1.1 En las masas**

Un mensaje puede llegar a millones de receptores, en virtud de que tiene la posibilidad de ser transmitido por televisión, radio, prensa e internet, aunado a que el contenido puede ser igual en todos los medios, ya que por lo regular varios de esos medios pertenecen al mismo grupo empresarial. Así entonces, la transmisión de un mensaje persuasivo, tiene influencia no sólo en un grupo de personas y en un determinado momento, sino que puede influir en diferentes momentos y en cualquier grupo, logrando que un televidente, un radioescucha, un lector o un cibernauta, reciba el mismo mensaje por un medio diferente por el que primigeniamente lo recibió con el mismo contenido.

Por ejemplo, con la presentación en televisión de video-escándalos se logró un impacto efectivo y persuasivo en la opinión pública, ya que por una parte, los televidentes no tuvieron duda acerca de lo que vieron, pues la televisión fue realidad y no razón. No obstante los que optaron por la última, tuvieron también la influencia persuasiva, cuando por su deseo de conocer el fondo del asunto leyeron, escucharon y buscaron en la red información.

---

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 123.

Sin lugar a dudas la conducta de los involucrados en dichos videos es reprobable, pero lo trascendente del caso fue no sólo eso, sino también la impunidad de los medios respecto de la obtención y manejo de la información y el hecho de que los medios trataran de legitimarse como la conciencia de la sociedad, intentando demostrar que la verdad absoluta es lo que transmiten e informan. No debemos pasar por alto este intento de legitimación social, ya que a través de esta influencia ejercida por los medios, se ha podido “informar” a la sociedad cual es su verdadero sentir en cualquier asunto de interés público.

Lo anterior parecería un tema más sociológico que jurídico, pero no es así. La influencia de los medios de comunicación en las masas tiene una gran repercusión en la impartición de justicia, ya que siempre el juicio mediático<sup>6</sup> tendrá un inicio, una etapa probatoria, una conclusiva y la debida resolución, en cuando mucho cinco minutos, lo cual implica que los receptores deduzcan que la realidad es tan sencilla como lo leyeron, escucharon o vieron, ya que el medio se constituye como una parte acusadora-denunciadora y una valorativa de los hechos dados a conocer.

Pero lo anterior tiene un perjuicio en un proceso real, debido a que quizá ese proceso que apenas comienza o que se encuentra en etapa probatoria o en el cual ya se dictó sentencia, pone en “evidencia” el actuar de los funcionarios judiciales y entorpece su labor. Lo anterior tiene un claro impacto en la sociedad, ya que los medios no se detendrán a mencionar que las pruebas ofrecidas tienen determinado valor jurídico y que su valoración se realiza de cierta manera, sino que se dedicarán a restarle valor al perito, a los testigos, a las partes, a las pruebas y hasta al mismo juez.

La influencia del mensaje persuasivo en las masas puede tener una repercusión muy grave dentro de un juicio, porque pudieran publicarse pruebas o hechos a

---

<sup>6</sup> Ver *Mediático*, en LANDEIRA PRADO, Renato Alberto, SANCHEZ VALLE, Inés, CORTIZO RODRÍGUEZ, Víctor, *Derecho de las Nuevas Comunicaciones*, DICCIONARIO JURÍDICO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN, Reus, Madrid, 2006, p. 215.

favor de una parte, con la finalidad de presionar o influir en el ánimo del juzgador, el cual que debido a la persuasión del mensaje o por presión social resuelva de una manera más valorativa que legal.

El objetivo actual de los medios de comunicación, se ha vuelto crear una versión mediática convincente de los hechos que les interesan, para presionar en la opinión pública con el fin de influir con fuerza sobre la toma de decisiones en el supuesto ejercicio de la justicia. Es necesario que se regule el actuar de los medios, debido al poder de influencia que tienen en la sociedad.

#### **4.1.2 En el proceso**

Cuando los medios de comunicación, llevan a cabo una reproducción de los procesos judiciales, mediante *juicios paralelos*, pretenden sustituir a los jueces y a los tribunales con comediantes o supuestos analistas, lo cual no es correcto, ya que influyen la opinión pública en demerito de la labor judicial.

Ante la supuesta debilidad en la actuación del sistema de justicia de nuestro país, los medios se convierten en el *Poder Judicial Mediático* e inician los *juicios paralelos*. Los medios defienden su postura asegurando que sus objetivos se cimentan en el verdadero interés de la opinión pública que es la verdad y la justicia, argumentando también, que esos juicios tienen la bondad de propiciar que se ponga en marcha la maquinaria judicial.

La diferencia existente entre el *juicio legal* y el *juicio paralelo*, es que en el juicio legal se precisa la *litis* del asunto ante el juez facultado por el Estado para resolver dicha controversia, los contendientes tienen derecho de audiencia, hay imparcialidad y equidad, las partes exhiben pruebas, se valoran las pruebas de ambas partes, se admiten recursos, se dicta sentencia y las personas ajenas a la controversia ignoran las actuaciones judiciales. En cambio, en el *juicio paralelo* los medios examinan arbitrariamente las pruebas presentadas o las fabrican, las

pruebas ahí presentadas se valoran arbitrariamente, se declaran válidas o inválidas las presentadas por ellos y las del juicio real, se realizan conclusiones o sentencias, las cuales se difunden al público defendiendo el veredicto final como la verdad absoluta e inapelable.

Así entonces la industria mediática se transforma en jueces y tribunales, abandonando totalmente su esencia informativa, con la finalidad tener cautiva a la opinión pública con una supuesta justicia inmediata, sin tecnicismos legales aburridos, con inicio, desarrollo probatorio y conclusión, en tan sólo escasos minutos. Con ello, la ley queda en manos de los “tribunales de la opinión pública” creados por la agenda informativa de los medios.

En este sentido los medios no se limitan a dar un seguimiento informativo de un hecho noticioso que deviene en caso judicial, sino que de manera implícita o explícita, asumen posturas editoriales en el manejo de la información que prejuzga el asunto, se tenga o no razón. De esta forma, los conductores de televisión, locutores, lectores de noticias y cibernautas, se convierten en severos fiscales y jueces que dictaron sus sentencias sin que se buscaran pruebas contundentes que la confirmen o se den alternativas de defensa mediática a las personas afectadas. En un acto se descubre, se enjuicia y se procesa a cualquier persona. Son los medios los que desenredan el hilo, los que explican, los que interpretan y los que juzgan el bien y el mal.

Si el *juicio legal* concluye de forma distinta o contraria al *juicio paralelo*, los medios comienzan a maniobrar con la finalidad de que la opinión pública crea que la aplicación de la ley fue errónea denostando entonces la labor del juez. Sin embargo, no hay que olvidar que las deficiencias de la ley sólo son atribuibles a los legisladores y no al juez facultado por el Estado para aplicar e interpretar esas leyes; pero tampoco debe perderse de vista que en muchas ocasiones los impedimentos para lograr justicia devienen de las deficiencias en la actuación del actor o del demandado en juicio.

A través de la concentración del inmenso poder ideológico y político, los medios de comunicación intentan suplantar la impartición de justicia, y mediante sus estrategias mediáticas han ejecutado verdaderos linchamientos informativos presentados como “veredictos del tribunal de la opinión pública” para ser impuestos a los auténticos tribunales de justicia.

En este sentido, los medios se comportan como el abogado que inicia la demanda, el que contesta esa demanda, el secretario que acuerda, que recibe pruebas y levanta actas de audiencia, pero el comportamiento que más asumen es el del juez que dicta sentencia. Todo ello en una sola publicación, en una sola emisión y en unos cuantos minutos al aire, los medios intentan suplir las funciones del Poder Judicial.

#### **4.1.3 Al juzgar**

Al actuar los medios como parte en juicio (sin serlo) se convierten en un gran peligro para la impartición de Justicia, puesto que encierran la posibilidad de que si el resultado del proceso judicial no es coincidente con el resultado de su juicio, persuadan a la opinión pública de que se sienta defraudada y por esta razón deje de confiar en las instituciones de impartición de justicia.

Como consecuencia de la aplicación de esa estrategia mediática se generan presiones ilegítimas sobre los juzgadores para adaptar sus resoluciones a las expectativas sociales que formaron los medios en la opinión pública sobre un caso determinado, afectando seriamente el principio de un proceso justo e imparcial.

La producción de juicios mediáticos al mismo tiempo que los reales provoca un grave deterioro de la justicia, ya que las partes, los testigos, incluso los peritos, a sabiendas de que tienen la posibilidad de aparecer en los medios de comunicación cuidan su actuar debido al impacto que pueden tener en la opinión pública, lo que

ocasiona que la participación de los involucrados pierda toda objetividad y credibilidad en el juicio real.

A través de la irresponsable cobertura mediática se distorsiona la impartición de justicia y se presiona con el fin de imponer la información transmitida como verdad jurídica, lo que provoca en los jueces un titubeo en la debida aplicación de la ley, tal y como lo exige cualquier estado de derecho; además de que en algunos casos se llega al extremo de que los jueces retrasen la solución de la controversia hasta que pasa la tempestad de la presión de los medios.

La persuasión que ejercen los medios en los encargados de juzgar se trata, en definitiva, de inquietar su independencia, introduciendo intranquilidad y preocupación en su actuar. El juez es, casi siempre, un desconocido que no hizo su trabajo correctamente de acuerdo a la percepción mediática. Por el contrario el locutor, conductor, presentador, columnista, periodista, que los medios aseguran son “de casa”, y por lo tanto, son “de confianza”, realizan correctamente su trabajo al ir más allá de lo esperado en su tarea informativa, cumpliendo con la labor que los jueces facultados por el Estado no hicieron.

Con lo anterior, los medios demuestran a la opinión pública que la justicia, no es más que una “simple lógica”. Sin embargo, la lógica que expuesta contiene un alto contenido de dramatismo, sensacionalismo, parcialidad, inequidad, unilateralidad, persuasión, sarcasmo, intereses económicos, entre otros, pero para los medios esa debería ser la justicia pronta y expedita.

Así entonces el mérito de la verdad y la justicia es para el medio de información y su *juicio mediático*; el demérito y la injusticia es para el juez y el proceso que se tramitó ante él. Lo anterior, nos demuestra la enorme capacidad del poder mediático para intentar sustituir o reemplazar al Poder Judicial como centro ético operativo de la impartición de justicia.

## 4.2 El criterio del juzgador

Los jueces están inmersos en una sociedad y no pueden permanecer ajenos a dicha realidad, a este respecto y sobre los esquemas judiciales en las democracias occidentales afirma Miliband *“los jueces son independientes de los caprichos o arbitrariedades gubernamentales, pero no lo son de otras muchas influencias como su origen social, su situación estamental, su educación y su tendencia profesional”*<sup>7</sup>. En el mismo sentido Manuel Peris aduce *“en la facultad de interpretar y aplicar el Derecho, los jueces no pueden extrapolarse de la concepción del mundo que han adoptado, y por mucho que quieran aparecer guiados por los valores y conceptos que están por encima de los intereses contrapuestos, de la Sociedad, exhibirán a menudo una clara e inconfundible posición ideológica.”*<sup>8</sup> No obstante, sea cual sea su posición, los jueces no son ajenos a la socialización, ni a la influencia de los medios de comunicación con sus juicios paralelos.

Un juicio paralelo al legal, se limita a crear falsas expectativas, introduciendo y extendiendo desinformación mediante la exposición de dudas o verdades parciales sobre una situación, cuestionando con esto, a los impartidores de justicia. En consecuencia, consiguen un proceso de devastación en la confianza de la función jurisdiccional.

Lo reprochable de esos juicios paralelos, no sólo obedece a que se ataque la dignidad de los jueces, sino que se atenta contra la buena y correcta administración de justicia, y este ataque tiene demasiada trascendencia, porque lesiona partes importantes de un sistema democrático, como lo es la justicia y el estado de derecho, entre otras.

---

<sup>7</sup> Citado por VIDAL BELTRÁN, José María en *Justicia y Representación Mediática*, Biblioteca Nueva, Madrid, 2001, p. 148.

<sup>8</sup> *Ibidem*, pp. 148-149.

La administración de Justicia no es sólo una de las funciones fundamentales y más trascendentales del Estado, sino una de las responsabilidades más importantes. Para que exista una buena administración de Justicia es necesario que la persona encargada de impartirla sea de una ética comprobada, que tenga amplios conocimientos de Derecho, de criterio abierto y prudente en su actuar.

Quién deba desempeñar el ejercicio de juzgador en el Poder Judicial, encarna el deber de respetar y hacer cumplir todo un conjunto de valores propios del ordenamiento jurídico, así como la defensa de los derechos que a las partes, individualmente consideradas, les correspondan en un proceso.

Sin embargo, aunque un juez tenga los elementos mencionados, existe uno muy importante que es la objetividad, el cual le es muy exigido y difícil de llevar a cabo. Lo anterior es así debido a que por naturaleza todos tendemos a ser subjetivos, por lo que en consecuencia exigirle a un juez no es muy lógico. Exigir objetividad, es un forzamiento a que la persona designada por el Estado para impartir justicia elimine su historia y su cultura, y se transforme en una persona por encima del ser natural que es.<sup>9</sup>

No obstante, **un juez no decide una controversia según su personal punto de vista**, su cultura o sus creencias, sino que lo hará de acuerdo a lo establecido en las normas jurídicas vigentes. El juez tiene límites dentro de los cuales puede y debe juzgar, si traspasa esos límites legales no sólo se coloca en la posibilidad de ser rectificado en su decisión, a través de los recursos ordinarios o extraordinarios permitidos por la ley, sino que inclusive puede acarrearle responsabilidades civiles y penales.

La objetividad exigida en el actuar de los impartidores de justicia, no es otra que la de apegarse a una estricta legalidad, ajustar totalmente sus funciones a la ley. En consecuencia de lo anterior, es fundamental que un juez, se desempeñe con total

---

<sup>9</sup> CASTRO Y CASTRO, Juventino, V. *Hacia el Sistema Judicial Mexicano del siglo XXI*, Porrúa, México, 2000, p. 191 y ss.

legalidad, ya que de lo contrario, los gobernados buscarán a través de otros, por ejemplo los medios de comunicación, que el juez actúe “objetivamente” por medio de amenazas, presiones, sobornos y muchas otras tácticas.

### **4.3 Creación de códigos de Ética Mediática**

Son varios los problemas que quizá expliquen la falta de profesionalismo en algunos de los medios de comunicación en nuestro país, pero uno de ellos, es el hecho de que a diferencia de otras profesiones que también son de interés público, es que a los periodistas no se les exige requisito alguno para ejercer. Sin embargo, su regulación tendría el riesgo de caer en el autoritarismo que puede ejercer el Estado, oprimiendo la libertad de expresión. Es por esto, que los medios deben imponerse la obligación de que sus periodistas cuenten con una preparación profesional adecuada y verificable.

Como diría el periodista Manuel Buendía, en 1977, *“los periodistas somos muy dados a la autocomplacencia y muy poco a la autocrítica; y, desde luego, la sola posibilidad de que otros nos enjuicien nos parece una ofensa intolerable. Ya es tiempo de que este país madure la posibilidad de un juicio imparcial y abierto para todas y cada una de las profesiones, sobre todo aquellas que tienen las más altas y por tanto las más graves responsabilidades de servicio social”*.<sup>10</sup>

Pero la responsabilidad de comunicar, no es exclusiva de los periodistas, sino también de los medios, que son en un alto grado responsables frente a la sociedad por la función que desempeñan, ya que en ellos recae una gran responsabilidad social, debido a que lo comunicado por ellos tiene un impacto directo en la sociedad; y si esa información no es veraz, las consecuencias pueden ser bastante graves.

---

<sup>10</sup> GRANADOS ROLDÁN, Otto, *La Autocracia Mediática en México. (Primera Parte)*, opinión publicada en el periódico *La Crónica de Hoy*, el 3 de noviembre de 2004.

Sin duda, la esencia de la comunicación es influir, crear opinión y reacciones, pero así como se puede exigir a un periodista principios éticos como la veracidad e imparcialidad, en reportajes, investigaciones o en la transmisión de una noticia, también puede exigirse a los medios una norma que los vincule, con la finalidad de que preserven la objetividad, la independencia y la libertad de los periodistas y de ellos mismos, aún frente a las complicidades o intereses comerciales.

Cerca de cumplir su bicentenario, el periódico inglés *The Times*, publicó que “hacer un buen periódico es fácil”. La fórmula era muy simple: “*Sólo hay que informar, percibir, planear, explorar, descubrir, investigar, buscar, calcular, desenredar, probar, analizar, edificar, comprobar antecedentes, buscar en las fuentes, evaluar, volver a verificar, sopesar, autenticar, sintetizar, perfilar, ponderar, apreciar, juzgar, reflexionar, predecir, elogiar, aplaudir, deplorar, testificar, avisar, explicar, desmitificar, clarificar, examinar, ilustrar, advertir, aseverar, asombrar, entrevistar, confirmar, corregir y publicar*”.<sup>11</sup>

Sin embargo, ya sea por la abundancia de las noticias, por la velocidad con que se suceden los hechos, por arrogancia, por negligencia o por la franca intención de cambiar los hechos, la mayoría de los medios en nuestro país omite dicha fórmula total o parcialmente.

Los medios de comunicación se preocupan poco por verificar oportunamente el contenido, la veracidad y la calidad de lo que publican, no les importa que el contraste de la versión dada por de los involucrados sea desproporcionada, ya que al fin y al cabo, para los medios, la sociedad se rige por la pasión que puede despertar una noticia y no la ley.

Los informadores, en nombre de la libertad de comunicación, acosan, regañan, humillan, acorralan, interrogan, insultan y sentencian como jueces implacables con el fin de exhibir ante la opinión pública a malos ciudadanos, profesionistas y

---

<sup>11</sup> *Ibidem*, (*Tercera Parte*), 5 de noviembre de 2004.

servidores públicos, sin pruebas contundentes, con el fin de ganar credibilidad y *rating*.<sup>12</sup> En este proceso mediático se les niega a los exhibidos su derecho de réplica y cuando les es concedido se realiza a cuentagotas, según la “bondad” o la “oportunidad adecuada” de los conductores y del grupo informativo.

De esta manera, con el poder que han concentrado los conductores, comentaristas o informadores de los medios, se han convertido en autoridades morales despóticas y autocráticas que están colaborando a pervertir el sistema de justicia, en aras ganar notoriedad, espectacularidad e interés material.

La influencia de los medios de manera directa y a través de sus *juicios mediáticos* ha ido debilitando a las instituciones judiciales. Sin embargo, ante esta situación de desplazamiento de las entidades de aplicación de la justicia, de ninguna manera debe considerarse que los medios son los guías éticos y sociales de nuestro país ni mucho menos que pueden ser impartidores de justicia.

Para que la información transmitida por los medios sea tomada con seriedad, estos últimos deben llevar a cabo un proceso de autorregulación o autocontrol, el cual hasta pudiera llegar a establecerse de manera legislativa. Lo anterior provocaría que tuvieran cuidado en no interferir en la acción de la justicia, dejando de influir o perturbar la función jurisdiccional, absteniéndose de reproducir los juicios paralelos, así como también evitaría la publicación de noticias, entrevistas y opiniones, carentes de veracidad, objetividad, imparcialidad e integridad, debido a la falta de fuentes confiables o verificables. El realizar su función sin observar sus propios lineamientos daría motivo para responsabilidad para todos los involucrados.

A efecto de atraer más adeptos, diversos grupos informativos han creado sus códigos de ética, los cuales difícilmente son aplicados. Aunque en casi todos se

---

<sup>12</sup> ***índice de audiencia***. Número de personas que siguen un medio de comunicación o un programa en un período de tiempo determinado. Es la palabra al español del término inglés *rating*. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, ***Diccionario panhispánico de dudas***, [www.rae.es](http://www.rae.es), 06-sep-2008, 21:29 hrs.

hace mención al deber de veracidad y objetividad, no es común que sean usados. El contenido de esos códigos de ética, difiere mucho de una verdadera guía de comportamiento mediático.

Esto es así porque en algunos códigos se hace mención a reglas de competencia (claramente monopólicas), remite a quien lo consulte a preguntas de comportamiento encaminadas a realizar una conducta no apropiada; en otros, al derecho a la propiedad, a la estabilidad política y económica, a los derechos de la víctima; otros establecen que son el reflejo de la sociedad y estar a su servicio, por ser los mediadores (comunicadores y medios) entre la información y la sociedad, escudándose en el derecho a informar y ser informado veraz y objetivamente.

Sin embargo, en unos cuantos códigos se manifiesta que la información transmitida, no tiene el mismo tratamiento, pero aún así es publicada. Lo anterior significa que una noticia no comprobada podrá tener el mismo lugar que una verificada, la misma cobertura inicial o final y el mismo impacto social, con la diferencia de que sí la noticia es veraz tendrá seguimiento oportuno, pero de no ser veraz o comprobable, simplemente se le dejará de dar seguimiento hasta que no se le pueda seguir sosteniendo como verdadera.

Esto nos hace pensar ¿Qué no se supone que la objetividad y la veracidad, debe estar por encima de cualquier oportunismo informativo y en consecuencia no publicar rumores o información falsa? Como vemos la visión de una ética mediática difiere entre unos y otros, en cuanto a su importancia y aplicación. Sin embargo, los puntos de coincidencia son la veracidad y objetividad de información, la cual difícilmente aplican.

Como vemos, la “responsabilidad” de los medios no ha sido suficiente. Por lo que en aras de la protección a las libertades de expresión e información, y en busca de la eliminación de la censura previa, habrá necesariamente que llevar a los medios al tema de la responsabilidad, ya que mientras tanto, el poder de los medios sigue

creciendo sin frenos y contrapesos, dejando como resultado una sociedad en donde cada vez más el espacio público es controlado totalmente por la justicia mediática.

La solución a este problema, es la creación de un código ético de los medios de comunicación, al cual se adhirieran en un principio voluntariamente, y posteriormente de manera obligatoria, con la finalidad de fortalecer la confianza de la sociedad no sólo en ellos, sino también en las instituciones del Estado, y sobre todo en la función jurisdiccional, dejando en claro además, que existe un límite constitucional que no debe ser traspasado por los medios.

Como mencionamos la responsabilidad de los medios ha sido deficiente. Sin embargo han avanzado, al darse cuenta que es necesario que sus contenidos informativos sean veraces y objetivos, aunque no lo lleven a la práctica. En ese sentido, el autocontrol establecido por ellos debe ser regulado, ya que el objeto es que lo publicado por los medios sea veraz y objetivo, y en caso contrario puedan ser demandados por cualquier persona o institución que se sienta dañada por dicha información, aunado a la amonestación pública a la que se hagan acreedores y que los obligue a publicar una rectificación de información, a pagar una multa y a reparar económicamente el daño causado.

De no regularse su autocontrol, se tendrían los mismos resultados que en el Consejo Alemán de Prensa<sup>13</sup> el cual tiene dos objetivos; uno, defender la libertad de expresión e información, y dos, evitar abusos a través de la prensa. El primero lo exige al Estado con fundamento en la constitución, y lo puede hacer valer por medio de la ley; pero el segundo, únicamente lo puede hacer valer mediante una amonestación pública, la cual, no es obligatoria a publicar por el medio amonestado. Esto implica que los medios pueden defender su actuar a través de las leyes, pero los abusos que cometan no tendrán más consecuencias que una amonestación que no los obliga a nada, lo cual es incongruente, ya que esa

---

<sup>13</sup> VILLANUEVA, Ernesto, *El autocontrol de la información en Alemania y Portugal*, en *Comunicación, Derecho y Sociedad, Estudios en honor al Dr. Javier Esteinou Madrid*, Colección Ensayo, México, 1997, p. 130 y ss.

amonestación pública, nunca tendrá la trascendencia que pudiera tener una sentencia que reconozca la violación a la libertad de expresión.

Por esta razón, es que la ley debe establecer regulaciones, pues de no hacerlo estaríamos ante derechos absolutos que como sabemos no existen en la libertad de expresión ni en la de información. El punto medular no reside en la pregunta sobre si se deben regular o no los contenidos informativos, sino hasta dónde esos contenidos deben estar regidos por la ley.

En este sentido, nuestra consideración es que se deben establecer normas que eviten un atentado al derecho a la vida privada, la paz, la moral, el orden público, el odio, la discriminación racial, étnica, sexual, social y cultural, entendidos en un sentido restrictivo y como medidas *sine qua non* en un régimen democrático.

Los medios a través de la creación de códigos éticos deben proveer información veraz y objetiva, independiente del gobierno y de intereses de grupo, garantizar la libertad de expresión e información, estimular el libre desarrollo de la opinión reflejando la naturaleza pluralista de la sociedad, así como incorporar en su estructura medios que puedan ser vistos como fórmulas de responsabilidad ante el público.

Esta tarea tan importante debe quedar, empero, en el ámbito de un código ético elaborado por los medios, los periodistas, la sociedad y los órganos de impartición de justicia, y eventualmente, esté código pueda establecerse obligatoriamente, después de que el proceso legislativo lo haga ley.

A la par de lo anterior, podría crearse un registro al cual tenga acceso cualquier persona y en el que se lleve un recuento de las amonestaciones, multas, observaciones, sanciones, juicios y cumplimiento a resoluciones judiciales, etcétera, en los que estén involucrados los medios de comunicación, con la

finalidad de que los particulares puedan tener certeza sobre la veracidad de un medio y la objetividad con que maneja sus contenidos informativos y periodísticos.

#### **4.4 Regulación de los medios de comunicación como pruebas**

El periodismo nacional, con algunas raras y plausibles excepciones, se nutre mayoritariamente de declaraciones, boletines, avisos o filtraciones, pero pocas veces de investigación periodística como la que ha dado prestigio a numerosos medios en el mundo. Incluso los medios nacionales más prestigiosos, que de vez en cuando dan algún golpe exitoso, no es porque hayan desplegado sus artes investigativas sino por el recurso de filtración de un documento por aquí u otro por allá, sin importar la veracidad de esa información, ya que para ellos la libertad de expresión y el derecho de información, sólo son inviolables cuando se ejerce por ellos.

Es obvio decir que la libertad de expresión y el derecho a la información (en su fase activa como pasiva), son principios fundamentales de toda democracia; pero en toda democracia esa libertad y ese derecho tienen que estar sujetos al imperio de la ley, ya que no son absolutos. La división entre libertad y cumplimiento de la ley, debe ser resuelta, única y exclusivamente por los tribunales, como ocurre en cualquier territorio que respete el estado de derecho.

Si los medios están realmente comprometidos en la lucha contra la corrupción, la injusticia, la desigualdad y en preservar la legalidad, deben reconocer la necesidad de regular su labor informativa que desde hace tiempo ha sido exigida por múltiples sectores de la sociedad, pero que ha sido congelada por ellos. La omisión de esa regulación, continuará reforzando la tendencia autoritaria del modelo comunicativo en México.

Los medios de comunicación difícilmente tomarán la iniciativa para regular su actividad, pero el derecho que todos tenemos para recibir información nos permite

exigirles veracidad en sus contenidos informativos. Actualmente, en el caso de que los medios proporcionen información falsa, modificada o incompleta, sólo serán sancionados si su conducta es llevada ante un juez.

Pero, ¿Ese juez podrá dictar una sentencia objetiva e imparcial?, si desde el momento en que sea notificada la demanda, comenzará el bombardeo de los medios no sólo sobre el juez, sino en toda la sociedad acerca del derecho de expresión y de información que tiene cualquier persona. Entonces, ¿La influencia de los medios afectará la valoración de las pruebas, que realice el juzgador? Es posible debido a que el juez puede irse contaminando de una especie de intimidación ambiental, al grado de que sus soportes naturales tendientes a resistir la presión se rompan, viciando su decisión y afectando sus criterios rectores de independencia, imparcialidad y objetividad.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece que los medios de prueba aportados y admitidos, serán *valorados en atención a las reglas de la lógica y experiencia del juez*, el cual deberá exponer los fundamentos de su valoración y de su decisión.

El artículo mencionado indica que el juez realizará la valoración de pruebas de acuerdo a su lógica y experiencia, pero podemos afirmar que esa lógica y experiencia pueden ser influenciadas como a cualquier persona por la presión mediática. Respecto al lado humano del juzgador Calamandrei nos dice “*la interpretación de las leyes deja al juez cierto margen de elección; dentro de ese margen quien manda no es la ley inexorable, sino el corazón variable del juez*”.<sup>14</sup> En ese sentido es lógico que el juzgador pueda ser influenciado como cualquier persona por la presión mediática, pero esa influencia ¿afectará sus principios éticos? ¿Le dará el mismo valor probatorio a las pruebas del juicio, que a las difundidas por los medios?

---

<sup>14</sup> Cfr. CASTRO Y CASTRO, Juventino, en Los Jueces Mexicanos y su Justicia, Porrúa, México, 2004, p. 17.

En principio creemos que no, porque tal y como mencionamos en el capítulo anterior en el apartado referente a los códigos de ética, el juez en todo momento debe ser imparcial y objetivo ante cualquier circunstancia, debido a que esos y otros valores, son requisitos *sine qua non* para un impartidor de justicia. Pero no debemos hacer a un lado el sentir humano de cualquier juzgador como lo afirma Calamandrei, ya que no por el hecho de ser nombrado juez, se adquieren cualidades y poderes extraordinarios con los cuales se maximizan los principios éticos al juzgar, ni mucho menos se puede entrar a un estado paralelo a la realidad donde la persona se aísla para estudiar la controversia y elabore la sentencia.

No obstante lo anterior, queda la interrogante respecto de si el juez como cualquier persona puede ser influenciada o no, por lo que para evitar posibles afectaciones a la impartición de justicia, debe regularse el valor probatorio de los medios de prueba generados por un medio de comunicación. Así como el artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, establece como excepción para la valoración a los documentos públicos, podría adicionarse la regulación del valor probatorio de los medios de comunicación, otorgándoles eficacia probatoria plena en ciertos casos.

La manera en que podría dársele plenitud como prueba, es si el medio de comunicación o el periodista manifiestan que la información que transmiten es verdadera o bien que la misma ha sido verificada. Sin embargo, la manifestación de dicha circunstancia por sólo uno de los participantes, no debe implicar que deje de existir la solidaridad entre ambos al transmitir la información, en el caso de que la misma no sea veraz.

La regulación de los medios de comunicación como prueba, está dirigida en todo momento para propiciar el factor de veracidad y objetividad, no en perjuicio de los productores o emisores de los mensajes informativos, sino en beneficio (por el grado de desventaja e indefensión en el que se encuentran) de los usuarios de los

medios de comunicación. El problema de su regulación claramente va radicar en no acotar la libertad de expresión con el derecho a la información, por ello, dicha regulación debe quedar reducida a la exigibilidad de veracidad de la información y objetividad de los hechos comunicados.

Como consecuencia de la regulación de los medios de comunicación, éstos deberán ser bastante cuidadosos en los términos jurídicos y noticiosos que empleen, al momento de referirse a las personas o instituciones objeto de sus noticias o comentarios, ya que en caso contrario les podría significar que quien es objeto de esa noticia, les demande la reparación económica al constituirse un ilícito civil, por considerar que la información le afecta.

La regulación de los medios, hará que se tenga cuidado al divulgar información y obligará a la preparación jurídica de los comunicadores, los equipos editoriales o en su defecto, la contratación de un cuerpo de asesoría legal. Así entonces el beneficio de la regulación del contenido de la información transmitida por los medios de comunicación, llegará a todos los sectores de la sociedad, en primer lugar porque si el contenido de las noticias es veraz y objetivo, todos tendremos la seguridad de información certera e imparcial, y en consecuencia, las opiniones se encontrarán libres de toda mala intención o manipulación. Por otro lado, los medios tendrán una credibilidad adecuada para su función de comunicación social, obteniendo la confianza de la sociedad.

En tercer lugar, si la veracidad fuera falsa, cualquier persona que se sienta afectada por esa información, podrá presentarla en juicio tal y como fue publicada, teniendo la certeza del valor probatorio que le otorga la ley, y de que el juez, aún con el bombardeo mediático, no podrá ser influenciado para que resuelva lo contrario a lo establecido en la ley.

Es verdad que constitucionalmente es inviolable el derecho de toda persona a publicar escritos, así como a transmitir información a otros sobre cualquier

materia, pero eso no significa que no existan límites, pues quien realice dichas actividades debe responder del abuso que pueda hacer, cuando contravenga el respeto a la vida privada y a la pública, a la moral, a la paz pública, al honor, a la verdad y al derecho, teniendo como consecuencia de su indebida conducta la reparación del daño causado.

Los medios de comunicación se han convertido en un grupo de poder que ha manifestado su influencia de forma desmesurada, y lo han realizado en los últimos veinte años de forma agitadora al grado de intentar imponerse a la ley. Como hemos mencionado, los medios a través de la información que publican pueden influenciar a cualquier persona, debido al tipo de mensaje que transmiten. Por esta razón, es claro que los medios pueden influir en las personas, y en consecuencia, también lo pueden hacer en los procedimientos judiciales.

La influencia de los medios, no obstante los principios éticos de los impartidores de justicia, puede limitar la independencia y objetividad de un juzgador, motivo por el cual deben ser reguladas las pruebas producidas por un medio de comunicación, para así evitar el posible error humano derivado de esa influencia.

Por lo anterior, es que debería adicionarse al artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los requisitos que debe cumplir la información transmitida por los medios de comunicación (televisión, prensa, radio e internet) a efecto de que pueda considerársele con plenitud probatoria.

En ese sentido y como mencionamos anteriormente, uno de los requisitos para dar plenitud a lo publicado por un medio de comunicación es que si el medio de comunicación, el periodista o cualquiera de los dos, manifiestan que la información que transmiten es verdadera o bien que la misma ha sido debidamente verificada, entonces dicha manifestación de veracidad debe tener como consecuencia plenitud probatoria ante el juez, al ser una manifestación expresa de la voluntad,

sin coacción alguna, en el libre ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información.

En virtud de lo anterior, propongo la adición al artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de lo siguiente:

**“Artículo 403. ...**

*Sin perjuicio de lo anterior, también tendrá valor probatorio pleno la información transmitida por los medios de comunicación en cualquiera de sus modalidades, cuando expresa o tácitamente se desprenda la veracidad o verificación de la información divulgada. Se actualiza lo anterior, únicamente con la manifestación del medio de comunicación o del responsable de la publicación o por el autor de la información, siendo obligados solidarios por la información transmitida.*

*Las declaraciones de terceros ante medios de comunicación surtirán efectos probatorios plenos contra los primeros cuando se realice sin coacción alguna y en el libre ejercicio de sus derechos fundamentales.*

*El contenido de las declaraciones hechas por tercero ante un medio de comunicación no tendrá efectos solidarios para este último, salvo el caso de que deje de publicar íntegramente la declaración.”*

#### **4.5 Límites de las diligencias para mejor proveer**

En juicio, un juez puede solicitar a los medios de comunicación, un informe en el que le manifiesten los pormenores de la información publicada. Sin embargo, difícilmente en ese informe el medio de comunicación expresará detalles acerca de la forma en que obtuvo la información, la confiabilidad de su fuente, el nombre

o nombres de los involucrados, la confirmación de la información, etcétera; debido a que saben que esos datos les pueden acarrear consecuencias jurídicas, por lo tanto aportarán la menor cantidad de antecedentes y se defenderán haciendo hincapié en que la información transmitida se encuentra protegida por la libertad de expresión y el derecho a la información.

Si bien el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, permite a los jueces solicitar ese tipo de informes y la realización de otras pruebas a través de las medidas para mejor proveer, las cuales se traducen en la facultad de ordenar la realización o ampliación de diligencias probatorias para la obtención de certeza, con la salvedad de realizarlas sin lesionar derechos de las partes, oyéndolas y guardando igualdad entre ambas, no es menos cierto, como hemos dicho, que las mismas no aportarían elementos que pudieran fortalecer el sentir del juez.

Por lo tanto, un informe u otra probanza presentada proveniente de un medio de comunicación no son, ni deberían ser aceptables como prueba, ya que en la mayoría de los casos no revelarán nada que beneficie el conocimiento de los hechos. En consecuencia, la prueba admisible tendría que ser la información que publican dichos medios, como se propone en el apartado anterior, lo cual no viola la igualdad de las partes, ni afecta la objetividad e imparcialidad del juez y en cambio beneficia el conocimiento de los hechos.

En ese sentido, los medios de comunicación sólo deben intervenir en los juicios como simples generadores de probanzas, porque al llamarlos a juicio como testigos, están en la posibilidad de comprometerse con su declaración, por lo que revelarán la menor cantidad de datos, refugiándose entonces, en la obligación de secrecía profesional y en los derechos de libertad de expresión e información; y en caso de solicitarles un informe acerca de la información transmitida, como hemos dicho, éste no aportará nada.

Es por esto que la intervención de los medios de comunicación, se debería limitar, por un lado, a una participación en juicio como generador de pruebas, cuando no sea parte formal dentro del juicio y por otro, como parte formal cuando sea actor o demandado gozando de todos los derechos procesales.

No debemos olvidar que cuando el juez ordena las medidas para mejor proveer, puede afectar la igualdad de las partes, en virtud de que al decretarlas, no obstante que actúa de conformidad con las facultades que le otorga la ley, altera la igualdad en juicio toda vez que lógicamente la información obtenida sólo beneficiará a uno, por lo que al depender exclusivamente del criterio judicial estas medidas no pueden realizarse arbitrariamente estableciendo, como principios rectores y de procedencia, la espontaneidad del juez, la ignorancia de a quién favorecerá, la imparcialidad, etcétera; requisitos meritorios y convenientes pero eminentemente subjetivos que rompen los principios de igualdad de las partes e imparcialidad.

El juez debe proceder con suma cautela, porque es indudable que esas medidas perjudican siempre un derecho que de otra manera se podría beneficiar con la actividad probatoria defectuosa, y es necesario entonces que la imparcialidad del juez no se comprometa, cuidando de que en ningún momento se le pueda atribuir la intención de suplir la prueba de alguna de las partes.

Así entonces, con la finalidad de evitar desequilibrio entre las partes y debido a la exigencia de esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, las medidas para mejor proveer deben regular ciertos límites, debido a que entra en el ámbito de discrecionalidad del juez determinar si necesita o no de una prueba adicional para formar convicción.

Es por eso que esa amplitud en la búsqueda de la verdad material debe tener límites. Pero cuando el litigio versa sobre intereses o derechos de tipo privado, no debe haber cabida para dichas medidas, en virtud de que la carga procesal de las

partes es esencial para resolución del conflicto. Lo cual no debe ser así cuando el interés o derecho litigioso, aunque privado se ha hecho público por uno o más medios de comunicación, y en consecuencia no sólo las partes tienen interés en conocer la verdad, sino también la sociedad al habersele informado de determinada manera.

En consecuencia, cuando una información publicada por los medios de comunicación pueda afectar los derechos de una persona, y esté último acuda al órgano jurisdiccional a efecto de que se haga justicia, el juez pueda ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer, no sólo en beneficio del supuesto afectado sino también de su contraria, incluso con apoyo de la coerción jurisdiccional, para estar en la posibilidad de investigación para averiguación de la verdad material. Esto no significa asignarle al juez poderes autónomos de averiguación, sino simplemente de esclarecimiento de los hechos, que obligaría al juez a no tener que conformarse con la verdad formal sino que deberá perseguir la verdad jurídica objetiva.

Por lo anterior, el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debería ser modificado para que se regule la limitante de las medidas para mejor proveer, pudiendo el juez ordenar dichas medidas con absoluta libertad y la condición de que sólo puedan ordenarse por el interés público del asunto. La finalidad de dicha limitante será la búsqueda de la verdad objetiva, no sólo en beneficio o perjuicio de las partes, sino en beneficio de la sociedad.

Así entonces propongo que el artículo mencionado en el párrafo anterior sea modificado de la siguiente manera:

**“Artículo 279.** *Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se encuentre de por medio el interés público del asunto y sea conducente para el conocimiento de la verdad*

*sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.*

*En el supuesto de que el negocio implique información transmitida por un medio de comunicación, debe considerársele como asunto de interés público al involucrar directamente a la sociedad.”*

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** Los mensajes transmitidos por los medios masivos de comunicación pueden influir u orientar al individuo ocasionando que se comporte de determinada manera, ya que utilizan diversos efectos de influencia.

Entre los efectos más utilizados tenemos el de conversión, que tiene como característica que el individuo cambie en su opinión o creencia, y se encuentra muy ligado al mensaje persuasivo que incide directamente al receptor con el propósito de convencerlo y crearle una opinión. Los mensajes difundidos por los medios tienen en esencia la misma información, pero el mensaje de persuasión siempre será diferente entre cada uno, en virtud de que cada medio tiene una línea editorial, que es el efecto de conversión con la que maneja la información transmitida.

**SEGUNDA.** La prensa en comparación con la radio, la televisión e internet es el medio de comunicación más antiguo. La televisión sigue siendo un recurso más colectivo que individual y siempre ha estado muy próximo a los centros de poder.

La radio es el segundo medio de comunicación en aparecer en la sociedad y sigue estando vigente debido a que no es necesario que el receptor deje de realizar alguna actividad para poner la atención en la transmisión de sus mensajes. Por su parte internet es un medio con mucha libertad y es el que más rápido se ha desarrollado en comparación con anteriores pero por su naturaleza ha sido muy difícil regular sus contenidos.

Actualmente los medios de comunicación tienen más un carácter sensacionalista y alarmista, privilegiando intereses y escándalos, que uno informativo y objetivo. Debido a la presencia de los medios de comunicación en la vida económica, política y cultural de nuestro país, es necesario elaborar normas jurídicas y disposiciones para regular su funcionamiento por su trascendencia social.

**TERCERA.** En nuestra Constitución, los medios de comunicación no se encuentran regulados como tales pero tienen su base en los derechos y libertades de los ciudadanos como la libertad de expresión, la de imprenta, la de trabajo, así como el derecho a la información y el derecho de la información.

Esos derechos y libertades permiten la manifestación de ideas por cualquier medio cuando es en su fase activa y en su fase pasiva cuando se recibe esa manifestación de ideas; también permite que cualquier persona física y moral pueda escribir y publicar sus ideas por cualquier medio gráfico o escrito, garantizándose la libre circulación y permitiendo que cualquier persona pueda dedicarse a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siempre que sea una actividad lícita y no afecte derechos de terceros ni vulnere los derechos de la sociedad.

Nuestra Carta Magna otorga a todo ser humano el derecho de obtener información, informar y ser informado, abarcando tanto el derecho a informar (derecho activo), así como el derecho a recibir información (derecho pasivo) por supuesto ambos casos deben estar dentro del marco de la veracidad y concebidos no como un derecho de aquéllos que ejercen la información sino como un derecho de todos y cada uno de los miembros de la sociedad.

El derecho de la información y el derecho a la información, causa confusiones por creerse que se refieren a lo mismo, sin embargo la causa que da origen al derecho de la información es el derecho a la información. En otras palabras, el derecho a la información es la rama general y la sub-rama es el derecho de la información.

Ningún derecho ni libertad es absoluto debido a que tienen límites. La limitante radica en el derecho a la misma libertad y al mismo derecho que tiene por igual otro individuo.

**CUARTA.** La prueba es la verificación o confirmación de los hechos expresados por las partes y en el proceso civil debe implicar una comprobación y no una investigación de los hechos por parte del juez. Mediante el cumplimiento de la carga probatoria las partes acreditarán ante el juez la procedencia de sus pretensiones intentando la convicción en la voluntad del juzgador.

Por tradición la prueba documental es el medio de prueba que prevalece sobre los demás por su sentido de certeza y seguridad de los actos jurídicos, siendo más aceptado a causa de su materialidad. Sin embargo, los documentos electrónicos tienen esas y otras características que el documento en papel no posee y en cambio su alteración es muy difícil siempre que cuente con medidas de seguridad, situación que no es posible afirmar con los documentos en soporte de papel, los cuales sí pueden ser falsificables o alterados aún con medidas de seguridad.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no reconoce expresamente los documentos electrónicos, no obstante, debería regularse expresamente ya que de acuerdo a las características y requisitos que pueden tener respecto de su autenticación e inviolabilidad, los mismos podrían ser reconocidos como documentos públicos o privados, dando al juez una mayor certeza al momento de valorar las pruebas.

En la actualidad hay avances científicos que dan lugar a nuevos medios probatorios, por lo que también deberían regularse expresamente para otorgar certeza al juez por ser más eficaces para comprobar hechos.

**QUINTA.** La influencia de los medios de comunicación en las masas tiene una gran repercusión en la impartición de justicia, ya que siempre el juicio mediático tendrá un inicio, una etapa probatoria, una conclusiva y una resolución en minutos, lo cual implica que los receptores deduzcan que la realidad es como la leyeron, escucharon o vieron y no como jurídicamente ocurrió.

Esta visión puede tener una repercusión grave dentro de un juicio, porque pudieran publicarse pruebas o hechos con la finalidad de presionar o influir en el ánimo del juzgador y debido a la persuasión del mensaje o por presión social, el juez resuelva de una manera más valorativa que legal; motivo por el cual es necesario que sea regulada la información que transmiten los medios de comunicación con el objeto de que se revisen sus contenidos logrando así certeza en los procesos judiciales y la seguridad de que la sociedad reciba información objetiva e imparcial.

**SEXTA.** Para una adecuada administración e impartición de justicia las personas que integran un órgano de justicia tienen que hacer a un lado la influencia de factores externos e internos que puedan desequilibrar su actividad, ya que en un momento dado esos factores pueden superar su convicción y en consecuencia afectar gravemente la credibilidad de la actuación judicial. Por esta razón los integrantes de un órgano de justicia deben tener valores éticos superiores a los de cualquier persona, pero el juez debe encontrarse muy por encima de sus colaboradores, toda vez que su actuar debe estar libre de cualquier presión e influencia.

Sin embargo, la impartición de justicia implica también que las partes tengan las mismas oportunidades en juicio, que los integrantes del órgano judicial no actúen maliciosamente para beneficiar o perjudicar a alguna de las partes y además implica que existan normas jurídicas que de su aplicación e interpretación exista igualdad e imparcialidad.

**SÉPTIMA.** Los medios de comunicación han tenido una evolución transformándose en el llamado *cuarto poder*, pero desde finales del siglo pasado y principios de este nuevo siglo se han transformado en el vértice de la vida actual. No sólo son simples instituciones de información, sino que ahora se han convertido en un referente ideológico de nuestra sociedad.

En virtud de la penetración de los medios de comunicación en la sociedad, éstos han adquirido un gran poder que tiene que ser regulado, ya que su influencia ha llegado al punto de hacer creer que no son responsables ante nadie por la información que transmiten aunque causen confusiones o desinformación en la sociedad, toda vez que para ellos la libertad de expresión y el derecho de información, sólo son inviolables cuando ellos los ejercen.

Como consecuencia de la credibilidad y confianza que se les ha otorgado, los medios de comunicación a través de sus apreciaciones han moldeado y formado supuestos valores y reclamos de la sociedad. Lo cual nos lleva a determinar que tanto los medios como los periodistas son responsables no sólo de lo que escriben y publican, sino también de los efectos producidos por sus mensajes en quienes reciben la información.

**OCTAVA.** Iniciar una demanda contra un medio de comunicación o un periodista es en ocasiones un tanto complicado porque los preceptos legales son inexistentes o los aplicables son bastante abstractos en la práctica, a lo que habría que agregar que los tribunales por temor al linchamiento mediático no se atreven a condenar a un periodista o a un medio de comunicación con la imparcialidad y el rigor debido; razón por la cual es necesario que lo comunicado por los medios de comunicación sea regulado con el objetivo de que los juzgadores no duden en aplicar la ley de manera estricta dando mayor seguridad jurídica al proceso y a la sociedad.

**NOVENA.** Los códigos de ética creados por algunos medios deberían ser regulados, con la finalidad de que lo publicado sea veraz y objetivo, y en caso contrario puedan ser demandados por cualquier persona o institución que se sienta dañada por dicha información, aunado a la amonestación pública a la que se hagan acreedores y que los obligue a publicar una rectificación de información, a pagar una multa y a reparar económicamente el daño causado.

A través de la regulación de códigos éticos se proveerá de información veraz y objetiva, independiente del gobierno y de intereses de grupo, garantizando la libertad de expresión e información, estimulando el libre desarrollo de la opinión pública. Esta tarea tan importante debe ser elaborada por los medios, los periodistas, la sociedad y los órganos de impartición de justicia, para que entonces ese código pueda establecerse obligatoriamente.

También debe crearse un registro de los medios de comunicación que permita el acceso a cualquier persona y en el que se lleve un recuento de las amonestaciones, multas, observaciones, sanciones, juicios y cumplimiento a resoluciones judiciales, con la finalidad de que los particulares puedan tener certeza sobre los intereses con que ese medio de comunicación maneja la veracidad y la objetividad de sus contenidos.

**DÉCIMA.** La regulación del valor probatorio de los medios de comunicación como prueba, debe estar dirigida en todo momento a propiciar el factor de veracidad y objetividad, en beneficio de los usuarios de los medios de comunicación. El punto más importante de la regulación va radicar en no acotar la libertad de expresión con el derecho a la información ni viceversa, por ello, dicha regulación debe quedar reducida a la exigibilidad de veracidad de la información y objetividad de los hechos comunicados.

La reglamentación hará que se tenga cuidado al divulgar información y obligará a una preparación jurídica de los medios, pero no para su defensa, sino en su interior con asesoría o capacitación legal de su equipo editorial.

**DÉCIMA PRIMERA.** Para evitar posibles afectaciones a la impartición de justicia, debe regularse el valor probatorio de los medios de prueba generados por un medio de comunicación. Tal y como se establecen excepciones para la valoración de documentos públicos, puede regularse el valor probatorio de los medios de comunicación, otorgándoles eficacia probatoria plena en ciertos casos.

La prueba admisible para acreditar el daño causado por un medio de comunicación debe ser precisamente la información que publicada, lo cual no viola la igualdad de las partes, ni afecta la objetividad e imparcialidad del juez y en cambio sí da una certeza jurídica.

La forma en que puede dársele plenitud como prueba a la información, es si el medio de comunicación o el periodista manifiestan que la información que transmiten es verdadera o bien que la misma ha sido verificada. No obstante, la manifestación de dicha circunstancia por sólo uno de los participantes, no tiene que implicar la inexistencia de solidaridad entre ambos en el caso de que la información no sea veraz.

**DÉCIMA SEGUNDA.** El beneficio de la regulación del contenido de la información transmitida por los medios de comunicación, llegará a todos los sectores de la sociedad, porque si el contenido de las noticias es veraz y objetivo, todos tendremos la seguridad de que la información es cierta e imparcial, y en consecuencia, las opiniones se encontrarán libres de toda mala intención o manipulación y por otro lado, los medios ahora sí tendrán una credibilidad acorde a su función de comunicación social, obteniendo la confianza de la sociedad.

Si la veracidad fuere falsa, cualquier persona que se sienta afectada por esa información, podrá presentarla en juicio tal y como fue publicada, teniendo la certeza del valor probatorio que le otorga la ley, y de que el juez, aún con el bombardeo mediático, no podrá ser influenciado para que resuelva lo contrario a lo establecido en la ley.

En consecuencia, si el medio de comunicación, el periodista o cualquiera de los dos, manifiestan que la información transmitida es veraz o bien que la misma ha sido debidamente confirmada, dicha manifestación tendrá como consecuencia plenitud probatoria al ser una manifestación expresa de la voluntad, sin coacción

alguna, en virtud del libre ejercicio de la libertad de expresión y el derecho a la información.

Es por eso que debe adicionarse al artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, lo siguiente:

**“Artículo 403. ...**

*Sin perjuicio de lo anterior, también tendrá valor probatorio pleno la información transmitida por los medios de comunicación en cualquiera de sus modalidades, cuando expresa o tácitamente se desprenda la veracidad o verificación de la información divulgada. Se actualiza lo anterior, únicamente con la manifestación del medio de comunicación o del responsable de la publicación o por el autor de la información, siendo obligados solidarios por la información transmitida.*

*Las declaraciones de terceros ante medios de comunicación surtirán efectos probatorios plenos contra los primeros cuando se realice sin coacción alguna y en el libre ejercicio de sus derechos fundamentales.*

*El contenido de las declaraciones hechas por tercero ante un medio de comunicación no tendrá efectos solidarios para este último, salvo el caso de que deje de publicar íntegramente la declaración.”*

**DÉCIMA TERCERA.** El deber de un juez es dictar una sentencia justa y para ello tiene que utilizar todos los medios que el proceso judicial le brinda pero si el juez no está convencido de cómo ocurrieron los hechos controvertidos, el ordenamiento procesal le otorga las herramientas para que pueda cumplir con su encomienda ya que quien juzga tiene el deber de estar claro en su convicción.

Las medidas para mejor proveer es una herramienta discrecional del juez cuando considere que necesita de otros elementos probatorios para dar certeza a su decisión, independientemente de los ofrecidos por las partes. Cuando una controversia versa sobre intereses o derechos de tipo privado, no debe haber cabida para dichas medidas, pero si el interés o derecho litigioso aunque fuere privado se ha hecho público por la cobertura de los medios de comunicación, es claro que el juez debe ordenar dichas medidas en virtud del interés público que tiene dicho asunto, ya ahora no sólo las partes tienen interés en conocer la verdad, sino también la sociedad.

Como consecuencia, el artículo 279 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debería ser modificado para que la limitante de las medidas para mejor proveer sea el interés público y pueda ser aplicado por los jueces con total libertad. Es por lo anterior entonces propongo que el artículo en mención sea reformado de la siguiente manera:

**“Artículo 279.** *Los tribunales podrán decretar en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que se encuentre de por medio el interés público del asunto y sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las partes, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.*

*En el supuesto de que el negocio implique información transmitida por un medio de comunicación, debe considerársele como asunto de interés público al involucrar directamente a la sociedad.”*

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, **Derecho Procesal Mexicano**, Porrúa, México, 1976.
2. ALSINA, Hugo, **Derecho Procesal Civil, Parte Procedimental**, Volumen III, Jurídica Universitaria, México, 2001.
3. ARELLANO GARCÍA, Carlos, **Derecho Procesal Civil**, Octava Edición, Porrúa, México, 2001.
4. BADENI, Gregorio, **Libertad de prensa**, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997.
5. BENTHAM, Jeremías, **Tratado de las pruebas judiciales, extractos y notas por E. Dumont**; Segunda edición, traducción por Diego Bravo y Destouet, Ángel, México, 2002.
6. BECERRA BAUTISTA, José, **El proceso Civil en México**, Porrúa, México, 1992.
7. BOTTO OAKLEY, Hugo, **La Inconstitucionalidad de las Medidas para Mejor Proveer**, Juris, Argentina, 2004.
8. BRISEÑO SIERRA, Humberto, **Derecho Procesal**, Segunda edición, Harla, México, 1995.
9. CABAÑAS GARCÍA, Juan Carlos, **La Valoración de las Pruebas y su Control en el Proceso Civil, Estudio Dogmático y Jurisprudencial**, Trivium, Madrid, 1992.
10. CAPPELLETTI, Mauro, **La Oralidad y las Pruebas en el Derecho Civil**, traducción de Santiago Sentís Melendo, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1972.
11. CARNELUTTI, Francesco, **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, Harla, México, 2001.
12. CARRASCOSA LÓPEZ, Valentín, BAUZA REILLY, Marcelo y GONZÁLEZ AGUILAR, Audilio, **El Derecho de la Prueba y la Informática: Problemática y Perspectiva**, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Centro regional de Extremadura-Mérida, Sevilla, 1991.
13. CASANUEVA REGUART, Sergio, **Ética Judicial, Bases para la Construcción de una Ética Judicial**, Porrúa, México, 2006.

14. CASTRO Y CASTRO, Juventino, V. **Hacia el Sistema Judicial Mexicano del siglo XXI**, Porrúa, México, 2000.
15. CASTRO Y CASTRO, Juventino, en **Los Jueces Mexicanos y su Justicia**, Porrúa, México, 2004.
16. CHIOVENDA, Giuseppe, **Instituciones de Derecho Procesal Civil**, Harla. México, 2001.
17. COUTURE, Eduardo J., **Fundamentos del Derecho Procesal Civil**, Tercera edición, De Palma, Buenos Aires, 1958.
18. Colección Garantías Individuales, **Las Garantías Individuales Parte General**, Número 1, Segunda Edición, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
19. Colección Garantías Individuales, **Las Garantías de Libertad**, Número 4, Segunda Edición, Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2005.
20. DE CARRERAS SERRA, Luis, **Derecho Español de la Información**, Ediciones UOC, Barcelona, 2003.
21. DELEPIANE, Antonio, **Nueva Teoría de la Prueba**, Novena edición, Temis, Bogotá, 1989.
22. DEVIS ECHANDÍA, Hernando, **Compendio de Derecho Procesal Civil. Parte General**, Temis, Bogotá, 1963.
23. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio, **Tratado Sobre las Pruebas Penales**, Tercera edición, Porrúa, México, 1991.
24. DÖHRING, Erich, **La Prueba**, Valletta, Buenos Aires, 2003.
25. FAIRÉN GUILLÉN, Víctor, **Teoría General del Derecho Procesal**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, serie G, Estudios doctrinales, número 13, UNAM, México, 1992.
26. FALCÓN, M. Enrique, **Tratado de la Prueba Civil, Comercial Laboral, Penal, Administrativa**, Tomo I, Astrea, Buenos Aires, 2003.
27. FAYT Carlos, **Ciencias Políticas y Ciencias de la Información**, Eudeba, Buenos Aires, 1957.

28. FIX-ZAMUDIO, Héctor, **Derecho Procesal Civil**. Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1976.
29. FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José, **Derecho Procesal**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1991.
30. FLORES GARCÍA, Fernando, **Teoría General de la Composición del Litigio**, Porrúa, México, 2003.
31. FURNO, Carlos, **Teoría de la Prueba Legal**, Obregón y Heredia, México, 1983.
32. GONZÁLEZ ALONSO, Carlos, **Principios básicos de la Comunicación**, Trillas, México, 1997.
33. GÓMEZ LARA, Cipriano, **Derecho Procesal Civil**, Séptima edición, Oxford, México, 2005.
34. LESSONA, CARLO, **Teoría de las Pruebas en el Derecho Civil**, traducción de Enrique Aguilera de Paz, Jurídica Universitaria, México, 2001.
35. LLANEZA González, Paloma, **Internet y Comunicaciones Digitales**, Bosch, Barcelona, 2000.
36. MARTÍNEZ LEÓN, Maritza Laura, **Algunas consideraciones sobre Libertad de Expresión, Libertad de Información y sus Límites**, Tesis profesional, Universidad Panamericana, México, 2005
37. MARTÍNEZ PINEDA, Ángel, **Filosofía Jurídica de la Prueba**, Porrúa, México, 1995.
38. MARTÍNEZ SILVA, Carlos, **Tratado de Pruebas Judiciales**, Ariel, Barcelona, 1968.
39. MATEOS ALARCÓN, Manuel, **Las Pruebas en Materia Civil, Mercantil y Federal**, Sexta Edición, Cárdenas Editor, México, 2001.
40. McQUAIL, Denis, **Introducción a la Teoría de la Comunicación de Masas**, Paidós Comunicación, Barcelona, 1983.
41. MONTERO AROCA, Juan, **La Prueba en el Proceso Civil**, Civitas, Madrid, 1996.
42. MORINEAU IDEARTE, Marta y IGLESIAS GONZÁLEZ, Román, **Derecho Romano**, Tercera edición, Harla, México, 1993.

43. NESPRAL, Bernardo, **Derecho de la Información: Periodismo, Deberes y Responsabilidades**, Editorial Montevideo, Buenos Aires, 1999.
44. OVALLE FAVELA José, **Derecho Procesal Civil**, Novena edición, Oxford, México, 2006.
45. OVALLE FAVELA José, **Teoría General del Proceso**, Quinta edición, Oxford, México, 2001.
46. PALLARES, Eduardo, **Derecho Procesal Civil**, Segunda edición, Porrúa, México, 1965.
47. PAOLI, Antonio, **Comunicación e Información**, Tercera edición, Trillas, México, 1989.
48. PINA VARA, Rafael de, **Principios de Derecho Procesal Civil**, Porrúa, México, 1940.
49. PINA VARA, Rafael de, **Tratado de las Pruebas Civiles**, Segunda edición, Porrúa, México, 1975.
50. REYES ESTRADA, Andrés, **Influencia de los medios de comunicación en las resoluciones judiciales**, Tesis de titulación, UNAM, México, 2003.
51. REYES KRAFFT, Alfredo Alejandro, **La Firma Electrónica y las entidades de certificación**, Porrúa, México, 2003.
52. ROCCO, Alfredo, **La Sentencia Civil**, Colección Doctrina, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 2003.
53. RODRÍGUEZ AGUILERA, Cesáreo, **La Sentencia**, Bosh, Barcelona, 1976.
54. RODRÍGUEZ GARCÍA, José Antonio, **El control de los medios de comunicación**, Dykinson, Madrid, 1998.
55. SAÍD, Alberto y GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Isidro, en **Teoría General del Proceso**, Iure Editores, México, 2006.
56. SARTORI, Giovanni, **Homo videns, La sociedad teledirigida**, Punto de lectura, España, 2006.
57. SENTÍS MELENDO, Santiago, **Estudios de derecho procesal**, Tomo I, Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1957.
58. SENTÍS MELENDO, Santiago, **Teoría y Práctica del Proceso, Ensayos de Derecho Procesal, Volumen III, Demanda, Proceso, Prueba**, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1959.

59. SOUVIRÓN MORENILLA, José María, **Derecho Público de los medios audiovisuales: Radiodifusión y Televisión**, Comares, Granada, 1999.
60. STEIN VELASCO, José Luis, **Democracia y Medios de Comunicación**, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2005.
61. TENORIO CUETO, Guillermo, **Humanismo Jurídico. Ensayos escogidos**. Porrúa, México, 2006.
62. VIDAL BELTRÁN, José María en **Justicia y Representación Mediática**, Biblioteca Nueva, Madrid, 2001.
63. VILLANUEVA, Ernesto, **El autocontrol de la información en Alemania y Portugal**, en **Comunicación, Derecho y Sociedad, Estudios en honor al Dr. Javier Esteinou Madrid**, Colección Ensayo, México, 1997.

## **DICCIONARIOS**

1. GRIJALBO, **Diccionario enciclopédico**, Ediciones Grijalbo, Barcelona, 1986.
2. **Diccionario Jurídico Mexicano**, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS, Tomos III, IV, V, Décimo tercera edición, Porrúa-UNAM, México, 1999.
3. LANDEIRA PRADO, Renato Alberto, SÁNCHEZ VALLE, Inés, CORTIZO RODRÍGUEZ, Víctor, **Derecho de las Nuevas Comunicaciones, DICCIONARIO JURÍDICO DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN**, Reus, Madrid, 2006.
4. LAROUSSE, **Diccionario**, Ediciones Larousse, México, 1994.
5. PALLARES Eduardo, **Diccionario de Derecho Procesal Civil**, Décimo Sexta edición, Porrúa, México 1984.
6. PINA VARA, Rafael de, **Diccionario de Derecho**, Cuarta edición, Porrúa, México, 1975.
7. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **Diccionario de la Lengua Española**, Vigésima segunda edición, Espasa Calpe, España, 2001.
8. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, **Diccionario Panhispánico de dudas**, Santillana, España, 2005.
9. RUIZ TORRES, Humberto Enrique, **Diccionario del Juicio de Amparo**, Oxford, México, 2005.

## **LEGISLACIÓN**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Código Federal de Procedimientos Civiles.**

**Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.**

**Ley de Amparo.**

**Ley sobre Delitos de Imprenta.**

**Ley Federal de Radio y Televisión.**

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.**

**Código de Ética del Poder Judicial de la Federación.**

**Código de Ética del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal.**

**Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789.**

**Declaración Universal de Derechos Humanos, Adoptada y proclamada por la Asamblea General en su resolución 217 A (III), de 10 de diciembre de 1948.**

## **HEMEROGRAFÍA**

1. BARQUÍN ÁLVAREZ, Manuel, **Hacia la Impartición de una Justicia Pronta, Completa, Imparcial y Gratuita, Colección Discursos, Número 25**, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.
2. GRANADOS ROLDÁN, Otto, **La Autocracia Mediática en México**, opinión publicada en el periódico **La Crónica de Hoy**, el 3 de noviembre de 2004.
3. MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, **Cuando el Juez Deja de ser Libre..., Colección Discursos, Número 18**, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.
4. PÉREZ PAZ, Luis Alberto, **Una herramienta para la seguridad de su información**, Volumen XXIX, número 327, Revista Enlace, bimestral, Banco de México, mayo, 2007.

5. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, **El Sistema Jurídico Mexicano**, Tercera edición, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
6. TORRES MORALES, José Guadalupe, **Hacia un Sistema de Justicia Ágil y Eficaz, Colección Discursos, Número 21**, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.
7. VALLS HERNÁNDEZ, Sergio Armando, **Ética Judicial, Colección Discursos, Número 24**, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2001.

## **INTERNET**

1. [www.juridicas.unam.mx](http://www.juridicas.unam.mx)
2. [www.rae.es](http://www.rae.es)
3. [www.wikipedia.org](http://www.wikipedia.org)
4. [www.scjn.gob.mx](http://www.scjn.gob.mx)
5. [www.cddhcu.gob.mx](http://www.cddhcu.gob.mx)
6. [www.asambleadf.gob.mx](http://www.asambleadf.gob.mx)
7. [www.cjf.gob.mx](http://www.cjf.gob.mx)
8. [www.dof.gob.mx](http://www.dof.gob.mx)
9. [www.cem.itesm.mx](http://www.cem.itesm.mx)
10. [www.monografias.com](http://www.monografias.com)
11. [www.wikipedia.org](http://www.wikipedia.org)

## **OTROS**

1. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IUS 2006.